TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL

Proyecto de

Reglas de Evidencia

Proyecto de Reglas de Evidencia

MIEMBROS DEL COMITE ASESOR PERMANENTE SOBRE REGLAS DE EVIDENCIA

Hon. Elpidio Batista Ortiz

Hon. Gilberto Gierbolini Rodríguez

Hon. Osvaldo Rivera Cianchini

Hon. Ahmed Arroyo Pérez

Lcdo. Alberto Omar Jiménez

Lcdo. Francisco Rosa Silva

Lcdo. Ernesto L. Chiesa

Lcda. Carmen Ana Pesante Martínez

Lcdo. Arturo Negrón García

Lcdo. Luis I. Santiago González

Lcdo. Armando Martínez Fernández

INDICE

		PAGINA
INTRODUCCION		i
CAPITULO I:	DISPOSICIONES GENERALES	
Regla 101	Título y aplicabilidad de las Reglas	1
Regla 102	Interpretación	8
Regla 103	Medios de prueba	9
Regla 104	Admisión o exclusión errónea de evidencia	10
Regla 105	Efecto de error en la admisión o exclusión de evidencia	13
Regla 106	•	15
Regla 107	Admisibilidad limitada	16
Regla 108	Evidencia relacionada con lo ofrecido	18
Regla 109	Determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia	20
Regla 110	Evaluación y suficiencia de la prueba	26
CAPITULO II:	CONOCIMIENTO JUDICIAL	20
Regla 201	Conocimiento judicial de hechos adjudicativos	29
Regla 202	Conocimiento judicial de asuntos de derecho .	31
CAPITULO III:	PRESUNCIONES	, <u>.</u>
Regla 301	Presunción; definiciones	33
Regla 302	Efecto de las presunciones en casos civiles	.4
Regla 303	Efecto de presunciones en casos criminales	6

Regla 304	Presunciones específicas
Regla 305	Presunciones incompatibles 42
CAPITULO IV:	ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA
Regla 401	Principio general 44
Regla 402	Evidencia pertinente excluida 45
Regla 403	Evidencia de carácter y hábito 48
Regla 404	Conducta previa o historial sexual de la perjudicada 50
Regla 405	Evidencia de hábito 51
Regla 406	Evidencia pertinente afectada o excluida por politicas extrínsecas
CAPITULO V: P	
Regla 501	Del imputado 55
Regla 502	Autoincriminación
Regla 503	Relación abogado y cliente
Regla 504	Relación médico y paciente 61
Regla 505	Relación consejero y víctima de delito
Regla 506	Relación sicoterapista y paciente
Regla 507	Privilegios de los cónyuges 69
Regla 508	Relación sacerdote y feligrés.
Regla 509	Voto politico
Regla 510	Secretos del negocio
Regla 511	Privilegio sobre información oficial

Regla 51	Privilegio en cuanto a identidad de informante
Regla 51:	Renuncia a privilegios
Regla 514	· · /o
Regla 515	Interpretación restrictiva 80
CAPITULO VI:	TESTIGOS
Regla 601	Competencia 81
Regla 602	Descalificación de testigos
Regla 603	Conocimiento personal del testico
Regla 604	Juramento
Regla 605	Confrontación
Regla 606	Juez como testigo
Regla 607	Jurado como testigo
Regla 608	Orden y modo de interrogatorio y presentación de evidencia
Regla 609	Credibilidad e impugnación de testigos
Regla 610	Impugnación mediante carácter y conducta específica.
Regla 611	Convicción por delito
Regla 612	
Regla 613	Creencias religiosas .
Regla 614	Escritos para refrescar la memoria
Regla 615	Intérpretes
CAPITULO VII: 0	OPINIONES Y TESTIMONIO PERICIAL
Regla 701	Opiniones o inferencias por testigo no perito

Regla 702	Testimonio pericial
Regla 703	Cualificación como perito
Regla 704	Contrainterrogatorio de peritos
Regla 705	Limitación sobre número de peritos 113
Regla 706	Fundamentos del testimonio pericial 114
Regla 707	Opinión sobre la controversia 116
Regla 708	Revelación del fundamento de la opinión . 117
Regla 709	Nombramiento de perito por el tribunal 118
CAPITULO VIII:	PRUEBA DE REFERENCIA
Regla 801	Definiciones
Regla 802	Regla general de exclusión
Regla 803	Admisiones
Regla 804	Declaraciones anteriores del testigo 128
Regla 805	No disponibilidad del declarante como testigo
Regla 806	Excepciones a la regla de prueba de referencia aunque el declarante esté disponible como testigo
Regla 807	Prueba de referencia múltiple
Regla 808	Credibilidad del declarante
CAPITULO IX: CO	ONTENIDO DE ESCRITOS, FOTOGRAFIAS GRABACIONES
Regla 901	Definiciones
Regla 902	Regla de la mejor evidencia y de la evidencia extrínseca
	Admisibilidad de otra evidencia del contenido, que no sea el original mismo .

Regla 904	Récord y documentos públicos 148
Regla 905	
Regla 906	
Regla 907	Testimonio o admisión de parte 151
CAPITULO X:	AUTENTICACION O IDENTIFICACION
Regla 100	Requisito de autenticación o identificación
Regla 1002	
Regla 1003	Testigo instrumental
Regla 1004	
Regla 1005	Autenticación prima facie 158
CAPITULO XI:	EVIDENCIA DEMOSTRATIVA Y CIENTIFICA
Regla 1101	Objetos perceptibles a los sentidos 162
Regla 1102	Inspecciones oculares
Regla 1103	Experimentos y pruebas científicas 166
CAPITULO XII:	VIGENCIA Y DEROGACION
Regla 1201	Vigencia 169
Regla 1202	Derogación y vigencia provisional 170
APENDICE -	Texto de las Reglas de 1979 indicando las enmiendas propuestas en el Proyecto de 1991
TABLA	Tabla de equivalencia entre las reglas propuestas, las Reglas de Evidencia de 1979, las Reglas de Evidencia federales y el Código de Evidencia de California de 1965

$\underline{\mathtt{I}}\ \underline{\mathtt{N}}\ \underline{\mathtt{T}}\ \underline{\mathtt{R}}\ \underline{\mathtt{O}}\ \underline{\mathtt{D}}\ \underline{\mathtt{U}}\ \underline{\mathtt{C}}\ \underline{\mathtt{C}}\ \underline{\mathtt{I}}\ \underline{\mathtt{O}}\ \underline{\mathtt{N}}$

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia de la Conferencia Judicial de Puerto Rico fue constituido mediante Resolución de 15 de enero de 1988. Recibió por encomienda:

- l. estudiar y revisar la Reglas de Evidencia para evaluar la aplicación de este cuerpo de reglas en la administración de la justicia;
- 2. formular las enmiendas y recomendaciones que fueran necesarias para el mejoramiento del derecho probatorio, y
- 3. llevar a cabo cualquier otra encomienda que le hiciera el Tribunal Supremo sobre estos extremos.

El Comité quedó constituido por las personas siguientes:

Hon. Elpidio Batista Ortiz, Presidente

Hon. Gilberto Gierbolini

Hon. Priscila Curet Cuevas

Hon. Osvaldo Rivera Cianchini

Hon. Pedro López Oliver

Hon. Rafael Vega Figueroa

Lcdo. Alberto Omar Jiménez

Lcdo. Francisco Rosa Silva

Lcdo. Ernesto L. Chiesa

Lcdo. José A. Andreu García

Posteriormente, por renuncia de varios de sus miembros, la composición del Comité fue reestructurada por el Tribunal Supremo mediante Resolución de 22 de junio de 1990, quedando constituido hasta el presente por:

Hon. Elpidio Batista Ortiz, Presidente

Hon. Gilberto Gierbolini

Hon. Osvaldo Rivera Cianchini

Hon. Ahmed Arroyo Pérez

Lodo. Alberto Omar Jiménez

Lcdo. Francisco Rosa Silva

Lcda. Carmen Ana Pesante Martínez

Lcdo. Ernesto L. Chiesa

Lcdo. Luis I. Santiago González

Lcdo. Armando Martínez Fernández

Lodo. Arturo Negrón García

Con el objetivo de realizar la encomienda asignada, el Comité celebró reuniones para la discusión de las reglas actuales y enmiendas propuestas; fueron consultados jurisprudencia, fuentes bibliográficas, tratadistas y realizados estudios de derecho comparado con la jurisdicción federal y jurisdicciones estatales de los Estados Unidos. El Primer Examen de Reglas de Evidencia de 1979, preparado por el Comité de Reglas de Evidencia en 1986, fue utilizado como punto de partida para el análisis de las enmiendas y comentarios que presentamos hoy a su consideración.

Luego de revisada exhaustivamente cada regla, el Comité determinó recomendar:

- l. la derogación de las Reglas de 1979 y adoptar las propuestas como un cuerpo integrado, y
- 2. la renumeración de las reglas utilizando como primer dígito el número del capítulo a que pertenece, para su más fácil localización y facilitar la inclusión de posteriores enmiendas, sin alterar la numeración ni añadir letras a los números de reglas existentes para lograr su correcta ubicación.

Para propósitos de organización, el documento ha sido dividido en tres (3) partes: (1) el texto propuesto de cada regla y sus comentarios; (2) el texto de las reglas vigentes tachando lo que el Comité propone eliminar y subrayando lo que propone añadir, y (3) tablas de equivalencias de las reglas propuestas con las vigentes y con las reglas federales.

En algunas reglas la enmienda trata de aspectos procesales significativos y, en otras, los cambios fueron meramente de forma y lenguaje. Todas las reglas están acompañadas de un comentario con el propósito de proveer una explicación al cambio propuesto y un punto de partida para quienes en algún momento interesen realizar una investigación sobre una determinada regla.

PROYECTO DE REGLAS DE EVIDENCIA

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Regla 101 Título y aplicabilidad de las Reglas

Estas reglas se conocerán como Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

- (A) Aplicabilidad al Tribunal General de Justicia.
 - (1) Tribunal de Primera Instancia.

Las reglas aplican en las salas y secciones del Tribunal de Primera Instancia.

(2) Tribunal Supremo.

Las reglas aplican en los procedimientos de jurisdicción apelativa y jurisdicción original del Tribunal Supremo sujeto a los límites que establezca el Reglamento del Tribunal Supremo.

(B) Hechos adjudicativos.

Las reglas aplican en casos civiles y penales, excepto en casos de desacato sumario.

(C) Privilegios.

Las reglas de privilegios aplican en todas las etapas de los procedimientos civiles y penales.

(D) Reglas inaplicables.

Las Reglas de Evidencia son inaplicables:

- (1) en las determinaciones preliminares a la admisibilidad de prueba, de conformidad con la Regla 109(A);
- (2) en los siguientes procedimientos interlocutorios o postsentencia, entre otros:

- (a) los procedimientos relacionados con la determinación de causa probable para arrestar o acusar, o expedirorden de allanamiento;
- (b) procedimientos referentes a la imposición de fianza;
- (c) vistas de revocación de libertad condicionada;
- (d) órdenes de entredicho provisional e <u>injunctions</u> preliminares, y
 - (3) en los procedimientos ex parte.
 - (E) Reglas con carácter supletorio.

En procedimientos especiales establecidos por ley, las Reglas de Evidencía aplicarán en la medida en que sean compatibles con la ley y la naturaleza del procedimiento especial.

COMENTARIO

El esquema de referencia utilizado para la redacción de esta regla es la Regla 1101 federal y pretende recoger la doctrina federal sobre aplicabilidad de las Reglas de Evidencia.

El inciso (A)(1) incluye el principio de la aplicabilidad de las reglas a procedimientos en las salas del Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, el inciso (A)(2) de la regla incluye la aplicabilidad de las reglas en la jurisdicción apelativa del Tribunal Supremo. En la jurisdicción apelativa aplican sólo las reglas que llevan a evaluar la suficiencia de la prueba, por razón de que ante el Tribunal Supremo no hay desfile de prueba.

Véanse: Reglas 110, 201, 202, 301, 305 y 1103 de este cuerpo de Sin embargo, sería impreciso decir que las restantes aplican, porque el no Tribunal Supremo resuelve conforme los principios recogidos en las Reglas de Evidencia. Por tal razón, la disposición sobre aplicabilidad de las reglas en dicho Tribunal debe ser puesta en esa perspectiva. procedimientos en los cuales el Tribunal Supremo jurisdicción original, las reglas claramente son aplicables en la misma medida en que lo serían en el Tribunal de Primera Instancia. Véase el Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. IA R. 14.

El inciso (B) titulado "hechos adjudicativos" está fundado en su totalidad en la regla federal. El calificativo "adjudicativo" refiere a aquel hecho que va dirigido a establecer algún elemento de la reclamación o defensa en una acción civil o elemento del delito, o defensa en una acción penal. Véase 9 Wigmore on Evidence Sec. 2565 (1981). También son hechos adjudicativos los que sirven para impugnar o sostener la credibilidad de algún testigo.

Este inciso establece como excepción el caso del desacato sumario, disposición que fue tomada de la Regla 1101(b) federal. Los procedimientos por desacato pueden ser civiles o criminales, sumarios o no sumarios. El desacato puede ser impuesto sumariamente si los hechos que lo configuran tuvieron lugar en presencia del tribunal. La aplicabilidad de las Reglas de

Evidencia en estos casos pierde su razón de ser. Véase el Advisory Committee's Note de la Regla 1101 federal que, en lo pertinente, dice lo siguiente:

Criminal contempts are punishable summarily if the judge certifies that he saw or heard the contempt and that it was committed in the presence of the court. Rule 42 (a) of the Federal Rules of Criminal Procedure. The circumstances which preclude application of the rules of evidence in this situation are not present however, in other cases of criminal contempt.

En general, las Reglas de Evidencia aplicarán a procedimientos de desacato no sumario mientras que en los desacatos sumarios son inaplicables. l Wigmore on Evidence, Sec. 4 (1983).

El inciso (C) recoge el principio de la aplicabilidad de las reglas sobre privilegios en todo procedimiento. Este principio también está expresado en la Regla 109(A) de este cuerpo de reglas.

Los procedimientos en los cuales las Reglas de Evidencia son inaplicables quedan establecidos en el inciso (D). El inciso (D)(1), en primer lugar, recoge el principio incluido en la Regla 109(A) sobre la inaplicabilidad de las reglas en las determinaciones preliminares a la admisibilidad de prueba. Estas determinaciones las lleva a cabo el tribunal por razón de la división de funciones que ha sido establecida en casos por jurado y por tribunal de derecho. El inciso (D)(2) recoge la doctrina

mayoritaria con respecto a la no aplicabilidad de las reglas en procedimientos interlocutorios o postsentencia. Veamos, continuación, la definición del concepto "procedimiento interlocutorio": "Aplícase al auto o sentencia que se da antes de la definitiva." Enciclopedia Universal Ilustrada; Diccionario Enciclopédico Espasa. Es el tipo de procedimiento que no dispone en forma final de la controversia principal del caso. T.B.S. Pacific, Inc. v. Tamura, 686 P.2d 37 (1984); Memorial Medical Center García, v. 712 S.W. 2d 619 Tradicionalmente, ha sido interpretado que las Evidencia, en términos generales, no aplican a procedimientos Reglas interlocutorios debido a que tales procedimientos no disponen de los méritos del caso. Véanse, al respecto: 5 Louisell and Mueller Federal Evidence Sec. 620 (1981); 1 Wigmore on Evidence, supra. La frase "entre otros", incluida al final del inciso (D)(2), cumple un propósito específico. Por razón de que el Comité Asesor Permanente đе Reglas de Evidencia imposibilitado de estuvo realizar estudio exhaustivo sobre un aplicabilidad de las reglas a la totalidad de los procedimientos interlocutorios y post sentencia, ha dado atención especial sólo a los enumerados en los subincisos (a) al (d).

El inciso (D)(2)(a), en específico, aclara un punto que la doctrina había dejado en suspenso. En <u>Pueblo v. Esteves Rosado</u>, llo D.P.R. 334, 336 (1980), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

A los fines de resolver este caso, no es necesario que pasemos juicio sobre la

aplicabilidad o no de ese nuevo cuerpo de reglas a los procedimientos en vista preliminar.

La regla subsana esta laguna en la doctrina, al disponer la aplicabilidad de las reglas al procedimiento de preliminar. Por razón de que la determinación de causa probable para acusar está fundada en un juicio preliminar a base de probabilidades sobre la comisión de un delito y la conexión del imputado con el mismo, no es deseable que las Reglas de Evidencia apliquen con todo rigor en esta etapa del procedimiento. regla debe ser interpretada de manera logica y razonable y en una Hay que recordar que nuestra Constitución forma constitucional. establece que prueba ilegalmente obtenida será inadmisible en los tribunales. Citando al profesor Frattallone, el Tribunal Suprezo, en Pueblo v. Rodriguez Aponte, 116 D.P.R. 653, (1985), expresó:

"El propósito de la vista preliminar es tratar con probabilidades, tanto en lo referente a la comisión de un delito como en cuanto al autor de dicho delito.... [H]ay envuelta una doble situación de probabilidades: la de que determinado delito haya sido cometido y la de que determinada persona lo haya cometido."

El expresar que las Reglas de Evidencia serán inaplicables al procedimiento de determinación de causa probable para acusar, no es sinónimo de descartar totalmente la aplicación de los principios rectores del derecho probatorio.

Los incisos (D)(2)(b) y (D)(2)(c), por su parte, establecen

la inaplicabilidad de las Reglas de Evidencia a procedimientos postsentencia. Por su parte, la Regla 162 de Procedimiento Crimina 1 đе 1963 (34 L.P.R.A. Ap. II) establece inaplicabilidad de Reglas de Evidencia a las 1a de sentencia, excepto lo concerniente a privilegios, los cuales aplican durante cualquier etapa de los procedimientos.

Regla 1101(d)(3) federal establece claramente que La reglas serán inaplicables a procedimientos relacionados con la sentencia. Esta disposición está fundamentada la interpretación de que la cláusula constitucional del procedimiento de ley no requiere la aplicación de las reglas en etapa de los procedimientos. Véanse: 1 Wigmore Evidence, supra; 5 Louisell and Mueller, supra; U.S. v. Roberts, 881 F.24 95 (4to. Cir. 1989); <u>U.S. v. Sunrhodes</u>, 831 F.2d 1537 (10mo Cir. 1987).

inaplicabilidad La đe las Reglas de Evidencia los procedimientos dispuestos en el inciso (D)(2)(d)está fundamentada en el hecho de que tales procedimientos son de naturaleza interlocutoria, por lo que no disponen finalmente de la controversia del caso. Véase 5 Louisell and Mueller, supra.

Los procedimientos ex parte: inciso (D)(3) carecen, por su parte, de la naturaleza contenciosa que permite la aplicabilidad de las Reglas de Evidencia. Por esta razón lo dispuesto sobre la inaplicabilidad de las reglas a este tipo de procedimiento. 1 Wigmore on Evidence, supra, Sec. 4.

Por último. el inciso (E) aclara la existencia đе disposiciones especiales de ley que establecen procedimientos que pueden ser incompatibles con la aplicabilidad de las reglas. es el caso, por ejemplo, de las reclamaciones laborales donde el procedimiento a seguir establece específicamente lo siguiente: "En la práctica de la prueba, se concederá a las partes la mayor amplitud que sea posible." 32 L.P.R.A. sec. 3125. En esta situación, la aplicabilidad rigurosa de las Reglas de Evidencia podría desnaturalizar el carácter sumario del procedimiento.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 1101 federal.

Regla 102 Interpretación

Las disposiciones de estas reglas se interpretarán flexiblemente y de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica a cualquier problema evidenciario. El fin último de estas reglas es el descubrimiento de la verdad en todos los procedimientos judiciales.

COMENTARIO

La Regla 102 establece el fundamento filosófico que enmarca el cuerpo de reglas que rige el derecho probatorio; es considerada, primordialmente, como una norma de hermenéutica.

Cuando las otras reglas guardan silencio sobre algún asunto, o existen ciertos factores especiales que requieran un trato diferenciado, el enfoque flexible de esta regla provee las guías que el juez deberá tener presente en el proceso de tomar una decisión.

La regla encarna una trilogía de valores (justicia, rapidez y economía) tan universales que pueden ser invocados en apoyo de cualquier sistema procesal. Ver Regla l de Procedimiento Criminal de 1963 (34 L.P.R.A. Ap. II); Regla l de Procedimiento Civil de 1979 (32 L.P.R.A. Ap. III).

Esta regla no debe ser utilizada como un mecanismo para desatender los imperativos de otras reglas específicas so pretexto de descubrir la verdad y favorecer la flexibilidad del proceso. No es tampoco un recurso para ser utilizado con el propósito de lograr resultados acomodaticios o considerados como más convenientes, pasando por alto el desenlace que claramente dicta otra regla de la prueba.

Por lo cual, esta regla es una guía para dar sentido a otros preceptos evidenciarios. ABA (Section of Litigation) Emerging Problems Under the Federal Rules of Evidence 13-16 (1983).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 2 de 1979 y es equivalente a la Regla 102 federal.

Regla 103 Medios de prueba

Los medios de prueba son los siguientes:

- (A) el conocimiento judicial
- (B) la evidencia testifical
- (C) la evidencia documental
- (D) la evidencia demostrativa o científica.

COMENTARIO

La regla conforma el inciso (D) a la terminología utilizada en el Capítulo XI de estas reglas. Nótese que el titulo del

referido capítulo al igual que el comentario a la Regla 1101, utilizan el término "evidencia demostrativa" como género y los términos "evidencia real" y "evidencia ilustrativa" como especie. Véanse: Pueblo v. Bianchi, 117 D.P.R. 484 (1986); Pueblo v. Carrasquillo Morales, 89 J.T.S. 49, 123 D.P.R. (1989).

Las presunciones no están incluidas como medio de prueba, ya que son, en rigor, reglas de inferencias y "evidencia" propiamente dicho.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 104 Admisión o exclusión errónea de evidencia

(A) Requisito de objeción

La parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta. Si el fundamento de la objeción surge claramente del contexto del ofrecimiento de la evidencia, no será necesario aludir a tal fundamento.

(B) Oferta de prueba

(1) En el caso de exclusión errónea de prueba la parte perjudicada, además de invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida, debe hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida. No será necesario invocar tal fundamento específico ni hacer la oferta de prueba cuando ésta resulta evidente del contexto del ofrecimiento.

(2) El tribunal debe permitir la oferta de prueba, bien mediante un resumen de la evidencia ofrecida o mediante el interrogatorio correspondiente. El tribunal puede añadir cualquier manifestación que demuestre el carácter de la evidencia, la forma en que fue ofrecida, la objeción a su admisión y la resolución sobre la exclusión.

COMENTARIO

La Regla 104 incorpora en una sola regla los principios de admisión o exclusión de prueba, los cuales aparecían expresados en las Reglas 4 y 5 de Evidencia de 1979.

Los requisitos para presentar una objeción consignados en el inciso (1) de la Regla 4 de 1979, están contenidos en el inciso (A) de la regla.

El inciso (B) explica la obligación de la parte perjudicada por la exclusión de evidencia de hacer una oferta de prueba. La naturaleza, la pertinencia y el propósito de la prueba excluida deberán ser demostrados informando al tribunal cuál es la evidencia que ha sido excluida.

La regla aclara, además, que el tribunal debe permitir la oferta de prueba, de manera que el tribunal apelativo esté en posición de ejercer adecuadamente su función de determinar si fue cometido el error y, de ser así, si conlleva revocación. El tribunal podrá añadir al récord cualquier manifestación que entienda llevará al tribunal apelativo a comprender el carácter de la evidencia excluida.

No es necesario fundamentar la objeción ni hacer la oferta de prueba cuando el fundamento de la objeción o la naturaleza de la prueba excluida resultan evidentes del contexto del ofrecimiento. Véase al respecto, Beech Aircraft Corp. v. Rainey, 488 U.S. 153 (1988).

Véanse, además, <u>Pro. Ass'n of Col. Educ. v. El Paso Cty. Com. Col.</u>, 730 F.2d 258 (5to Cir. 1984), y <u>Howard v. Gonzáles</u>, 658 F.2d 352 (ler Cir. 1981), como ilustrativos de la aplicación de la Regla 103 federal, a la que corresponde, en gran parte, la nuestra.

En <u>Pueblo v. Ruiz Bosch</u>, 91 J.T.S. 7, 8317, 128 D.P.R. (1991), nuestro Tribunal Supremo explica el objetivo que persigue la Regla 104, al exigir que la objeción sea oportuna y correcta:

Dicho requisito, naturalmente, ayuda que los tribunales de instancia incurran innecesariamente en relativos a la admisión de evidencia al contar éstos, a tiempo con una correcta exposición del derecho aplicable conforme al mejor criterio y conocimiento abogados de las partes. Ello đе Ello tiene el efecto no sólo de promover la celebración de procesos justos y la emisión de sentencias correctas en derecho sino que impide el malgasto de tiempo y recursos económicos al ayudar a reducir a un mínimo la posibilidad de que las sentencias dictadas sean anuladas en revisión por los tribunales apelativos, lo cual tiene la consecuencia indeseable de tener que ordenarse la celebración de un nuevo proceso.

Esta regla corresponde a las Reglas 4 y 5 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 103 federal.

Regla 105 Efecto de error en la admisión o exclusión de evidencia

(A) Regla general

No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia o, revocada por ello, sentencia o decisión alguna a menos que:

- (1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamentación u oferta de prueba establecidos en la anterior Regla 104, y
- (2) el tribunal que considera el señalamiento estime que, de no haber sido cometido el error, lo más probable es que no hubiere recaído la sentencia o decisión cuya revocación se solicita.

(B) Error constitucional

Si la admisión o exclusión evidencia constituye una violación derechos constitucionales de un acusado, la convicción debe ser revocada si la defensa satisfizo los requisitos de objetar, fundamentar 0 de oferta de establecidos en la anterior Regla 104, y si prueba el tribunal apelativo tuviere duda razonable sobre si la convicción hubiera recaído en caso de no haber sido admitida o excluida erróneamente la evidencia.

COMENTARIO

La regla recoge los principios relacionados con el efecto de admitir o excluir evidencia erróneamente.

El inciso (A)(1) establece, en primer lugar, como requisito indispensable que la parte perjudicada por la admisión de evidencia haya presentado una objeción oportuna, correcta y específica para que el tribunal apelativo pueda determinar si

erró el tribunal de instancia al admitirla. Beech Aircraft Corp. v. Rainey, 488 U.S. 153 (1988). De igual forma, debe ser traída a la atención del tribunal la naturaleza, la pertinencia y el propósito de la evidencia excluida, a los fines de que conste en récord para apelación.

Una vez el tribunal apelativo corrobora el hecho de que la parte cumplió con el requisito de objeción u oferta de prueba, debe considerar si la exclusión o la admisión de tal evidencia fue un factor decisivo o sustancial para la sentencia. Si concluye en la afirmativa, deberá revocar la determinación del tribunal de instancia. Véase S.J. Credit, Inc. v. Ramírez, 113 D.P.R. 181 (1982).

inciso El (B) incorpora el principio đе error constitucional. Véase Chapman v. California, 386 U.S. 18 (1967), que explica en detalle 10 que constituye un harmless constitutional error. En caso, el Tribunal Supremo de ese Estados Unidos expresó:

We conclude that there may be some constitutional errors which in the setting of a particular case are so unimportant and insignificant that they may, consistent with the Federal Constitution, be deemed harmless, not requiring the automatic reversal of the conviction.

Véase, además, el caso reciente del Tribunal Supremo federal Arizona v. Fulminante, 111 S. Ct. 1246 (1991).

La regla corresponde a la Regla 5 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 103 federal.

Regla 106 Error extraordinario

Nada de lo dispuesto en las Reglas 104 y 105 impedirá a un tribunal apelativo considerar un señalamiento de error de admisión o exclusión de evidencia y revocar una sentencia o decisión, a pesar de que la parte que hace el señalamiento no hubiese satisfecho los requisitos establecidos en la anterior Regla 104, cuando:

- (A) no cabe duda de que el error fue cometido;
- (B) resulta patente que el error tuvo un efecto sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita, y
- (C) el no corregir el error entraña un fracaso de la justicia.

COMENTARIO

El tribunal apelativo podrá considerar un señalamiento de error de admisión o exclusión de prueba cuando estén presentes los principios establecidos en los incisos (A), (B) y (C), aún cuando no hubiesen sido cumplidos los requisitos de las Reglas 104 y 105.

Nuestro Tribunal Supremo, en <u>Pueblo v. Ruiz Bosch</u>, 91 J.T.S. 7. 8319, 128 D.P.R. (1991), al interpretar la Regla 6 de 1979 explica la función del tribunal apelativo:

Al amparo de las disposiciones de la Regla 6 - ante el incumplimiento de la parte con su deber de objetar oportuna y correctamente la evidencia erróneamente admitida e independientemente de la 'influencia' que sobre el proceso decisorio pudiera haber tenido dicha evidencia -- La encomienda que nos atañe lo es la de decidir si ese resultado puede subsistir, no obstante el error "craso y perjudicial"

cometido a nivel de instancia, por razón de que dicho resultado no ofende ni atenta contra los postulados y principios básicos de un sistema de justicia digno de una sociedad democrática como la nuestra. En otras palabras, la función que debemos llevar a cabo se limita a determinar si independientemente de la existencia del error "craso y perjudicial" y la influencia que el mismo pudo tener sobre el juzgador de los hechos --el resultado del caso totalidad de las circunstancias en que se dio el mismo resultan ser compatibles con el ideal básico de justicia imperante nuestra jurisdicción; esto Τa es, consecución de un "resultado" (sentencia) correcto en derecho, luego de la celebración de un proceso justo e imparcial en que se observaron, cuando menos, las garantias minimas del debido procedimiento de ley. (Enfasis en el original)

Véase, además, <u>Pueblo v. Martinez Solis</u>, 91 J.T.S. 29, 128 D.P.R. _____ (1991).

Esta regla corresponde a la Regla 6 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 103 federal.

Regla 107 Admisibilidad limitada

Cuando determinada evidencia sea admisible en cuanto a una parte o para un propósito, y sea inadmisible en cuanto a otra parte o para otro propósito el tribunal, previa solicitud al efecto, limitará la evidencia a su alcance apropiado e instruirá al Jurado, si lo hubiere, de conformidad.

COMENTARIO

La admisión de evidencia con propósitos limitados tiene dos dimensiones: cuando es admisible contra una parte, pero no

contra otra, y cuando es admisible para un propósito, pero no para otro. La Regla 402 de este cuerpo de reglas faculta al tribunal para excluir totalmente la evidencia cuando estime que unas instrucciones al Jurado sobre la admisibilidad limitada de tal evidencia no serían suficientes para subsanar cualquier efecto perjudicial.

En ciertas ocasiones, como sucedió en <u>Bruton v. United States</u>, 391 U.S. 123 (1968), la exclusión puede obedecer a imperativos constitucionales. En este caso, Bruton fue convicto en un juicio celebrado conjuntamente al de otro coacusado, quien mediante su confesión inculpó a Bruton. El Tribunal Supremo de Estados Unidos revocó la sentencia del tribunal de instancia al estimar que las instrucciones en cuanto a la admisibilidad de la confesión no subsanaban su efecto perjudicial contra Bruton, contra quien el Jurado consideró la admisión del coacusado como prueba sustantiva en violación a su derecho de confrontación.

Con el propósito de limitar los efectos de <u>Bruton v. United</u> <u>States</u>, supra, muchos estados han adoptado estatutos que disponen que el tribunal tiene que hacer un esfuerzo razonable para eliminar toda referencia al acusado.

La parte interesada debe solicitar las instrucciones oportunamente. El omitir hacerlo no constituye un error fatal, ya que el tribunal puede dar, sua sponte, las debidas instrucciones sobre la admisibilidad limitada de determinada prueba. Si el tribunal no lo hiciere, el tribunal apelativo

podría determinar que dicha omisión fue un error extraordinario bajo la Regla 106 y, en consecuencia, revocar la sentencia.

La relación entre esta regla y la necesidad de juzgar por separado a los coautores es un asunto más bien de Procedimiento Criminal y no de derecho probatorio. En casos como el de Bruton v. United States, supra, la mejor solución sería celebrar juicios separados, eliminando así la necesidad de instrucciones sobre el alcance limitado de la evidencia y, a su vez, evitar las consecuencias adversas que una mala comprensión de las instrucciones puede conllevar.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 7 de 1979 y es equivalente a la Regla 105 federal.

Regla 108 Evidencia relacionada con lo ofrecido

Cuando un escrito o grabación, o parte de éstos es presentado como evidencia por una parte, la parte contraria puede requerir presentación en ese momento totalidad del escrito o grabación presentado parcialmente, o de cualquier otro escrito o grabación que deba ser presentado contemporáneamente para la más cabal comprensión del asunto.

COMENTARIO

La regla corrige la omisión en la Regla 8 de 1979 referente a las grabaciones. Los mismos fundamentos utilizados para sostener que sea recibido en evidencia el resto de un escrito son utilizados para apoyar que sea recibida el resto de una grabación.

En segundo lugar, establece el momento en que debe una parte requerir la presentación de la totalidad del escrito o grabación que la otra parte ofrece sólo parcialmente, u otro escrito o grabación que deba ser presentado contemporáneamente. Dicha disposición es de vital importancia, ya que de no requerir su producción "en ese momento", la parte contra quien se ofrece tendría que esperar su turno de interrogar para presentarlo, por ·lo que la regla perdería su utilidad. Esta regla altera el orden de la prueba, ya que permite que una parte presente un escrito o grabación en el turno de la parte contraria. "El propósito de la fomentar la es presentación simultánea de toda documentación relacionada y no esperar por la presentación de la documentación restante en un momento posterior." Pueblo v. Echevarría Rodríguez, 91 J.T.S. 43, 8573, 128 D.P.R. (1991).Véanse, además: Beech Aircraft Corp. v. Rainey, 488 U.S. 153 (1988); E.L. Chiesa, Práctica Procesal Puertorriqueña, Evidencia, San Juan, Pubs. J.T.S., 1985.

La Regla 8 de 1979 incluía el término "declaración" el cual es eliminado en la redacción actual por razones de índole práctica. La inclusión de las declaraciones ampliaba excesivamente el alcance de la regla, lo que permitía a la parte adversa interrumplir con demasiada frecuencia la presentación testifical. Por tal razón, la regla queda limitada a "escritos y grabaciones".

Tal y como ha sido adoptada esta regla en nuestra jurisdicción, establece una regla de orden de prueba. En la

jurisdicción federal la regla también ha sido utilizada como un mecanismo para obtener la admisión de evidencia inadmisible. Véanse: United States v. Sutton, 801 F.2d 1346 (D.C. Cir. 1986); United States v. Le Fevour, 798 F.2d 977 (7mo Cir. 1986).

Esta regla corresponde a la Regla 8 de 1979 y es equivalente a la Regla 106 federal.

Regla 109 Determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia

- (A) Admisibilidad en Determinaciones preliminares en relación con general. capacidad de una persona para ser testigo, la existencia de un privilegio o la admisibilidad de evidencia serán resueltas por el tribunal, salvo lo dispuesto en el inciso (B) de esta regla. Al hacer tales determinaciones el tribunal obligado por las Reglas de no Evidencia, excepto por aquellas relativas a privilegios.
- Pertinencia condicionada a Cuando la pertinencia de evidencia hechos. ofrecida dependa de que se satisfaga una condición de hecho, el tribunal la admitirá presentarse evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición sido satisfecha; el tribunal también admitir la evidencia sujeto a la presentación posterior đe evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha.
- (C) Ausencia del Jurado. En casos ventilados ante Jurado, toda la evidencia relativa a la admisibilidad de una confesión del acusado será escuchada y evaluada por el juez en ausencia del Jurado. Si el juez determina que la confesión es admisible, el acusado podrá presentar al Jurado y el Ministerio Fiscal refutar evidencia pertinente relativa al peso o credibilidad de la confesión y a las circunstancias bajo

las cuales la confesión fue obtenida. Otras determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia también podrán ser consideradas en ausencia del Jurado cuando los intereses de la justicia así lo determinen o cuando el acusado es un testigo que así lo solicite.

- (D) Cuestiones de admisibilidad bajo la Regla de la mejor evidencia. Cuando, bajo el Capítulo IX de estas reglas, la admisibilidad de evidencia secundaria sobre el contenido de un escrito, fotografía o grabación dependa de que sea satisfecha una condición de hecho, la determinación de si fue satisfecha tal condición es una que el tribunal debe resolver bajo el inciso (A) de esta regla. Sin embargo, requerirá determinación del juzgador de hechos, y asunto bajo el inciso (B) de esta regla, lo relativo a las condiciones de hecho siguientes:
- (1) si el alegado escrito, fotografía o grabación existió alguna vez;
- (2) si otro escrito, fotografía o grabación presentada en el juicio es el original, o
- (3) si evidencia secundaria sobre el contenido de un escrito, fotografía o grabación refleja correctamente tal
- (E) Testimonio por el acusado en determinaciones preliminares. El acusado que testifique en torno a un asunto preliminar a la admisibilidad de evidencia, no queda por ello sujeto a contrainterrogatorio en cuanto a otros asuntos del caso. La declaración de un acusado sobre el asunto preliminar no es admisible en su contra para probar su culpabilidad, pero puede ser utilizada para propósitos de impugnación si estuviere en conflicto con la declaración vertida por él en el juicio.

- (F) Cadena de custodia. En los casos en que fuere requerido establecer la identificación de un objeto mediante prueba que adecuadamente establezca una cadena de custodia, las determinaciones preliminares estarán regidas por las disposiciones del inciso (A) de esta regla.
- (G) Valor probatorio y credibilidad. Esta regla no limita el derecho de las partes, sea en juicio por Jurado o ante tribunal de derecho, a presentar evidencia que sea pertinente al valor probatorio o la credibilidad de la evidencia admitida luego de la correspondiente determinación preliminar por el juez.

COMENTARIO

La regla identifica con título cada inciso, siguiendo el esquema de la Regla 104 federal, para hacer más fácil su localización.

El inciso (A) de la regla cambia la frase "sujeto a" de la Regla 9 de 1979 por "salvo lo dispuesto". La frase "sujeto a" puede llevar a confusión al interpretar la regla, ya que podía entenderse que el inciso (A) de esta regla estaba supeditado al (B).

El inciso (A) trata sobre controversias en las que están involucrados requisitos técnicos de admisibilidad. El inciso (B) está limitado a controversias escuetas de hecho y bajo este inciso, surgiría un problema de violación al derecho a juicio por jurado si la evidencia no es presentada al Jurado. En cuanto al quantum de prueba, también hay una diferencia entre ambos incisos. En el inciso (A) el quantum requerido es el de

preponderancia de la prueba. El inciso (B) sólo requiere que la prueba presentada sea prima facie suficiente para que el juzgador de hechos encuentre probado el hecho.

El inciso (D) de la regla dispone que será el juez, con exclusión del Jurado, quien realice la determinación preliminar de admisibilidad en controversias bajo la Regla de la mejor evidencia, cuando dicha admisibilidad dependa de que se satisfaga una condición de hecho. La Regla de la mejor evidencia es una regla de exclusión, por lo que dicha determinación preliminar está regida por el inciso (A) de esta regla. No obstante, los supuestos enumerados en los subincisos (1) al (3) considerados por el juzgador de los hechos, 0 sea, determinados conforme el inciso (B) de la regla que, a su vez, incorpora en su totalidad la Regla 1008 federal. Véase 1 Louisell & Mueller Federal Evidence Sec. 26 (1981).

El contenido del inciso (E) corresponde al inciso (D) de la Regla 9 de 1979. El nuevo texto añade al contenido de la regla de 1979 una oración final a los efectos de disponer expresamente la posibilidad de traer al juicio lo declarado por un acusado sobre un asunto preliminar, únicamente a los fines de impugnación, cuando la declaración anterior resulte incompatible con la vertida en el juicio. Simmons v. United States, 390 U.S. 377 (1968), resuelve que cuando un acusado declara en una vista de supresión de evidencia su testimonio no puede ser utilizado luego en el juicio para probar culpabilidad. Sin embargo, dicho

caso dejó abierta la posibilidad de que. para fines de impugnación, el testimonio del acusado pueda ser traído en una determinación preliminar.

Walder v. United States, 347 U.S. 62 (1954), explica la razón por la cual debe ser admitida esta prueba obtenida del acusado con el propósito de impugnarlo. El Tribunal expresa que una cosa es que el Gobierno esté impedido de utilizar esta prueba de forma afirmativa, y otra muy distinta, que el acusado pueda tomar ventaja y protegerse de su propia contradicción. No se justifica el permitir que el acusado cometa perjurio en la confianza de que el Gobierno no podrá atacar su credibilidad. Véanse: Louisell & Mueller, supra, Sec. 36; United States v. Salvucci, 448 U.S. 83 (1980); United States v. Havens, 446 U.S. 620 (1980).

El inciso (F) establece que la determinación preliminar de admisibilidad de prueba en asuntos referentes a cadena de custodia es una función exclusiva del tribunal, por lo que, como regla de exclusión de prueba, la determinación de si se cumplió con la cadena de custodia es función del juez. Quedan excluidas, entonces, las interpretaciones de que la doctrina de cadena de custodia es de autenticación de la prueba (Regla 1001) o un asunto de pertinencia condicionada para ser resuelta bajo la Regla 109(B).

El propósito de identificar un objeto mediante prueba que establezca la cadena de custodia del mismo es:

...evitar error en la identificación del objeto y demostrar que la evidencia

presentada no ha sufrido cambios sustanciales desde que fue ocupada el día de los hechos. Pueblo v. Bianchi Alvarez, 117 D.P.R. 484, 490 (1986).

Este tipo de identificación es requerida en ciertas situaciones. Nuestra jurisprudencia ha mencionado, a manera de ejemplo, las siguientes:

...(1) cuando se ocupan objetos que contienen evidencia de naturaleza fungible--líquidos, polvos, píldoras, etc.-cuyo contenido está en controversia y a diferencia del envase o envoltura en que se resulta imposible de marcar encuentra identificar; (2) cuando, no obstante no ser fungible, la evidencia ocupada no tiene características únicas que la distinga de objetos similares y resulta, igualmente, imposible de marcar, o pudiendo ser marcada, ello no se hizo; (3) cuando la condición del objeto es 10 relevante películas. grabaciones, etc. - y el susceptible de etc. el mismo fácilmente, alteración. (Escolios omitidos) Pueblo v. Carrasquillo Morales, 89 J.T.S. 49, 6787, 123 D.P.R. (1989).

No es imprescindible establecer una rigurosa custodia en relación con objetos que poseen características distintivas que los hacen fácilmente identificables. Pueblo v. Ruiz Bosch, 91 J.T.S. 7, 128 D.P.R. (1991).La determinación preliminar de admisibilidad de la prueba la realizará el tribunal. "Admitida la evidencia correspondiente por el Tribunal, corresponderá entonces al Jurado sopesar el valor probatorio de la cadena de custodia presentada." Pueblo v. Echevarría Rodríguez, 91 J.T.S. 43, 8578, 128 D.P.R. ___ (1991).

Por último, el texto del inciso (E) de la regla de 1979 es reubicado en el inciso (G) y permanece inalterado.

Esta regla corresponde a la Regla 9 de 1979 y es equivalente a las Reglas 104(a) y, en parte, 1008 federal.

Regla 110 Evaluación y suficiencia de la prueba

El tribunal o juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada, a los fines de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- (A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (B) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- (C) Para establecer un hecho no se exige aquel grado de prueba que, excluida la posibilidad de error, produzca absoluta certeza; sólo se exige la certeza o convicción moral en un ánimo no prevenido.
- (D) La evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- (E) El tribunal o Jurado no está obligado a decidir de conformidad con las declaraciones de cualquier número de testigos que no llevaren a su ánimo la convicción contra un número menor u otra evidencia que le convenciere.
- (F) En los casos civiles la decisión del juzgador, salvo disposición en contrario, deberá ser establecida mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad; en casos criminales la culpabilidad del acusado debe ser establecida más allá de duda razonable.

- (G) Cuando pareciere que una parte, pudiendo haber ofrecido una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá ser considerada con sospecha.
- Cualquier hecho en controversia es susceptible đe ser demostrado evidencia directa 0 mediante evidencia indirecta circunstancial. 0 Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, cual -en unión a otros hechos establecidos- puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

COMENTARIO:

La regla incluye en su inciso (F) la frase "salvo disposición en contrario" para establecer que si una ley especial requiere otro quantum de prueba éste prevalecerá sobre lo dispuesto en estas reglas. Así, por ejemplo, ha sido resuelto que "[e]l debido proceso de ley impone que, para la negación de un derecho fundamental, el valor y suficiencia de la prueba sean medidos con criterios más rigurosos". P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones, 111 D.P.R. 199, 223 (1981).

El inciso (D) establece que basta la evidencia directa de un testigo que le merezca al juzgador entero crédito para probar cualquier hecho, salvo que por ley se disponga otra cosa. Pueblo v. Rodríguez Román, 91 J.T.S. 26, 128 D.P.R. (1991); Pérez v. Acevedo Quiñones, 100 D.P.R. 894 (1972). Las contradicciones

en que incurre el testigo sólo ponen en juego su credibilidad; corresponde al juzgador de los hechos resolver. <u>Pueblo v. Rodríguez Román</u>, supra; <u>Pérez v. Acevedo Quiñones</u>, supra.

Cualquier hecho en controversia, conforme el inciso (H) de esta regla, puede ser demostrado mediante evidencia directa o indirecta. Es posible también establecer ese hecho en controversia por medio de evidencia circunstancial, que sea intrínsecamente igual a la evidencia directa. Pueblo v. Ruiz Bosch, 91 J.T.S. 7, 128 D.P.R. (1991).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 10 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

CAPITULO II: CONOCIMIENTO JUDICIAL

Regla 201 Conocimiento judicial de hechos adjudicativos

- (A) Esta regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.
- (B) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho que no esté sujeto a controversia razonable bien porque:
- (1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal o
- (2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.
- (C) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de una parte. El tribunal deberá tomar, sin embargo, conocimiento judicial cuando una parte así lo solicite y, además, provea la información suficiente para tomar tal conocimiento judicial.
- (D) Una parte tendrá siempre el derecho a ser oída en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que haya sido tomado conocimiento judicial.
- (E) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en la etapa apelativa.
- (F) En casos criminales ante Jurado, el juez instruirá a los miembros del Jurado de que pueden aceptar, pero no están obligados, como concluyente cualquier hecho del cual haya sido tomado conocimiento judicial.

COMENTARIO

El texto del inciso (A) de la regla dispone expresamente la clase de hechos a los cuales aplica la regla, conforme la Regla 201 (a) federal.

Los incisos (B) y (C) de la regla corresponden sustancialmente a los incisos (A) y (B) de la Regla 11 de 1979 mejorando la redacción.

El inciso (C) de la Regla 11 de 1979 corresponde al inciso (D) en esta regla; se altera el orden de las oraciones. La regla aclara lo concerniente al remedio de la parte "no escuchada", esto es, la parte afectada puede solicitar ser oída incluso luego de que el tribunal haya tomado conocimiento judicial. La regla omite, a propósito, la obligación de notificar a la otra parte la solicitud al tribunal para que tome conocimiento judicial, ya que el requisito de notificación previa es, en muchos casos, innecesario y oneroso para la parte.

Por otra parte, los incisos (E) y (F) corresponden a los incisos (D) y (E) de la regla de 1979. La regla elimina, en casos criminales, la instrucción al Jurado de que debe aceptar como concluyente un hecho del cual el tribunal ha tomado conocimiento judicial. El juez, en adelante, instruirá a los miembros del Jurado de que pueden, pero no están obligados a aceptar dichos hechos como concluyentes. Habida cuenta de que existe la probabilidad de que sean levantados planteamientos constitucionales bajo la Sexta Enmienda y, más aún, cuando la solicitud sea para tomar conocimiento judicial de elementos

constitutivos de delito, el Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia estimó que es preferible que el lenguaje de la regla sea similar al de la federal. Véase <u>D.S. v. Mentz</u>, 840 F.2d 315 (6to Cir. 1988).

Sobre el uso en general de esta regla, véase Asociación de Periodistas v. González, 91 J.T.S. 4, 128 D.P.R. (1991).

Esta regla corresponde a la Regla 11 de 1979 y es equivalente a la Regla 201 federal.

Regla 202 Conocimiento judicial de asuntos de derecho

- (A) El tribunal estará obligado a tomar conocimiento judicial de la Constitución y leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Constitución y leyes de Estados Unidos de América.
- (B) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial de:
- (1) las leyes y el Derecho de los estados y territorios de Estados Unidos de América;
- (2) las reglas y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América;
- (3) las ordenanzas aprobadas por las municipalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y
- (4) las leyes de naciones extranjeras y tratados internacionales.

COMENTARIO

El inciso (B) de la regla es dividido en subincisos para mayor claridad e incluye disposiciones que permiten tomar

conocimiento judicial de las ordenanzas municipales de Puerto Rico y de derecho extranjero e internacional.

La frase "podrá tomar" contenida en el inciso (B) de la regla implica un ejercicio de discreción del juez, a diferencia de la frase "estará obligado" del inciso (A) que establece como una obligación el tomar conocimiento judicial de lo solicitado. dicotomía entre "poder" Y "estar obligado" para conocimiento judicial responde a razones de índole práctica. La accesibilidad de los documentos enumerados en el inciso (A) es clara conocimiento puede ser su presumido entre profesionales del Derecho. El carácter discrecional del inciso (B) responde a que no es materia de difusión general como lo es la enumerada en el inciso (A) y, por lo tanto, no puede ser presumido el fácil acceso a los escritos enumerados en el inciso Es decir, la razón para esta dicotomía no es asunto de fuente o jerarquía del Derecho, sino de accesibilidad a la fuente de información.

Es importante recordar que el procedimiento para tomar conocimiento judicial queda también a discreción del tribunal, lo cual será resuelto caso a caso.

Esta regla corresponde a la Regla 12 de 1979, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de las Secs. 450 a 459 del Código de Evidencia de California.

CAPITULO III: PRESUNCIONES

Regla 301 - Presunción; definiciones

- (A) Una presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción. Ese hecho o grupo de hechos previamente establecido se le denomina "hecho básico"; el hecho deducido mediante la presunción se denomina "hecho presumido".
- (B) La presunción es incontrovertible cuando la ley no permite presentar evidencia para destruir o rebatir la presunción, o sea, demostrar la inexistencia del hecho presumido. El resto de las presunciones se denomina "controvertible".
- (C) Este capítulo trata sólo de presunciones controvertibles.

COMENTARIO

El vocablo "presunción" es añadido al título de la regla para mayor claridad.

Las reglas sobre presunciones son reglas de inferencias permisibles dirigidas al juzgador con relación a determinados supuestos. Las presunciones no son consideradas evidencia propiamente y por tal razón no están incluidas como uno de los medios de prueba enumerados en la Regla 103. Sobre la naturaleza de la presunción, véase E.L. Chiesa, Sobre la validez constitucional de las presunciones, XIV (Núm. 3) Rev. Jur. U.I.A. 727, 727-730 (1980).

El inciso (A) supone la existencia de un hecho básico y un hecho presumido. Para el hecho presumido el juzgador podrá o

tendrá que inferir según el efecto de la presunción conforme las Reglas 302 y 303.

Mediante el inciso (B) de la regla quedan establecidas las dos (2) categorías de presunciones: las controvertibles y las incontrovertibles. Ante una presunción incontrovertible, una vez establecido el hecho básico, no puede ser refutado en modo alguno el hecho presumido. Las presunciones controvertibles son aquellas en que puede ser refutado el hecho presumido mediante la presentación de evidencia en contrario.

La presunción incontrovertible no es, en rigor, materia probatoria sino sustantiva. Véase E.L. Chiesa, <u>Práctica Procesal Puertorriqueña</u>, Evidencia, San Juan, Pubs. J.T.S., Vol I, 1983.

Esta regla corresponde a la Regla 13 de 1979, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de la Sec. 600 del Código de Evidencia de California.

Regla 302 - Efecto de las presunciones en casos civiles

En una acción civil, una presunción impone a la parte afectada por ésta el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte afectada por la presunción no ofrece evidencia para demostrar la no existencia del presumido, el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la no existencia de tal hecho, la parte que rebatir la presunción debe persuadir al juzgador de que es más probable la no existencia que la existencia del hecho presumido.

COMENTARIO

La regla delimita el alcance del efecto de una presunción en casos civiles.

El efecto -mayor o menor- que ha de tener una presunción es materia de gran controversia. Al presente existen dos (2) teorías. En primer lugar, la teoría conocida como the bursting bubble theory que sigue la Regla 301 federal, conforme la cual la presunción desaparece al ser presentada evidencia que el juzgador considere suficiente para destruir la presunción. Esta doctrina ha sido criticada debido a que el efecto de la presunción es mínimo.

La Regla 302 sigue la segunda teoría, la cual pretende dar mayor efecto a la presunción. La parte afectada por la presunción está obligada a presentar evidencia para rebatir la presunción y debe a su vez persuadir al juzgador, mediante preponderancia de la prueba, de la no existencia del hecho presumido. Véase E.W. Clearly, McCormick on Evidence, 3ra ed., Minnesota, Ed. West Publishing Co., 1984, Tít. 12, Cap. 36, Sec. 345.

preciso establecer distinción entre presunción e la inferencia permisible. La presunción tiene una mayor consecuencia sobre la prueba que la inferencia permisible; esta última es meramente una instancia especial đe evidencia circunstancial que, por razón de su importancia, cobra fuerza de regla o norma especial.

La presunción, una vez presentada y no refutada, obliga al juzgador a deducirla quedando establecido como cierto el hecho presumido. Por otro lado, ante una inferencia permisible, aunque no sea presentada evidencia de refutación, el juzgador ejercerá su discreción sin estar obligado a hacer la inferencia.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 14 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 301 federal.

Regla 303 - Efecto de presunciones en casos criminales

- (A) En una acción criminal, cuando la presunción perjudica al acusado, su efecto es, excepto cuando de otro modo sea dispuesto por ley, permitir al juzgador inferir el hecho presumido cuando no se presenta evidencia alguna para refutarlo. Si de la prueba presentada surge duda razonable sobre el hecho presumido, la presunción queda derrotada. La presunción no tendrá efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o refutar una defensa del acusado.
- (B) Cuando la presunción beneficia al acusado ésta tendrá el mismo efecto que lo establecido en la Regla 302.
- (C) Al instruir al Jurado sobre el efecto de una presunción contra el acusado, el juez deberá hacer constar que:
- (1) basta que el acusado produzca duda razonable sobre el hecho presumido para derrotar la presunción, y
- (2) el Jurado no viene obligado a deducir el hecho presumido, aun cuando el acusado no produjera evidencia en contrario, pero puede instruir al Jurado de que, si considera establecido el hecho básico, puede deducir o inferir el hecho presumido.

COMENTARIO

La regla sustituye la expresión "imponer a éste [acusado] la obligación de presentar evidencia alguna para rebatir o refutar" de la Regla 15 de 1979, por la expresión "permitir al juzgador inferir el hecho presumido cuando no se presenta evidencia alguna para refutarlo"; y añade la segunda oración a dicho inciso.

El texto de la Regla 15 de 1979 parecía indicar que el juzgador tenía la obligación de inferir el hecho presumido si el acusado no presentaba prueba de refutación. En realidad la regla no impone al acusado la obligación de presentar prueba, pero autoriza al juzgador a inferir el hecho presumido si éste no la presenta. El juez no tiene la obligación de inferir el hecho presumido, independientemente de que el acusado presente o no evidencia para refutar la presunción.

Esta regla corresponde a la Regla 15 de 1979, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de la Sec. 607 del Código de Evidencia de California.

Regla 304 - Presunciones específicas

Las presunciones son aquéllas establecidas por ley o por decisiones judiciales. Entre las presunciones controvertibles se reconocen las siguientes:

- (A) Que una persona es inocente de delito o falta.
- (B) Que todo acto ilegal fue cometido con intención ilegal.

- (C) Que toda persona intenta la consecuencia ordinaria de un acto cometido por ella voluntariamente.
- (D) Que toda persona cuida de sus propios asuntos con celo ordinario.
- (E) Que toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere.
- (F) Que toda evidencia superior habrá de ser adversa a la presentación de otra inferior.
- (G) Que todo dinero entregado por una persona a otra se debía a ésta.
- (H) Que toda cosa entregada por una persona a otra pertenecía a ésta.
- (I) Que una obligación entregada al deudor ha sido satisfecha.
- (J) Que las rentas o pagos anteriores fueron satisfechos, cuando se presenten los recibos correspondientes a rentas o pagos posteriores.
- (K) Que las cosas que obran en poder de una persona son de su pertenencia.
- (L) Que una persona es dueña de una cosa por ejercer actos de dominio sobre ella o existir la creencia general de que le pertenece.
- (M) Que una persona en cuyo poder obrare una orden a su cargo para el pago de dinero, o mandándole entregar una cosa, ha pagado el dinero o entregado la cosa de conformidad.
- (N) Que una persona en posesión de un cargo público fue elegida o nombrada para dicho cargo en debida forma.
- (0) Que los deberes de un cargo han sido cumplidos con regularidad.

- (P) Que un tribunal o juez, obrando como tal, bien en Puerto Rico, cualquier estado de la Unión o país extranjero, se hallaba en el ejercicio legal de su jurisdicción.
- (Q) Que un registro judicial, aunque no fuere concluyente, determina o expone con exactitud los derechos de las partes.
- (R) Que todos los asuntos comprendidos en una causa fueron sometidos al tribunal o Jurado y resueltos por el mismo, y de igual modo, que todos los asuntos en una controversia sometida a arbitraje fueron sometidos a los árbitros y resueltos por éstos.
- (S) Que las transacciones privadas fueron realizadas con rectitud y en debida forma.
- (T) Que se ha seguido el curso ordinario de los negocios.
- (U) Que un pagaré o letra de cambio fue entregado o endosado mediante suficiente compensación.
- (V) Que el endoso de un pagaré o giro negociable, se efectuó en la fecha y lugar en que fue extendido dicho pagaré o giro.
 - (W) Que un escrito lleva fecha exacta.
- (X) Que una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad.
- (Y) Identidad de persona, de la identidad de nombre.
- (Z) Que el consentimiento resultó de la creencia de que la cosa consentida se ajustaba al Derecho o al hecho.

- (AA) Que las cosas han ocurrido de acuerdo con el proceso ordinario de la naturaleza y los hábitos ordinarios de la vida.
- (BB) Que las personas que se conducen como socios tienen celebrado un contrato social.
- (CC) Que un hombre y una mujer que se conducen como casados han celebrado un contrato legal de matrimonio.
- (DD) Que el niño nacido de legítimo matrimonio, no habiendo divorcio, es legítimo.
- (EE) Que una vez probada la existencia de una cosa continúa ésta todo el tiempo que ordinariamente duran las cosas de igual naturaleza.
 - (FF) Que la ley ha sido acatada.
- (GG) Que un documento o escrito de más de veinte (20) años es auténtico cuando ha sido generalmente acatado como auténtico por personas interesadas en el asunto y explicada satisfactoriamente su custodia.
- (HH) Que un libro impreso y publicado, del cual se dice que lo fue por autoridad pública, fue impreso o publicado por tal autoridad.
- (II) Que un libro impreso y publicado, del cual se dice que contiene las minutas de los casos juzgados en el estado o país en que fuere publicado, contiene las minutas exactas de dichos casos.
- (JJ) Que el fideicomisario u otra persona, cuyo deber fuere traspasar bienes raíces a determinada persona, ha hecho realmente el traspaso cuando tal presunción fuere necesaria para ultimar el título de dicha persona o de su sucesor en interés.

- (KK) El uso no interrumpido por parte del público durante cinco (5) años, de un terreno para cementerio, con el consentimiento del dueño y sin que éste hubiere reservado sus derechos, constituye evidencia indirecta de su intención de dedicarlos al público para tal uso.
- (LL) Que al efectuarse un contrato escrito medió la correspondiente compensación.
- (MM) Cuando dos (2) personas perecieren en la misma calamidad, como un naufragio, una batalla o un incendio, y no fuere probado cuál de las dos (2) murió primero ni existieren circunstancias especiales de dónde inferirlo, se presume la supervivencia por las probabilidades resultantes de la fuerza, edad y sexo de acuerdo con las reglas siguientes:

Primera: Si ambas personas perecidas fueren menores de quince (15) años, se presume haber sobrevivido la de mayor edad.

Segunda: Si ambas tenían más de sesenta (60) años, se presume haber sobrevivido la de menor edad.

Tercera: Si una era menor de quince (15) años y la otra mayor de sesenta (60) años, se presume haber sobrevivido la primera.

Cuarta: Si ambas tenían más de quince (15) años y menos de sesenta (60) años, siendo de distintos sexos, se presume haber sobrevivido el varón. Si eran del mismo sexo, entonces la de más edad.

Quinta: Si una era menor de quince (15) años o mayor de sesenta (60) años y otra de edad intermedia, se presume haber sobrevivido ésta.

COMENTARIO

Varias de las presunciones establecidas en esta regla responden a consideraciones de política pública. La derogación o adopción d presunciones compete a la Asamblea Legislativa.

Además de las presunciones enumeradas en la regla, existen otras establecidas en el Código Civil, en leyes especiales y en la jurisprudencia.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 16 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 305 - Presunciones incompatibles

En caso de surgir dos (2) presunciones incompatibles en el sentido de quedar establecidos dos (2) hechos incompatibles entre sí, prevalecerá la presunción fundada en consideraciones de mayor política pública y lógica; si a juicio del tribunal las consideraciones son de igual peso, hará caso omiso de ambas presunciones.

COMENTARIO

Las presunciones incompatibles surgen cuando hay dos (2) presunciones pertinentes al caso, y cada una de ellas beneficia partes adversas. Cuando una parte establece un hecho, del cual resulta una determinada presunción, y la otra parte establece otro hecho diferente al establecido por su oponente, el cual resulta en otra presunción contraria a la establecida por el primero, y ninguna de las partes presenta evidencia para refutar la presunción establecida por la otra parte, o si lo hiciere y la evidencia presentada fuere insuficiente, el juzgador tiene que considerar el peso relativo de cada presunción en términos de sus fundamentos de política pública y probabilidades antes de descartar una o ambas presunciones.

La regla intenta resolver el conflicto a favor de la presunción fundada en consideraciones jerárquicas entre política pública y lógica. Esto resulta problemático, puesto que plantea consideraciones debatibles tales como: cuál de las dos (2) presunciones está fundamentada en una política pública de mayor jerarquía; cuál guarda mayor relación de probabilidad entre el hecho básico y el presumido, o cuándo una presunción está fundada más bien en consideraciones de política pública que en probabilidades o viceversa.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 17 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

CAPITULO IV: ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA

Regla 401 - Principio general

- (A) Evidencia pertinente es aquella que
- (1) tiende a hacer que la existencia de un hecho en controversia, o de utilidad para la adjudicación de la acción, sea más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia, o
- (2) sirve para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo o declarante.
- (B) Excepto cuando de otro modo sea dispuesto por ley o por estas reglas, toda evidencia pertinente es admisible.

COMENTARIO

La regla adopta una definición más abarcadora y clara de pertinencia para incluir aquella evidencia que, aunque no trate sobre un hecho en controversia, sea de utilidad para la adjudicación del caso. Véanse: Telum, Inc. v. E.F. Hutton Credit Corp., 859 F.2d 835 (10mo Cir. 1988); U.S. v. Walters, 904 F.2d 765 (ler Cir. 1990). La definición incluye las categorías de hecho siguientes:

- (a) aquellos que constituyen evidencia directa de un elemento de delito, reclamación o defensa; estos son los denominados en inglés como ultimate facts y
- (b) aquellos que, una vez establecidos, pueden llevar a inferir otros relacionados con los elementos de delito, reclamación o defensa; estos son los denominados en inglés como intermediate facts.

De conformidad con el inciso (A)(2), cualquier evidencia que arroje luz sobre la credibilidad de un testigo, automáticamente será considerada pertinente.

Esta regla corresponde a la Regla 18 de 1979 y es equivalente a las Reglas 401 y 402 federales.

Regla 402 - Evidencia pertinente excluida

Evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio es de poca significación en relación con cualesquiera de estos factores:

- (A) peligro de causar perjuicio indebido
- (B) probabilidad de confusión
- (C) desorientación del Jurado
- (D) dilación de los procedimientos
- (E) innecesaria presentación de prueba acumulativa.

COMENTARIO

Esta regla cumple una función clave dentro del sistema probatorio: proveer un mecanismo que permita al juzgador tener control de la evidencia que es técnicamente admisible y excluir prueba pertinente pero de poco valor probatorio. Pueblo v. Hernández Mercado, 90 J.T.S. 74, 126 D.P.R. (1990).

La regla permite excluir evidencia que por definición es "pertinente", razón por la cual esta regla debe ser utilizada con moderación. <u>United States v. Meester</u>, 762 F.2d 867 (llmo Cir. 985) y Towner v. State, 685 P.2d 45 (1984).

El lenguaje de la regla establece su carácter discrecional. La evidencia puede ser pertinente pero, si a discreción del tribunal el valor de la prueba es de poca significación en relación con los factores enumerados, la regla permite la exclusión de la evidencia.

Un correcto ejercicio de la discreción es, por lo tanto, un requisito indispensable en la implementación de esta regla, porque aun cuando ésta enumera una serie de factores a considerar, estos sólo cobran significado a la luz de los hechos de cada caso.

La discreción no autoriza al tribunal a excluir prueba por el simple hecho de no merecerle crédito. El principio general de la credibilidad no es materia afectada por la Regla 402. <u>United States v. Thompson</u>, 615 F.2d 329 (5to Cir. 1980). Es por esta razón que los tribunales de instancia merecen deferencia de parte de los foros apelativos. El tribunal de instancia está en mejor posición para apreciar la prueba y no incurrir en los errores que la regla pretende evitar, salvo que en la apelación el tribunal apelativo quede convencido de que una parte sufrió un perjuicio claramente indebido. <u>Pueblo v. Lebrón</u>, 113 D.P.R. 81 (1982); Pueblo v. Pagán Díaz, 111 D.P.R. 608 (1981).

El factor de "perjuicio indebido" como causa de exclusión de evidencia pertinente trata del tipo de prueba que puede conducir a un resultado erróneo apelando a los sentimientos y a la emoción. Pueblo v. Hernández Mercado, supra; Pueblo v. Ortiz. Pérez, 89 J.T.S. 11, 123 D.P.R. (1989). En Pueblo v. Ruiz Ramos y otros, 90 J.T.S. 16, 125 D.P.R. (1990), el Tribunal

establece la salvedad de que no toda prueba que apele a los sentimientos puede ser excluida.

En cuanto a los demás factores de la regla, el Tribunal expresó que éstos tienden a "converger" debido a que "[1]a prueba que confunde igualmente desorienta al jurado, así como ocasiona dilación en los procedimientos". Pueblo v. Ortiz Pérez, supra. La "evidencia acumulativa" no está definida en la regla. Pueblo v. Acabá Raices, 118 D.P.R. 369 (1987). En Pueblo v. Ortiz Pérez, supra, el Tribunal Supremo explica que los factores de dilación e innecesaria acumulación de prueba responden consideraciones de eficiencia en la administración justicia, mientras que la confusión y la desorientación responden al peligro de que un jurado infiera un hecho que no puede ser lógicamente derivado de la prueba. Los incisos (A), (B) y (C) aplican sólo en casos vistos ante Jurado: los incisos (D) y (E) proceden en juicios ante tribunal de derecho. Véase Gulf States Util. Co. v. Ecodyne Corp., 577 F.2d 1031 (5to Cir. 1978), 441 F. Supp. 787 (1977).

El inciso (A) hace referencia al "peligro de causar perjuicio indebido". Perjuicio es la violación de un derecho concedido o la omisión de un deber impuesto por la ley. Véase <u>Cintrón v. Insular etc.</u>, y <u>Balbaño</u>, 58 D.P.R. 821 (1941).

La palabra "prejuicio", por su parte, apela a las pasiones. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia considera que todo prejuicio es un perjuicio, pero no todo perjuicio es un prejuicio; una cosa es el valor probatorio y otra lo es el carácter inflamatorio de una prueba. Por tal motivo fue conservado el término "perjuicio", el cual incluye aspectos de prejuicio y es más abarcador.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 19 de 1979 y es equivalente a la Regla 403 federal.

Regla 403 - Evidencia de carácter y hábito

- (A) Evidencia del carácter de una persona, o de un rasgo de su carácter, no es admisible para fines de probar que esa persona en una ocasión específica, actuó de conformidad con tal carácter, excepto si es ofrecida en un procedimiento criminal:
- (1) por la defensa sobre el carácter del acusado;
- (2) por el Ministerio Fiscal sobre el carácter del acusado para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo el anterior inciso (1);
- (3) por la defensa sobre el carácter de la víctima, sujeto a lo dispuesto en la Regla 404;
- (4) por el Ministerio Fiscal sobre el carácter de la víctima para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo el anterior inciso (3), y
- (5) por el Ministerio Fiscal, en casos de asesinato u homicidio, sobre el carácter pacífico o tranquilo de la víctima para refutar prueba de defensa de que la víctima fue el primer agresor.
- (B) Evidencia de conducta específica, incluso la comisión de otros delitos y actos torticeros, no es admisible para probar la

propensión a incurrir en ese tipo conducta y con el propósito de inferir que actuó de conformidad con tal propensión; sin embargo, evidencia de tal conducta sí es admisible para otros fines tales como la prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad, ausencia de error o accidente, o establecer o refutar una defensa, provisto que previa solicitud del acusado, el Ministerio Fiscal proveerá notificación con suficiente antelación al juicio, o durante el mismo si el tribunal hubiere excusado la notificación previa mostración de justa causa, de la naturaleza general de cualquier evidencia que pretenda presentar en el juicio.

- (C) Cuando evidencia de carácter resulte admisible bajo el anterior inciso (A) de esta regla, será admitida la evidencia sólo en forma de testimonio de reputación o de opinión sobre el rasgo de carácter pertinente, sin perjuicio de que en el contrainterrogatorio pueda ser inquirido sobre conducta específica pertinente.
- (D) Cuando el carácter, o rasgo de carácter, de una persona sea elemento esencial de una acusación, reclamación, causa de acción o defensa, podrá ser admitida evidencia de carácter no sólo en forma de testimonio de reputación o de opinión, sino también en forma de conducta específica pertinente.
- (E) Nada de lo dispuesto en esta regla afecta la admisibilidad de evidencia de carácter para sostener o impugnar la credibilidad, asunto regulado por la Regla 610.

COMENTARIO

La regla aclara en el propio texto del inciso (A) que las excepciones señaladas aplican a casos penales. Es importante recordar en este punto que las reglas sobre evidencia de carácter y conducta para fines de impugnar o sostener credibilidad (Reglas 610 y 611) pueden ser aplicadas por igual a casos civiles y criminales.

Los incisos (A)(2) y (A)(4) establecen que la evidencia de refutación trata sobre el carácter del acusado y de la víctima, respectivamente.

El inciso (D) (evidencia de hábito) de la Regla 20 de 1979 fue reubicado en la Regla 405. El inciso (C), con el fin de hacerlo más comprensible, fue separado en los incisos (C) y (D) de la regla actual. La redacción del inciso (B) fue mejorada.

Para una interpretación del alcance de la regla véase <u>Pueblo</u>

v. Martínez Solís, 91 J.T.S. 29, 128 D.P.R. (1991).

Esta regla corresponde a la Regla 20 de 1979 y su texto es equivalente al de las Reglas 404 y 405 federales.

Regla 404 Conducta previa o historial sexual de la perjudicada

cualquier procedimiento por delitos de violación, actos lascivos impúdicos, sodomía o sus tentativas no se admitirá evidencia de la conducta previa o historial sexual de la perjudicada, evidencia de opinión o reputación acerca de tal conducta o historial sexual, para atacar credibilidad o para establecer consentimiento, a menos que circunstancias especiales que indiquen que dicha evidencia es pertinente y que naturaleza inflamatoria o perjudicial tendrá un peso mayor que su valor probatorio.

el acusado se propone ofrecer evidencia de la conducta o historial sexual de la perjudicada o evidencia de opinión o reputación tal acerca de conducta historial sexual bajo la excepción de circunstancias especiales, deberá seguir el procedimiento dispuesto en la Regla 154.1 (a), (b) y (c) de Procedimiento Criminal de 1963.

COMENTARIO

El procedimiento a seguir en estos casos es omitido del texto y es referido al de la Regla 154.1 de Procedimiento Criminal de 1963 (34 L.P.R.A. Ap. II). El Tribunal Supremo federal reconoció validez al procedimiento dispuesto al determinar que éste cumple un fin legítimo del Estado. Dicho fin consiste en proteger a las personas perjudicadas por el delito de violación, o su tentativa, de hostigamiento, de innecesaria invasión de su intimidad, y evitar que tales planteamientos sobre su historial sexual le tomen por sorpresa en el proceso. Michigan v. Lucas, 111 S. Ct. 1743 (1991). La regla ha extendido, además, su protección a las víctimas de otros delitos sexuales.

Esta regla corresponde a la Regla 21 de 1979 y es equivalente, en parte a la Regla 412 federal que regula la admisibilidad de evidencia de conducta o historial sexual de la perjudicada y contiene disposiciones más abarcadoras que la nuestra.

Regla 405 - Evidencia de hábito

Evidencia de hábito o de costumbre es admisible para probar conducta en una ocasión específica de conformidad al hábito o costumbre.

COMENTARIO

En virtud de su mayor valor probatorio, y en contraste con la evidencia de carácter para inferir conducta específica, la regla general es de admisibilidad. El elemento esencial para admitir

evidencia, bajo esta regla, es establecer como determinación preliminar que efectivamente lo presentado es un hábito, lo que supone una conducta reiterada, uniforme, y conforme un patrón. Esta regla debe ser interpretada liberalmente para incluir la práctica rutinaria de una organización o entidad.

Esta regla corresponde a la Regla 20(D) de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 406 federal.

Regla 406 - Evidencia pertinente afectada o excluida por políticas extrínsecas

- Reparaciones precauciones posteriores. Evidencia đe medidas reparación o precauciones efectuadas después de la ocurrencia de un evento, las cuales de haber sido efectuadas anteriormente, hubieran tendido a hacer menos probable la ocurrencia del evento, será inadmisible para probar negligencia o conducta culpable en relación con el evento. Esto no impide que tal evidencia sea admisible a otros fines pertinentes tales COMO establecer titularidad o control de una cosa, o para fines de impugnación.
- (B) Transacciones. No es admisible en procesos criminales o civiles evidencia sobre transacciones u ofertas de transacción de delito, o sobre manifestaciones hechas o conducta realizada en el curso de las negociaciones para ello, en relación a delitos menos grave que por ley pueden ser objeto de transacción.
- (1) Pleitos civiles: no será admisible para probar responsabilidad, o para probar que la reclamación o parte de ésta carece de validez, evidencia de:
- (a) que una persona ha provisto, ofrecido o prometido proveer dinero o cualquier otra cosa de valor para transigir una reclamación;

- (b) que una persona ha aceptado, ofrecido o prometido aceptar dinero o cualquier otra cosa de valor para transigir una reclamación, o
- (c) conducta realizada o manifestaciones efectuadas en el curso de la negociación de la transacción.

Este inciso (1) no impide que este tipo de evidencia mencionado sea admisible cuando se ofrece para otros propósitos.

Pleitos criminales: inadmisible, procesos criminales, en evidencia sobre transacciones u ofertas de transacción 0 sobre manifestaciones efectuadas o conducta realizada en el curso de las negociaciones para terminar un pleito civil fundado en los mismos hechos que han servido de fundamento al enjuiciamiento criminal, siempre y cuando manifestaciones no hubieren sido efectuadas con el propósito de obstruir el proceso

Esta regla no impide que este tipo de evidencia sea admisible cuando se ofrece para otro propósito, como para probar prejuicio o interés de un testigo o para negar una alegación de demora indebida.

- (C) Pago y oferta de pago por gastos médicos. Evidencia de haber provisto, ofrecido o prometido el pago de gastos médicos, hospitalarios o gastos similares surgidos a raíz de lesiones, no es admisible para probar responsabilidad por las lesiones.
- (D) Declaración de culpabilidad. No será admisible en procedimiento criminal, civil o administrativo evidencia de:
- (1) una alegación de culpabilidad posteriormente retirada o
- (2) una alegación preacordada, sus términos o condiciones, y los detalles y conversaciones a ella conducentes, si tal

alegación hubiere sido rechazada por el tribunal o invalidada en algún recurso posterior o retirada válidamente.

Esta regla no impide la admisibilidad en un procedimiento criminal por perjurio contra el imputado, fundado en manifestaciones hechas en el curso de las negociaciones, bajo juramento y asistido de abogado.

COMENTARIO

La frase "tales como establecer la titularidad o control de una cosa, o para fines de impugnación" del inciso (A) sirve el propósito de ofrecer algunos ejemplos de fines legítimos para los cuales, la evidencia de reparaciones o precauciones posteriores sería admisible.

El inciso (B) regula la exclusión de evidencia sobre transacciones en pleitos civiles y en pleitos criminales.

El inciso (D) de la regla recoge los preceptos de la Regla 72 de Procedimiento Criminal de 1963 (34 L.P.R.A. Ap. II). Dicha regla, hace eco de los pronunciamientos del Tribunal Supremo que imparten el visto bueno a la práctica de las alegaciones pre acordadas y establece el procedimiento a seguir en dichas negociaciones.

Esta regla corresponde a la Regla 22 de 1979 y es equivalente a las Reglas 407 a 410 federales.

CAPITULO V: PRIVILEGIOS

Regla 501 - Del imputado

En la medida en que así sea reconocido bajo la Constitución de Estados Unidos o bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un imputado tiene derecho, en el proceso criminal en su contra, a no ser llamado como testigo, a no declarar y a que no sea hecha inferencia alguna del ejercicio de tal derecho.

COMENTARIO

La regla intenta evitar la diferencia entre el privilegio estatutario y su alcance en el derecho constitucional. El alcance del privilegio debe ser el reconocido por la Constitución.

El término "acusado" de la Regla 23 de 1979 fue sustituido por el de "imputado", toda vez que el derecho a protección cobija a la persona desde el momento en que la investigación se centra sobre ella como sospechosa y no desde que ha sido acusada. Véase Pueblo v. González Colón, 110 D.P.R. 812 (1981).

Esta regla corresponde a la Regla 23 de 1979, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de la Sec. 930 del Código de Evidencia de California.

Regla 502 - Autoincriminación

En la medida en que así sea reconocido en la Constitución de Estados Unidos o en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda persona tiene el privilegio de rehusar revelar cualquier asunto que tienda a incriminarle.

COMENTARIO

El propósito de esta regla es evitar la disparidad que existía entre el derecho constitucional y la Regla 24 de 1979.

La regla de 1979 garantizaba un privilegio cuyo alcance era mayor al constitucionalmente requerido. Véase <u>Kastigar v. United States</u>, 406 U.S. 441 (1972). Para entender esto debemos definir los distintos tipos de inmunidad.

inmunidad de uso es aquella que garantiza que testimonio ofrecido no podrá ser utilizado contra la persona que lo preste. La inmunidad de uso derivativo impide el uso del testimonio ofrecido y, además, que pueda ser usada contra el testigo cualquier otra evidencia vinculada u obtenida de tal testimonio. La inmunidad transaccional, por su parte, concede al testigo protección contra cualquier procedimiento criminal relacionado con los hechos sobre los cuales el testigo dió su testimonio. Esta inmunidad transaccional, cuyo alcance es más extenso que el de las dos (2) primeras, es la que garantizaba la Regla 24 de 1979. El alcance limitado de la inmunidad de uso y la de uso derivativo satisface la garantía constitucional contra la autoincriminación. La regla actual satisface entonces los constitucionales, garantizando la existencia del privilegio en la modalidad de inmunidad de uso y la de uso derivativo. Véase la Ley de Procedimiento y Concesión de

Inmunidad a Testigos, Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990 (1 L.P.R.A. sec. 591 <u>et. seq.</u>), que define específicamente los conceptos antes explicados.

Esta regla corresponde a la Regla 24 de 1979, no tiene equivalente en el cuerpo de reglas federales y sigue el esquema de la Sec. 940 del Código de Evidencia de California.

Regla 503 - Relación abogado y cliente

- (A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
- (1) Abogado: persona autorizada o quien el cliente razonablemente cree autorizada a ejercer la profesión de abogado; incluye a la persona así autorizada y a sus asociados, asistentes y empleados de oficina.
- (2) Cliente: persona natural o jurídica que, directamente o a través de representante autorizado, consulta a un abogado con el propósito de contratarle o de obtener servicios legales o consejo en su capacidad profesional; incluye al incapaz que consulta él mismo a un abogado o cuyo tutor o encargado hace tal gestión con el abogado a nombre del incapaz.
- (3) Comunicación confidencial: aquella comunicación habida entre un abogado y su cliente en relación a alguna gestión profesional fundada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a cabo los propósitos de la comunicación.
- (B) El cliente, sea o no parte en el pleito o acción sujeto a lo dispuesto en esta regla, tiene el privilegio de rehusar revelar y de impedir que otro revele una comunicación confidencial:

- (1) entre él o su representante y su abogado;
- (2) entre su abogado y el representante del abogado;
- (3) por él o su abogado a un abogado que represente a otro cliente en un asunto de interés común;
- (4) entre representantes del cliente o entre el cliente y representantes del cliente, o
- (5) entre abogados que representen al cliente.
- (C) El privilegio puede ser invocado por el cliente, su tutor, sucesor, heredero, síndico o cualquier persona autorizada a invocarlo en beneficio de éste, o por el abogado a quien la comunicación fue hecha si lo invoca a nombre de y para beneficio del cliente.
- (D) No existe privilegio bajo esta regla si:
- (1) los servicios del abogado fueron solicitados u obtenidos para permitir o ayudar a cualquier persona a cometer o planificar la comisión de un delito, acto torticero o fraude.
- (2) la comunicación es pertinente a una controversia entre los herederos del cliente ya fallecido, independientemente de que las reclamaciones provengan de un testamento o de sucesión intestada, o de transacción entre vivos.
- (3) la comunicación es pertinente a una controversia en la que se alega el incumplimiento por el abogado o el cliente de un deber que surja de la relación abogado-cliente.
- (4) la comunicación es pertinente a una controversia en relación con un documento en que intervino el abogado en calidad de notario.

(E) En el caso de pluralidad de clientes y comunicaciones privilegiadas en relación con un asunto de interés común, ningún cliente puede renunciar al privilegio sin el consentimiento de los otros.

COMENTARIO

El inciso (B) recoge las disposiciones de la propuesta Regla 503 federal, la cual no fue aprobada por el Congreso. Dicha enmienda propuesta fue rechazada porque el Congreso determinó que era preferible no codificar reglas federales de privilegios.

El propósito de la regla es ampliar el privilegio para extenderlo a comunicaciones efectuadas mientras están reunidos abogados y clientes múltiples discutiendo un asunto de interés común. La necesidad de esta extensión surge de la realidad de que ante nuestros tribunales se tramitan pleitos cada vez más complejos, en los que partes múltiples deben sostener una comunicación y cooperación constante para la más pronta solución de las controversias.

En la mayoría de los estados de la nación norteamericana han sido adoptadas reglas análogas a la propuesta Regla 503 federal. Ha sido reconocida, por lo tanto, en la mayoría de los casos, la extensión del privilegio abogado-cliente a situaciones en que más de un abogado y más de un cliente se reúnen para discutir asuntos de interés común (joint - defense privilege).

El último párrafo del inciso (B) de la Regla 25 de 1979, reubicado en el nuevo inciso (C), aclara que no sólo el cliente, sino que también sus sucesores tienen el derecho a invocar el privilegio.

El inciso (C)(5) de la Regla 25 de 1979 fue eliminado. Bajo dicho inciso el privilegio dejaba de existir entre clientes comunes de un mismo abogado si la comunicación era pertinente a un asunto de común interés para éstos. Por su parte, el inciso (B)(3) de la regla extendía el privilegio a la comunicación entre el cliente y el abogado de otro cliente en un asunto de interés común. Por lo tanto, la misma comunicación, efectuada con el mismo propósito, no era privilegiada cuando ambos clientes tenían el mismo abogado, pero sí lo era cuando estaban representados por distintos abogados. Dicha diferencia, en términos reales, no estaba justificada.

La eliminación del inciso (C)(5) de la Regla de 1979 no sigue la posición adoptada por el Comité que propusiera la Regla 503 federal y responde a la adopción de un moderno enfoque que pretende ampliar la aplicación del privilegio abogado-cliente. El privilegio promueve la franqueza entre cliente y abogado, lo que ayudará al abogado a proveer una representación legal más efectiva, donde éste a su vez asiste a su cliente para una mejor comprensión de las normas de derecho. El enfoque moderno que persigue la ampliación del privilegio va todavía más lejos al recomendar que su aplicación tenga una sola excepción: consultar al abogado con el propósito de cometer fraude o delito. Véase Developments: Privileged Communications, 98 Harv. L. Rev. 1450 (1985).

El inciso (C)(3) de la Regla 25 de 1979 es variado en la presente regla a los fines de excluir el privilegio en acciones en que se alegue el incumplimiento por parte del cliente de un deber que surja de la relación abogado-cliente. La Regla 25 de 1979 sólo hacía referencia a casos de incumplimiento por parte del abogado. El nuevo texto está contenido en el inciso (D)(3) de la regla.

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 25 de 1979, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de las Secs. 950 a 962 del Código de Evidencia de California.

Regla 504 - Relación médico y paciente

- (A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
- (1) Médico: persona autorizada, o quien el paciente razonablemente cree que está autorizada a ejercer la medicina en el lugar en que se efectúa la consulta médica o examen médico.
- (2) Paciente: persona que con el único fin de obtener tratamiento médico, o un diagnóstico preliminar a dicho tratamiento, consulta a un médico o se somete a examen por éste.
- (3) Comunicación confidencial: comunicación habida entre el médico y el paciente en relación con alguna gestión profesional fundada en la confianza de que ésta no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a cabo el propósito de la comunicación.

- (B) El paciente, aunque no sea parte en el pleito o acción, sujeto a lo dispuesto en esta regla, tiene el privilegio de rehusar revelar y de impedir que otro revele una comunicación confidencial entre el paciente y el médico si el paciente o el médico razonablemente creía que la comunicación era necesaria para permitir al médico diagnosticar o ayudarle en un diagnóstico de la condición del paciente, o para prescribir o dar tratamiento a la misma. El privilegio puede ser invocado no sólo por el paciente, sino también por una persona autorizada para invocarlo en beneficio del paciente, o por el médico a quien se hizo la comunicación confidencial si éste lo invoca a nombre de y para beneficio del paciente.
- (C) No existe privilegio bajo esta regla si:
- (1) el asunto en controversia concierne a la condición del paciente, bien en una acción para recluirle o ponerle bajo custodia por razón de alegada incapacidad mental, en una acción en la que el paciente trata de establecer su capacidad o en una acción de daños fundada en la conducta del paciente que constituye delito;
- (2) los servicios del médico fueron solicitados u obtenidos para hacer posible o ayudar a cometer o planificar la comisión de un delito o acto torticero;
- (3) el procedimiento es de naturaleza criminal;
- (4) el procedimiento es una acción civil para recobrar daños con motivo de conducta del paciente y se demuestra justa causa para revelar la comunicación;
- (5) el procedimiento es sobre una controversia en torno a la validez de un alegado testamento del paciente;

- (6) la controversia es entre partes que derivan sus derechos del paciente, ya sea por sucesión testada o intestada;
- (7) la comunicación es pertinente a una controversia fundada en el incumplimiento de un deber que surge de la relación médico y paciente;
- (8) se trata de una acción en la que la condición del paciente constituye un elemento o factor de la reclamación o defensa del paciente, o de cualquier persona que reclama al amparo del derecho del paciente o a través de éste, o como beneficiario del paciente en virtud de un contrato en que el paciente es o fue parte;
- (9) el poseedor del privilegio hizo que el médico o un agente o empleado de éste declarara en una acción respecto a cualquier asunto que vino en conocimiento del médico, su agente o empleado por medio de la comunicación, o
- (10) la comunicación es pertinente a una controversia relacionada con un examen médico ordenado por el tribunal a un paciente, sea el paciente parte o testigo en el pleito.

COMENTARIO

El inciso (1) del inciso (A) de la regla separa el privilegio médico-paciente del privilegio sicoterapista-paciente, ubicado en la Regla 506.

El propósito de esta regla es fomentar que las personas acudan a los médicos para el tratamiento de dolencias y enfermedades con la confianza de que las mismas no serán reveladas al conocimiento público.

Este privilegio es de aplicación restrictiva, lo cual puede ser corroborado mediante el estudio de las excepciones que establece esta misma regla, la Regla 514 sobre renuncia implícita y la Regla 515 sobre interpretación restrictiva. Esta aplicación restrictiva es producto también de la definición estricta de los términos "comunicación confidencial" y "médico", y mediante la identificación de las numerosas situaciones en que se presume la renuncia del privilegio.

Con relación a esta regla véanse, también: <u>García Negrón v.</u>
<u>Tribunal Superior</u>, 104 D.P.R. 727 (1976); <u>Rivera Alejandro v.</u>
<u>Algarín</u>, 112 D.P.R. 830 (1982).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 26 de 1979, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de las Secs. 990 a 1007 del Código de Evidencia de California.

Regla 505 Relación consejero y víctima de delito

- (A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
- (1)Comunicación confidencial: comunicación habida entre víctima de delito y su consejero, ya fuere en privado o ante un tercero, cuya presencia necesaria para establecer comunicación entre la víctima y el consejero o para facilitar los servicios de consejería que necesita la víctima, cuando tal información se divulga durante el curso del tratamiento que ofrece el consejero para atender condición emocional o psicológica de la víctima producida por la comisión del delito y que se efectúa bajo la confianza de que ésta no será divulgada a terceras personas.

- (2) Víctima: persona que ha sufrido daño emocional o psicológico como consecuencia de la comisión de un delito contra su persona que acude a un consejero o a un centro de ayuda y consejería para obtener asistencia o tratamiento.
- (3) Consejería: la asistencia, el diagnóstico o el tratamiento ofrecido a la víctima para aliviar los efectos adversos, emocionales o psicológicos causados a consecuencia de la comisión del delito. Incluye, pero no está limitada a, tratamiento en período de crisis emocional o mental.
- (4) Centro de ayuda y consejería: cualquier persona o entidad privada o gubernamental que tiene como uno de sus principales propósitos ofrecer tratamiento y ayuda a las víctimas de delito.
- (5) Consejero: toda persona autorizada, certificada o licenciada debidamente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar funciones de consejero, orientador, consultor o terapeuta o cualquier empleado o voluntario supervisado de un centro de ayuda y consejería que brinde tratamiento y ayuda a víctimas de delito.
- Toda víctima de delito, aunque no sea parte en el pleito o acción, sujeto a lo dispuesto en esta regla, tiene el privilegio de rehusar revelar y de impedir que otro revele una comunicación confidencial entre la víctima y el consejero, si cualquiera de razonablemente creía que comunicación era necesaria para el tratamiento y la ayuda requerida. privilegio puede ser invocado no sólo por su poseedor, sino también por una persona autorizada por la víctima, un representante legal o por el consejero a quien se efectuó la comunicación.
- (C) El consejero y la víctima, aunque no sean parte en el pleito o acción, sujeto

a lo dispuesto en esta regla, podrán ser requeridos para que informen el nombre, la dirección, la localización o el número telefónico de una casa de auxilio, refugio u otra facilidad que brinde refugio temporero a víctimas de delito, a menos que la referida facilidad sea parte en la acción.

- (D) El hecho de que una víctima testifique en el tribunal acerca del delito no constituye una renuncia del privilegio.
- (1) No obstante lo anterior, si como parte de este testimonio la víctima revela parte de la comunicación confidencial se entenderá que renuncia al privilegio en cuanto a esa parte del testimonio solamente.
- (2) Cualquier renuncia al privilegio se extenderá únicamente a aquello que sea necesario para responder a las preguntas que formule el abogado concernientes a la comunicación confidencial y que sean relevantes a los hechos y circunstancias del caso.
- (E) La víctima no podrá renunciar al privilegio por medio de su abogado. No obstante lo anterior, si la víctima insta acción por impericia profesional contra el consejero o contra el centro de ayuda y consejería en el cual el consejero está empleado o sirve como voluntario supervisado, dicho consejero podrá declarar sin sujeción al privilegio y no será responsable por tal declaración.

COMENTARIO

El 19 de junio de 1987 la Legislatura aprobó la Ley Núm. 30, mediante la cual añadió la Regla 26A a las Reglas de Evidencia de 1979 (32 L.P.R.A. Ap. IV). Como indica su nombre, el privilegio está disponible a las víctimas de delito que acuden a consejería, en búsqueda de una manera de sobreponer el trauma que se le ocasionó por el delito.

Esta regla corresponde a la Regla 26A de 1979 y no tiene equivalente en el cuerpo de reglas federales.

Regla 506 - Relación sicoterapista y paciente

- (A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
- (1) Sicoterapista: persona autorizada, o quien el paciente razonablemente cree que está autorizada, a ejercer la medicina o la psicología en el lugar donde efectúa la consulta o examen mientras se desempeña en el diagnóstico o tratamiento de una condición mental o emocional, incluso adicción a drogas o alcohol.
- (2) Paciente: persona que consulta, se somete a examen o es entrevistada por un sicoterapista.
- (3) Comunicación confidencial: comunicación habida entre el sicoterapista y el paciente en relación con alguna gestión profesional fundada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas salvo a aquellas, incluso a sus familiares, que bajo la dirección del sicoterapista ayudan en el diagnóstico y tratamiento del paciente.
- (B) El paciente, aunque no sea parte en el pleito o acción, sujeto a lo dispuesto en esta regla, tiene el privilegio de rehusar revelar y de impedir que otro revele una comunicación confidencial entre el paciente y el sicoterapista si el paciente o el sicoterapista razonablemente creía que la comunicación era necesaria para permitir al sicoterapista diagnosticar o ayudarle en un diagnóstico de la condición del paciente o para prescribir o dar tratamiento a la misma. El privilegio puede ser invocado no sólo por el paciente, sino por una persona autorizada para invocarlo en beneficio del paciente o por el sicoterapista a quien

fuere hecha la comunicación confidencial, si éste lo invoca a nombre de y para beneficio del paciente.

- (C) No existe privilegio bajo esta regla si:
- (1) la comunicación es pertinente a un proceso para hospitalizar al paciente por incapacidad mental, si el sicoterapista en el curso de diagnosticar o prescribir el tratamiento ha determinado que el paciente necesita hospitalización;
- (2) la comunicación está relacionada con un examen médico ordenado por el tribunal cuyo propósito particular fuere diagnosticar la condición mental o emocional del paciente, salvo que el juez ordenare lo contrario;
- (3) la comunicación es pertinente a una controversia sobre la condición mental o emocional del paciente en un procedimiento en que dicha condición constituye un elemento de la reclamación o defensa del paciente, o de cualquier persona que reclama al amparo del derecho del paciente o a través de éste, o como beneficiario del paciente, o
- (4) concurren las circunstancias siguientes:
- (a) el paciente es menor de catorce (14) años y
- (b) el sicoterapista tiene motivos razonables para creer que el paciente es víctima de un delito y tal divulgación es en beneficio de los mejores intereses del menor.

COMENTARIO

Esta regla tiene como fundamento la necesidad de reconocer un privilegio en esta área, sin las restricciones que establece el privilegio médico-paciente.

El privilegio excluye comunicaciones que no fueren hechas con el fin de obtener diagnóstico y recibir tratamiento. Los procedimientos para institucionalizar pacientes con enfermedades mentales y las acciones en que la capacidad del paciente esté en controversia quedan también excluidas.

Esta regla no tiene equivalente en las reglas de 1979 y es análoga a la Regla 504 federal propuesta por el Tribunal Supremo de Estados Unidos y no aprobada por el Congreso. Esta regla sigue también el esquema de las Secs. 1010 a 1017 y Secs. 1023 a 1025 del Código de Evidencia de California.

Regla 507 - Privilegios de los cónyuges

- (A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
- (1) **Cónyuges:** hombre y mujer casados legalmente entre sí.
- (2) Comunicación confidencial entre cónyuges: es aquella efectuada privadamente sin intención de transmitirla a un tercero y bajo la creencia de que ésta no será divulgada.
- (B) Un cónyuge no podrá ser obligado a testificar a favor o en contra del otro.
- (C) Un cónyuge, aunque no sea parte en un pleito, sujeto a lo dispuesto en esta regla, tiene el privilegio de negarse a divulgar, o impedir que el otro divulgue durante o después del matrimonio, una comunicación confidencial entre él y su cónyuge que se hiciera mientras eran marido y mujer. El otro cónyuge o el tutor de un cónyuge incapaz puede reclamar el privilegio.

- (D) No existe el privilegio dispuesto por esta regla:
- (1) en el trámite de una acción civil de un cónyuge contra el otro;
- (2) en un procedimiento criminal en el cual un cónyuge es acusado de:
- (a) un delito cometido contra la persona o la propiedad del otro cónyuge o de un hijo de cualquiera de los dos;
- (b) un delito cometido contra la persona o la propiedad de un tercero mientras cometía un delito contra la persona o la propiedad del otro cónyuge;
 - (c) bigamia o adulterio, y
- (d) abandono de menores o incumplimiento de obligación alimenticia en relación con un hijo de cualquiera de los dos (2) cónyuges;
- (3) en un procedimiento judicial bajo la Ley de Menores de Puerto Rico o de una acción sobre custodia de menores;
- (4) en un procedimiento criminal y la comunicación se ofrece en evidencia por un acusado que es uno de los cónyuges entre los cuales fue efectuada la comunicación;
- (5) en el trámite de un pleito incoado por o a nombre de cualquiera de los cónyuges con el propósito de establecer su capacidad;
- (6) en el trámite de un procedimiento para recluir a cualquiera de los cónyuges o de otra forma ponerlo a él o a su propiedad, o ambos, bajo el control de otro por motivo de su alegada condición mental o física;
- (7) si la comunicación fue efectuada, total o parcialmente, con el

propósito de hacer posible o ayudar a cualquier persona a cometer o planificar la comisión de un delito, acto torticero o fraude.

(E) No podrá ser invocado el privilegio establecido en esta regla cuando un cónyuge, con el consentimiento del otro divulgó, o consintió a que fuera divulgada cualquier parte de la comunicación confidencial.

COMENTARIO

Esta regla comprende dos (2) modalidades del privilegio marido-mujer: la exclusión de comunicaciones confidenciales entre los cónyuges y la regla de incapacidad testifical que permite a una persona no declarar contra su cónyuge. Pueblo en interés menor L.R.R., 89 J.T.S. 112; 125 D.P.R. (1989).

Originalmente este privilegio era utilizado para evitar que un cónyuge testificara a favor o en contra del otro. Jin Fuey Moy v. United States, 254 U.S. 189 (1920); Stein v. Bourman, 38 U.S. 209 (1839). Sin embargo, en atención a los cambios en la concepción del matrimonio y el reconocimiento de los derechos de la mujer, la doctrina ha sufrido modificaciones que, conforme la Regla 507 permiten a un cónyuge testificar en contra del otro. Trammel v. United States, 445 U.S. 40 (1980); M.A. Larkin, Federal Testimonial Privileges, Nueva York, Ed. Clark Boardman Company, 1991, Cap. 4.

Las excepciones establecidas por esta regla aplican tanto al privilegio de comunicaciones confidenciales como al de impedimento testifical.

El privilegio es uno de aplicación restrictiva, siendo invocable únicamente cuando las personas están válidamente casadas. Bajo la regla de impedimento testifical, las personas tienen que estar válidamente casadas al momento de testificar, aunque el hecho o la comunicación fuese previo al matrimonio, debido a que bajo la regla de comunicación confidencial lo importante es que ésta ocurra durante la vigencia del matrimonio.

En una opinión reciente, el Tribunal Supremo determinó que el obligar a una persona a testificar contra su cónyuge, al aplicar una de las excepciones establecidas por la regla, no viola el debido proceso a la persona perjudicada por el testimonio. Véase, Pueblo en interés de la menor L.R.R., supra.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 27 de 1979, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de las Secs. 970 a 973 del Código de Evidencia de California.

Regla 508 - Relación sacerdote y feligrés

- (A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
- (1) Sacerdote: cura, ministro, practicante religioso o funcionario similar de una iglesia, secta o denominación religiosa, o de cualquier organización religiosa quien, en el curso de la disciplina o la práctica de su iglesia u organización, está autorizado o acostumbrado a oír comunicaciones confidenciales.
- (2) Feligrés: persona que le hace una comunicación confidencial a un sacerdote.

- (3) Comunicación confidencial: comunicación hecha a un sacerdote, en su carácter profesional como consejero espiritual, en la confianza de que la misma no será divulgada a terceras personas, salvo aquellas que sea necesario para llevar a cabo el propósito de la comunicación.
- (B) Un feligrés o un sacerdote, aunque no sea parte en el pleito, tiene el privilegio de negarse a revelar o evitar que otro revele una comunicación confidencial habida entre ellos.

COMENTARIO

El término "penitente" del texto de la Regla 28 de 1979 es sustituido por "feligrés", por razón de que el término "penitente" sugiere una restricción indebida en el ámbito del privilegio. Es sustituido también el término "comunicación penitencial" por el de "comunicación confidencial", debido a que este último es más abarcador.

Este privilegio surge como parte del derecho constitucional al libre ejercicio de la religión. People v. Smith, 2 N.Y. City Hall Rec. 77 (Rogers 1817). El uso de este privilegio no ha seguido una tendencia restrictiva; al contrario, la protección comprende toda denominación religiosa siempre que la comunicación haya sido efectuada con carácter confidencial.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 28 de 1979, proviene de la Regla 506 federal propuesta por el Tribunal Supremo de Estados Unidos (no aprobada por el Congreso) y sigue el esquema de las Secs. 1030 a 1034 del Código de Evidencia de California.

Regla 509 - Voto político

Toda persona tiene el privilegio de no divulgar la forma en que votó en una elección política, a menos que se determine que dicha persona hubiere votado ilegalmente.

COMENTARIO

Esta regla expone el derecho consagrado en el Art. II, Sec. 2 de la Constitución del E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

Esta regla proviene de la Sec. 1050 del Código de Evidencia de California. Dicha sección, además de la excepción del voto ilegal, contiene otra excepción que cubre las ocasiones en que la persona --motu proprio-- lo divulga, aspecto que nuestro cuerpo de reglas cubre en la Regla 513. Al respecto, véase Granados Navedo v. Rodríguez Estrada, 90 J.T.S. 114, 127 D.P.R. (1990).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 29 de 1979, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de la Sec. 1050 del Código de Evidencia de California.

Regla 510 - Secretos del negocio

El dueño de un secreto comercial o de un negocio tiene el privilegio, que podrá ser invocado por él o por su agente o empleado, de rehusar divulgarlo y de impedir que otro lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el juez deberá tomar aquellas medidas que sean necesarias para proteger los intereses del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.

COMENTARIO

Esta regla, junto a otras leyes tales como la de patente y de derechos de autor, proveen protección al sistema de libre empresa.

En casos de fraude o de que exista peligro de que se cometa una injusticia, el tribunal tendrá amplia discreción para evaluar y sopesar los intereses en conflicto y, en caso de que así procediere y si la situación lo amerita, podrá ordenar la revelación del secreto.

Aunque los tribunales están facultados para tomar medidas protectoras, para mayor claridad es conveniente que surjan del texto conforme lo hace la última oración de esta regla.

Esta regla corresponde a la Regla 30 de 1979, no tiene equivalente en el cuerpo de reglas federales y sigue el esquema de la Sec. 1060 del Código de Evidencia de California.

Regla 511 - Privilegio sobre información oficial

- (A) A los fines de esta regla "información oficial" significa: información adquirida en confidencia y no accesible al público referente a asuntos internos del gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos, obtenida por un funcionario gubernamental en el desempeño de sus deberes o trasmitida por tal funcionario a otro en el curso de sus deberes.
- (B) Un testigo tiene el privilegio de no divulgar un asunto por razón de que constituye información oficial y no será admitida evidencia sobre la misma si el tribunal concluye que el asunto es información oficial y su divulgación está

prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno del cual el testigo es funcionario o empleado.

(C) El privilegio establecido en el inciso (B) anterior puede ser invocado por un funcionario o ex funcionario gubernamental, o por cualquier abogado representante del gobierno.

COMENTARIO

La regla actual modifica el inciso (A) de la Regla 31 de 1979 y añade un inciso (C).

El inciso (A) incluye los llamados "secretos de Estado" en la definición de "información oficial". El secreto de Estado requiere mayor protección que la información oficial y su invocación por el gobierno, salvo que sea frívola, puede impedir hasta el examen en cámara. Véanse: <u>United States v. Reynolds</u>, 345 U.S. 1 (1953); <u>United States v. Nixon</u>, 418 U.S. 683 (1974).

El inciso (C) cumple la función de aclarar que el privilegio pertenece al Estado y que el mismo no cesa con la renuncia o sustitución del funcionario que lo invoca.

Cualquier planteamiento de privilegio bajo esta regla debe ser atendido conforme la Regla 109 (A), la cual trata expresamente sobre las controversias preliminares en relación a la existencia de un privilegio.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia no entra en consideraciones sobre los méritos de esta regla por entender que lo relacionado al acceso de información oficial es un problema constitucional y de política legislativa, fuera del ámbito de la encomienda de este Comité.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 31 de 1979, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de la Sec. 1060 del Código de Evidencia de California.

Regla 512 - Privilegio en cuanto a identidad de informante

Una entidad pública tiene el privilegio de no revelar la identidad de una persona que ha suministrado información tendente a descubrir la violación de una ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, si la información es dada por el informante a funcionario del orden representante de la agencia encargada de la administración o ejecución de la ley que alegadamente fue violada o a cualquier persona con el propósito de transmitiera que a tal funcionario representante. Evidencia identidad no será admisible a menos que el tribunal determine que la identidad de la persona que dio la información ya ha sido divulgada en alguna otra forma, o que la información sobre su identidad es esencial para una justa decisión de la controversia, particularmente cuando es esencial a la defensa del acusado.

COMENTARIO

Esta regla no ha sido objeto de controversias significativas.

Este privilegio pertenece al Estado y el asunto privilegiado es la identidad del informante, no la comunicación.

Es importante señalar que la necesidad de revelar la identidad de un informante no depende necesariamente de la clase de informante, es decir, que sea un confidente-informante o un confidente-participante.

Revelar la identidad del informante se justifica y permite únicamente cuando el hacerlo sea necesario para la justa adjudicación de la controversia.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 32 de 1979, no tiene equivalente en el cuerpo de reglas federales y sigue el esquema de la Sec. 1041 del Código de Evidencia de California.

Regla 513 - Renuncia a privilegios

Una persona que de otro modo tendría el privilegio đe no divulgar un específico, o de impedir que otra persona lo divulgue, no tiene tal privilegio respecto a dicho asunto si el tribunal determina que esa persona, o cualquier otra mientras era la poseedora del privilegio, se obligó con otra a no invocar el privilegio, o que sin haber sido coaccionada y con conocimiento del privilegio divulgó cualquier parte del asunto, o permitió tal divulgación por otra Esta regla no aplicará a los privilegios establecidos en las Reglas 501 y 502.

COMENTARIO

Esta regla constituye una instancia más de política restrictiva sobre privilegios.

Los privilegios son renunciados cuando el poseedor, por sus propios actos, divulga la información, lo que tiene como consecuencia que ésta pierda su secretividad o confidencialidad.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 33 de 1979, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de la Sec. 912 del Código de Evidencia de California.

Regla 514 - Renuncia implícita

juez que preside un caso admitir comunicación de una otra manera privilegiada cuando determine conducta que del poseedor del equivale a una renuncia, independientemente de lo dispuesto en la Regla 513.

COMENTARIO

La regla sigue la tendencia actual de restringir el alcance de los privilegios. Toda regla de privilegio, aunque fundada en consideraciones de política pública, milita en contra del interés primordial de descubrir la verdad mediante los procedimientos judiciales, por lo que la tendencia es a favorecer la "renuncia implícita" de privilegios que dispone esta regla.

En García Negrón v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 727 (1976) fue favorecida la tesis de renuncia implícita al privilegio médico-paciente cuando el poseedor del privilegio inicia una acción judicial reclamando daños corporales.

Privilegios de rango constitucional como los establecidos en las Reglas 501 y 502 no están sujetos a renuncia implícita.

La regla corresponde totalmente a la Regla 34 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 515 - Interpretación restrictiva

Las Reglas 503 a 512 se interpretarán restrictivamente en relación con cualquier determinación sobre la existencia de un privilegio.

COMENTARIO

Con excepción del privilegio abogado-cliente, la tendencia actual en materia de privilegios no constitucionales es hacia una interpretación más restrictiva.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha favorecido, frecuentemente, la interpretación restrictiva de los privilegios.

Interpretación restrictiva no significa que de dos (2) interpretaciones sobre la posible existencia de un privilegio, bajo determinados hechos, deba ser escogida la más restrictiva. Si las demás consideraciones están en perfecto balance, el tribunal debe optar por no reconocer el privilegio.

La regla no pretende anular el "balance de intereses" que debe hacer el juzgador cuando se enfrenta a una situación en la que el reclamo del privilegio no es claro. Véanse: E.L. Chiesa, Práctica Procesal Puertorriqueña, Evidencia, San Juan, J.T.S. 1984. Vol. I; ABA (Section of Litigation) Emerging Problems Under Federal Rules of Evidence (1983). Dado el hecho de que los privilegios atentan contra la política fundamental de la verdad, en ausencia de una implementación clara, atendidas las circunstancias del caso, el privilegio debe ser excluido, salvo que por algún imperativo constitucional existan otras garantías.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 35 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

CAPITULO VI: TESTIGOS

Regla 601 - Competencia

Toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición en contrario en estas reglas o en alguna disposición de ley.

COMENTARIO

Esta regla, al igual que la siguiente, es el resultado de la tendencia moderna de eliminar las reglas tradicionales incapacidad testifical o de descalificación de testigos por el эĿ mero hecho de pertenecer a determinada categoría o grupo de personas. Véanse: 3 Weinstein's Evidence Sec. 601(3) (1990); 3 Wigmore On Evidence Sec. 931 (1970). Esta doctrina característica en el derecho común; en nuestra jurisdicción surgía de ciertas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil que establecían criterios de descalificación testifical.

La Regla 601 establece una regla general de capacidad para ser testigo, conjuntamente con lo dispuesto en la Regla 602.

Pueblo v. Torres Figueroa, 90 J.T.S. 95, 126 D.P.R. (1990);

E.L. Chiesa, Práctica Procesal Puertorriqueña, Evidencia, San Juan, Pubs. J.T.S., 1985, Vol. I.

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 36 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 601 federal.

Regla 602 - Descalificación de testigos

Una persona no podrá servir como testigo si el tribunal determina que es incapaz de expresarse en relación con el asunto sobre el cual declararía, en forma tal que pueda ser entendida, bien por sí misma o mediante intérprete, o que es incapaz de comprender la obligación de un testigo de decir la verdad.

COMENTARIO

Las enmiendas introducidas por la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 42 de 7 de junio de 1988 suscitan serias interrogantes constitucionales bajo la Sexta Enmienda, Const. E.U., L.P.R.A., Tomo 1, conforme lo resuelto en Maryland v. Craig, 110 S. Ct. 3157 (1990), que es secuela de Coy v. Iowa, 487 U.S. 1012 (1988). En Coy v. Iowa, supra, el Tribunal Supremo federal declaró inconstitucional un estatuto de Iowa que permitía a los niños víctimas de abuso declarar en el juicio como testigos de cargo sin tener que ver al acusado, mediante el uso de un circuito cerrado de televisión. El Tribunal resolvió que esto violaba el derecho al careo, es decir, aquella parte del derecho a confrontación que exige que los testigos de cargo declaren frente al acusado. Coy v. Towa, supra, sin embargo, dejó abierta la puerta para que, ante la presencia de intereses públicos apremiantes y un estatuto más limitativo que el de Iowa, pudiera ser validado otro tipo de esquema que no presumiera trauma emocional para el niño al declarar frente al acusado, sino que la medida especial fuera tomada tras determinación individual, caso a caso, de que el niño no podría declarar frente al acusado sin sufrir grave daño emocional. Así sucedió en Maryland v. Craig, supra, donde un estatuto de Maryland permitía al niño víctima de

alegado abuso sexual declarar por medio de un circuito cerrado de televisión, sólo cuando el tribunal determinara que el testimonio en corte, en la forma ordinaria, resultaría en seria perturbación emocional para el niño, de grado tal que le impediría comunicarse adecuadamente. Esto sería permitido con todas las garantías al acusado para satisfacer el derecho a confrontación. Al validar este esquema, el Tribunal hizo mención a otros aspectos del derecho a confrontación que deben quedar satisfechos, tales como el declarar bajo juramento y una amplia oportunidad del acusado para contrainterrogar al testigo en relación con todo aspecto pertinente, incluso lo relativo a credibilidad. El esquema de Maryland fue sostenido, distinto al de Iowa, porque el Tribunal tomó la medida extraordinaria sólo tras una determinación sobre el serio trauma emocional que recibiría el niño si declaraba en la forma ordinaria, lo que a su vez no le permitiría comunicarse bien, y porque los niños en el caso concreto "testified under oath, were subject to full cross examination and were able to be observed by the judge, jury and defendant as they testified". Maryland v. Craig, supra, pág. 3170. Véase, también, State v. Thomas: Face to face with Coy and Craig - Constitutional invocation of Wisconsin's Child Witness Protection Statute, 6 Wis. L. Rev. 1613 (1990).

De acuerdo con las Reglas 37 y 39 de 1979, el menor o incapacitado podía declarar como testigo de cargo cuando fuere

víctima de delito sexual o maltrato, sin previa determinación del Tribunal sobre la capacidad del testigo para comprender su obligación de decir la verdad. El Tribunal tampoco precisaba hacer una determinación previa para establecer la necesidad de este extraordinario proceder. Además, no puede ser obviado el hecho de que tal proceder violentaba dos (2) elementos esenciales para una confrontación significativa: el juramento del testigo y poder inquirir sobre su comprensión de la obligación de testificar verazmente.

Esta regla corresponde a la Regla 37 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 603 - Conocimiento personal del testigo

Un testigo sólo podrá declarar sobre el asunto del cual tenga conocimiento personal, salvo lo dispuesto en estas reglas sobre opiniones de peritos. Formulada objeción por una parte, tal conocimiento personal deberá ser demostrado antes de que el testigo pueda declarar. El conocimiento personal del testigo sobre el asunto objeto de su declaración podrá ser demostrado por medio de cualquier evidencia admisible, incluso su propio testimonio.

COMENTARIO

El requisito de conocimiento personal tiene dos (2) posibles significados:

Por un lado se trata de que el testigo tenga conocimiento directo del asunto en el sentido de que le conste, de sus propias percepciones, y no de información transmitida por un tercero. Por otro lado,

cosa distinta, se trata de que el testigo no declare en la forma de opiniones o inferencias, sino que se limite a narrar lo que ha percibido. Esto da lugar a dos reglas distintas pero que muchas veces se confunden:

- (i) que el testigo sólo declare sobre aquello de que tiene conocimiento personal, independientemente de la forma de la declaración, y
- (ii) que el testigo no declare en forma de opiniones o de inferencias, sino que se limite a narrar lo que sabe producto de sus percepciones. E.L. Chiesa, Práctica Procesal Puertorriqueña, Evidencia, San Juan, Pubs. J.T.S., 1985, Vol. I, pág. 159.

La regla requiere que el testigo declare sobre lo que percibió a través de sus sentidos. El requisito de conocimiento personal no es satisfecho mediante declaraciones de un tercero sobre los hechos. <u>United States v. Owens</u>, 789 F.2d 750 (9no Cir. 1986).

Existe cierta relación entre esta regla y la regla general de exclusión de prueba de referencia. Como regla general, el que un testigo recuerde bien o recuerde muy poco sobre los hechos no es equivalente a falta de conocimiento personal. United States v. Peyro, 786 F. 2d. 826 (8vo. Cir. 1986). En todo caso podría ser impugnado, conforme la Regla 609(B)(3) y, en casos graves, podría ser excluido el testimonio bajo la Regla 402, aunque siempre existe el recurso establecido en la Regla 614 para refrescar la memoria. Véase Chiesa, op. cit., Suplemento Acumulativo 1988-1989.

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 38 de 1979 y es equivalente a la Regla 602 federal.

Regla 604 - Juramento

Antes de declarar, todo testigo expresará su propósito de decir la verdad, lo cual hará prestando juramento o de cualquier otro modo, incluso afirmación, que a juicio del tribunal, obliga al testigo a decir la verdad, quedando sujeto a perjurio en caso contrario.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 39 de 1979, véase el comentario a la Regla 602. Es equivalente, en parte, a la Regla 603 federal.

Regla 605 - Confrontación

Un testigo podrá testificar únicamente en presencia de todas las partes involucradas en la acción y estará sujeto a ser interrogado por todas ellas, si éstas optan por asistir a la vista y por interrogar al testigo.

COMENTARIO

El derecho a confrontación tiene dos (2) vertientes: el derecho a contrainterrogar y el derecho a que los testigos adversos declaren en presencia de la parte perjudicada por su testimonio, y en presencia del juzgador, para que éste pueda apreciar su comportamiento (demeanor). En Pueblo v. Ruiz Lebrón,

111 D.P.R. 435 (1981), el Tribunal Supremo minimizó la importancia de la segunda vertiente e hizo hincapié en la primera (el derecho a contrainterrogar).

Si bien es cierto que el aspecto más importante trata del contrainterrogatorio al testigo lo es también respecto a que, para la búsqueda de la verdad, es menester que de ordinario el testimonio sea ofrecido en presencia de la parte afectada por éste y frente al juzgador. Por esta razón el Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia considera que ambas vertientes del derecho de confrontación tienen igual relevancia.

El Comité no intenta codificar la cláusula constitucional de confrontación, con todas sus modalidades, pero estima importante señalar que, por lo menos en casos civiles, el derecho a confrontación está garantizado por esta regla y por la garantía constitucional a un debido proceso de ley.

El derecho a confrontación, a pesar de estar constitucionalmente limitado a casos criminales a favor de los acusados, es de aplicación en toda acción al amparo del debido proceso de ley.

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 40 de 1979, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de la Sec. 711 del Código de Evidencia de California.

Regla 606 - Juez como testigo

El juez que preside un juicio no podrá declarar en el mismo como testigo.

COMENTARIO

La regla establece una causa de impedimento testifical. juez está impedido para actuar como testigo en el juicio que él presida y tampoco debe prestar testimonio como testigo de reputación por iniciativa propia. El Canon XXIII de Etica Judicial, 106 D.P.R. 1091, (1977), prohíbe 1101 cualquier conducta que pudiere levantar la apariencia de que un juez está tratando de influenciar a otro juez. El juez debe evitar ser testigo de reputación para no poner al juez que presida el juicio la disyuntiva de tener que pasar juicio sobre "credibilidad" de su testimonio. In re Comunicación Juan Pérez Giménez, 112 D.P.R. 683 (1982).

La prohibición establecida en esta regla incluye también al oficial jurídico del juez. Price Bros. Co. v. Philadelphia Gear Corp., 629 F.2d 444 (6to Cir. 1980); Kennedy v. Great Atlantic & Pacific Tea Co., 551 F.2d 593 (5to Cir. 1977).

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 41 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 605 federal.

Regla 607 - Jurado como testigo

- (A) "Jurado" escrito con letra inicial mayúscula significa el cuerpo colegiado total y "jurado" escrito con letra inicial minúscula significa un miembro del cuerpo.
- (B) Un jurado que haya prestado juramento definitivo no podrá declarar como testigo en el juicio. Si fuera llamado a declarar, la parte contraria podrá objetar en ausencia del Jurado.

(C) En el curso de una investigación sobre la validez de un veredicto, un jurado no podrá declarar sobre lo ocurrido en el curso de las deliberaciones del Jurado ni sobre las razones que tuvo para emitir su voto o el proceso mental conducente a ello. Sin embargo, un jurado podrá declarar sobre si se presentó a la consideración del Jurado materia impropia y ajena a la deliberación de éste.

COMENTARIO

La regla cumple dos (2) funciones: establecer una norma general de impedimento testifical para el jurado y las excepciones a tal norma, limitando el ámbito de la investigación permisible sobre la validez de un veredicto.

La primera función sobre impedimento testifical contenida en el inciso (B) no ha presentado problemas. Sin embargo, el inciso (C), donde quedan establecidas las excepciones, no ha sido claramente interpretado por la jurisprudencia.

Pueblo v. Figueroa Rosa, 112 D.P.R. 154 (1982) arroja dudas sobre si, bajo el inciso (C) de la regla (Regla 42(C) de 1979), puede un jurado declarar en cuanto a influencias externas ejercidas sobre un miembro del Jurado, la naturaleza del testimonio y, en presencia de dicha prueba, cuál ha de ser el rol del tribunal. No obstante la opinión del Tribunal, al presente existen serias dudas sobre el alcance, fundamento y verdadera utilidad de la regla.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia considera que es admisible bajo el inciso (C) evidencia del testimonio de un jurado con relación a si fue ejercida influencia externa sobre el Jurado o cualquiera de sus miembros. No debe el tribunal entrar en pesquisas sobre cómo tal influencia afectó el voto del Jurado, ya que eso sería inquirir en cuanto a su proceso mental, práctica que la regla trata de evitar.

Esta regla corresponde a la Regla 42 de 1979 y es equivalente a la Regla 606 federal.

Regla 608 - Orden y modo de interrogatorio y presentación de evidencia

(A) Definiciones

- (1) Interrogatorio directo: primer examen de un testigo sobre un asunto no comprendido dentro del alcance de un interrogatorio previo de ese testigo.
- (2) Contrainterrogatorio: examen de un testigo por una parte diferente a la que efectuó el interrogatorio directo.
- (3) Interrogatorio redirecto: examen de un testigo que, con posterioridad a su contrainterrogatorio, le hace la parte que le sometió al interrogatorio directo.
- (4) Recontrainterrogatorio: examen de un testigo que, con posterioridad al interrogatorio redirecto de dicho testigo, le hace la parte que le sometió al contrainterrogatorio.
- (5) Pregunta sugestiva: pregunta que sugiere al testigo la contestación que desea la parte que le interroga.
- (6) Contestación responsiva: respuesta directa y concreta a la pregunta efectuada al testigo.

- (B) Como regla general, el interrogatorio de un testigo será efectuado de acuerdo a las etapas siguientes: interrogatorio directo, contrainterrogatorio, interrogatorio redirecto y recontrainterrogatorio.
- (C) El juez que preside un juicio o vista tendrá control y amplia discreción sobre el modo en que la evidencia es presentada, y los testigos son interrogados con miras a que:
- (1) la evidencia sea presentada en la forma más efectiva posible para el esclarecimiento de la verdad, velando por la mayor rapidez de los procedimientos, evitando dilaciones innecesarias, y
- (2) los testigos queden protegidos contra hostigamiento, molestias indebidas o humillación.
- (D) El juez podrá llamar, a iniciativa propia o a petición de la parte, testigos a declarar, permitiendo a todas las partes contrainterrogar al testigo así llamado. También podrá el juez, en cualquier caso, interrogar a un testigo ya sea éste llamado a declarar por él o por la parte.
- (E) A petición de parte, el juez excluirá de sala a los testigos que habrán de declarar, a fin de evitar que éstos escuchen el testimonio de los demás. El juez, a iniciativa propia, podrá ordenar esta exclusión. Esta regla, sin embargo, no autoriza la exclusión de los testigos siguientes:
- (1) una parte que sea una persona natural;
- (2) una persona cuya presencia sea indispensable para la presentación de la prueba de una parte, y así se demuestre previamente al tribunal, o

- empleado de una parte que no sea una persona natural y que ha sido designado por el abogado de dicha parte como su representante; en procedimientos criminales el tribunal exigirá que el representante designado por el Ministerio Fiscal testifique antes de permanecer en sala, si es que el Ministerio Fiscal se propone utilizarlo como testigo. En ningún caso la representación del Pueblo recaerá en más de una persona, la cual no podrá ser sustituida sin autorización del Tribunal.
- (F) El contrainterrogatorio debe limitarse a los asuntos objeto del examen directo y a aquellos que afectan la credibilidad de testigos. El tribunal puede permitir, sin embargo, en el ejercicio de su discreción, preguntas sobre otros asuntos como si se tratase de un examen directo.
- (G) El testigo debe dar contestaciones responsivas a las preguntas que se le efectúen y aquellas que no sean responsivas serán eliminadas previa moción de cualquiera de las partes.
- No podrá efectuarse una pregunta (H) sugestiva a un testigo en el curso del interrogatorio directo o del interrogatorio redirecto, excepto cuando los intereses de justicia otra cosa requieran. ordinario, podrán efectuarse preguntas el curso contrainterrogatorio del 0 recontrainterrogatorio. También permitirán preguntas sugestivas cuando una parte llame a un testigo hostil, a una parte adversa, a un testigo identificado con la parte adversa, a una persona que en virtud de su edad, pobre educación u otra condición mentalmente deficiente dificultad de expresión, o a una persona que por razón de pudor está renuente a expresarse libremente.

COMENTARIO

El inciso (C) de la regla incorpora una disposición para la protección de los testigos. Véase <u>Pueblo v. Báez</u>, 72 D.P.R. 175 (1951). La Regla 84(B) de Evidencia de 1979 disponía que el Art. 527 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 2183, edición de 1933, continuaría vigente provisionalmente hasta que no fuese modificado, derogado o reubicado. Dicho artículo, que trata sobre la protección a testigos, es reubicado en el inciso (C) de esta regla. La Regla 611(a)(3) federal, igualmente, dispone para la protección de los testigos.

El inciso (E) de la regla de 1979 fue enmendado por la Legislatura mediante la Ley Núm. 33 de 13 de diciembre de 1990.

La regla elimina el último párrafo del inciso (E) de la Regla 43 de 1979, según enmendada. En consecuencia, no será necesario que el Ministerio Fiscal demuestre previamente al tribunal que la presencia del representante del Pueblo es esencial para la presentación de su caso. La interpretación de la Regla 615(2) federal es cónsona con la regla, como puede ser observado de una lectura al comentario del comité de reglas federales (Advisory Committee Note):

(2) As the equivalent of the right of a natural person party to be present, a party which is not a natural person is entitled to have a representative present. Most of the cases have involved allowing a police officer who has been in charge of an investigation to remain in court despite the fact that he will be a witness.

Véanse, con respecto a este inciso, los casos siguientes : <u>U.S. v. Samples</u>, 897 F.2d 193 (5to Cir. 1990); <u>U.S. v. Adamo</u>, 882 F.2d 1218 (7mo Cir. 1989).

Si el Ministerio Fiscal se propone utilizar como testigo a dicho representante, el tribunal exigirá que testifique con anterioridad a que permanezca en sala. Esta disposición minimizará el riesgo de tener en sala a una persona que será testigo con posterioridad a haber escuchado el testimonio de otros. Para una explicación en detalle sobre la razón de ser de esta disposición, véanse: 4 Jones on Evidence Sec. 23:14 (1972); Queen v. Washington Metro. Area Transit Authority, 842 F.2d 476 (D.C. Cir. 1988).

La regla, al igual que la de 1979, dispone que el Pueblo no podrá estar representado por más de una persona. Sin embargo, la autorización de la sustitución de tal representante durante el proceso quedará siempre a discreción del tribunal.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 43 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 609 - Credibilidad e impugnación de testigos

- (A) Quién puede impugnar. La credibilidad de un testigo puede ser impugnada por cualquier parte, incluso por la parte que llama al testigo.
- (B) Medios de prueba. La credibilidad de un testigo podrá ser impugnada o defendida mediante cualquier evidencia pertinente, incluso los aspectos siguientes:

- (1) comportamiento del testigo mientras declara y la forma en que lo hace;
- (2) naturaleza o carácter del testimonio;
- (3) grado de capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre el cual declara;
- (4) existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 612(C);
- (5) manifestaciones anteriores del testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 612(A) y (B);
- (6) carácter o conducta del testigo en cuanto a veracidad o mendacidad sujeto a lo dispuesto en las Reglas 610 y 611, o
- (7) existencia o inexistencia de un hecho declarado por el testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 402.
- (C) Impugnación y autoincriminación. Un testigo no renuncia al privilegio contra la autoincriminación cuando es examinado sobre un asunto que afecta únicamente asuntos de credibilidad.

COMENTARIO

Los medios de prueba enumerados en la regla pueden ser utilizados tanto para impugnar como para rehabilitar.

Fue eliminado de la regla el lenguaje del primer párrafo del inciso (B) de la Regla 44 de 1979, que causaba confusión por razón de que establecía como sinónimos la credibilidad con la veracidad o mendacidad. El igualar estos conceptos es erróneo, ya que su relación es de género y especie.

El inciso (B)(4) incluye la expresión "sujeto a lo dispuesto en la Regla 612(C)", que recoge la doctrina del caso de <u>Pueblo v. Figueroa Gómez</u>, 113 D.P.R. 138 (1982).

El inciso (B)(5) de la regla incluye la frase "sujeto a lo dispuesto en la Regla 612(A) y (B)", por razón de que dicha regla trata la impugnación por manifestaciones anteriores del testigo. Por su parte, el inciso (B)(6) hace referencia a las Reglas 610 y 611, por ser éstas las que regulan este tipo de impugnación.

Por último, el inciso (B)(7) regula la impugnación por contradicción. La impugnación de un testigo por contradicción apunta hacia la existencia de una prueba en contrario, la cual sugiere que algo de lo vertido en su testimonio es falso, inexacto o erróneo. Véanse: 3 Louisell and Mueller Federal Evidence Sec. 343, págs. 495-496 (1979); Pueblo v. Figueroa Gómez, supra. La Regla 402 es el mecanismo adecuado para dirimir los conflictos que puedan surgir cuando se impugna un testigo mediante prueba de contradicción. Factores tales como prejuicio, confusión o dilación son determinantes a la hora de admitir o excluir dicha prueba. Véase 3 Wigmore on Evidence Sec. 10-03, págs. 659-660 (1940).

Con referencia a esta regla, véase, además, <u>Pueblo v.</u> Echevarría Rodríguez, 91 J.T.S. 43, 128 D.P.R. (1991).

Esta regla corresponde a la Regla 44 de 1979 y el inciso (A) de la regla es equivalente a la Regla 607 federal.

Regla 610 - Impugnación mediante carácter y conducta específica

- (A) La credibilidad de un testigo puede ser impugnada o defendida por evidencia en la forma de opinión o reputación, sujeto a estas limitaciones:
- (1) la evidencia se podrá referir al carácter únicamente en cuanto a veracidad o mendacidad, o
- (2) la evidencia sobre carácter veraz será admisible sólo cuando el carácter del testigo en cuanto a su veracidad ha sido impugnado mediante evidencia de reputación, de opinión o de otra manera.
- A los fines de impugnar o defender la credibilidad de un testigo, sólo admitirá evidencia de conducta específica ésta se refiera directamente asunto de la veracidad o mendacidad del testigo cuya credibilidad consideración. El tribunal podrá rechazar está este tipo de evidencia cuando determinare su valor probatorio en cuanto credibilidad queda superado por consideraciones, particularmente cuando se trata de la impugnación de la veracidad de un acusado en una causa penal. Nada en este inciso afecta la admisibilidad de evidencia de convicción por delito, asunto cubierto por la Regla 611.

COMENTARIO

Con respecto a la interpretación de esta regla, véase <u>Pueblo</u> v. Echevarría Rodríguez, 91 J.T.S. 43, 128 D.P.R. ___ (1991).

Esta regla corresponde a la Regla 45 de 1979 y es equivalente a la Regla 608 federal.

Regla 611 - Convicción por delito

- (A) A los fines de impugnar la credibilidad de un testigo, es admisible evidencia de que éste ha sido convicto por cualquier delito grave o un delito menos grave que conlleve falso testimonio.
- (B) En el caso de la impugnación de un acusado, no será admitida la evidencia de convicción por delito a no ser que, en ausencia del Jurado, si lo hubiere, el tribunal determine que el valor probatorio de tal evidencia, a fines de impugnación, es sustancialmente. mayor que su efecto perjudicial; en el caso de la impugnación de otros testigos, el tribunal podrá excluir la evidencia al amparo de la Regla 402.
- (C) No es admisible evidencia de convicción por delito, a los fines de impugnar la credibilidad de un testigo, cuando hayan transcurrido diez (10) años desde la fecha de la convicción o desde la excarcelación del testigo de la reclusión impuesta por tal convicción, lo que resultare posterior.
- (D) No es admisible evidencia de convicción bajo esta regla si la convicción ha sido objeto de indulto, perdón, anulación o su equivalente, a base de una determinación de inocencia o rehabilitación.
- (E) A los fines de esta regla, una adjudicación en un tribunal de menores no será considerada una convicción por delito.
- (F) Evidencia de una convicción será admisible bajo el inciso (A) de esta regla, aunque dicha convicción esté pendiente en apelación, y será admisible también evidencia del trámite de dicha apelación.
- (G) La evidencia de convicción por delito podrá ser establecida mediante cualquier medio permitido por estas reglas, incluso el récord público correspondiente y la admisión del testigo cuya credibilidad es impugnada.

(H) Antes del acusado declarar-o antes del juicio-el acusado podrá solicitar del tribunal que haga una determinación sobre la admisibilidad de determinada convicción anterior que pudiera ofrecer el Ministerio Fiscal a fines de impugnar su credibilidad. El hecho de que, ante una determinación de admisibilidad por el tribunal, el acusado opte por no declarar, no será impedimento para que en caso de apelación de una convicción el acusado señale como error la determinación de admisibilidad de evidencia de convicción por delito bajo esta regla.

COMENTARIO

Esta regla, al igual que la Regla 609 federal, permite impugnar la credibilidad de un declarante por haber sido convicto por cualquier delito grave, contrario a la Regla 46 de 1979, la cual era muy restrictiva. La razón de ser de esta regla consiste básicamente en que existe determinado tipo de conducta que demuestra un claro menosprecio de las normas de convivencia social y, por ende, una persona que incurra en este tipo de conducta, con probabilidad, no tendrá grandes reparos en mentir bajo juramento.

La regla limita su ámbito a delitos graves y delitos que conllevan falso testimonio. El significado del concepto "deshonestidad" que contenía la regla de 1979 ha sido objeto de controversia en la mayoría de los tribunales federales. Al respecto, véase Nota, Character Evidence by any other name: A Proposal to Limit Impeachment by Prior Conviction Under Rule 609, 58 Geo. Wash. L. Rev. 762 (1990).

El inciso (G) establece los medios permitidos para presentar la evidencia de convicción por delito. Esta disposición formaba parte del inciso (A) de la Regla 46 de 1979.

La evidencia para impugnar al acusado obviamente sujeta a una determinación para establecer si su valor probatorio supera su efecto perjudicial. La regla incorpora en su inciso (B) el balance antes mencionado con el propósito de salvaguardar los derechos del acusado. El récord de convicciones previas de dicho acusado no es automáticamente admisible. Deben ser tomados en consideración ciertos factores al hacer la determinación sobre su admisibilidad, entre otros, el período de tiempo transcurrido desde la convicción, la naturaleza del crimen y su similaridad con el crimen imputado. T. Reed, Admission of Other Criminal Act Evidence After Adoption of the Federal Rules of Evidence, 53 U. Cinn. L. Rev. 113 (1984). Para una explicación más detallada sobre el balance а ser efectuado en la determinación admisibilidad de la convicción previa, véanse: Luck v. United States, 348 F.2d 763 (D.C. Cir. 1965); Gordon v. United States, 383 F.2d 936 (D.C. Cir. 1967).

Por otro lado, el inciso (B) aclara que la discreción del tribunal para excluir la evidencia cubre no sólo la impugnación del acusado, sino también la de cualquier testigo.

La Regla 609(a)(1) federal fue enmendada en 1990 para establecer específicamente que al impugnar a cualquier testigo

deberá considerarse el perjuicio que éste podría sufrir de ser admitida la evidencia de convicción anterior. La enmienda tuvo el efecto de revocar la posición restrictiva adoptada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Green v. Bock Laundry Machine Co., 490 U.S. 504 (1989) donde había sido establecido que conforme a la Regla 609(a)(1) el juzgador debía permitir la impugnación de un testigo en un caso civil con evidencia de sus convicciones previas por delitos graves sin tomar en cuenta el perjuicio del testigo o de la parte que ofrece el testimonio.

La regla simplifica el lenguaje de los anteriores incisos (C), (D), (E) y (F) de la regla de 1979 y añade un inciso (H), que adopta una norma contraria a lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso de Luce v. United States, 469 U.S. 38 (1984). En este caso, la defensa presentó al tribunal una moción in limine, en la cual solicitaba una orden dirigida al Ministerio Fiscal para que se abstuviera de utilizar una convicción anterior de delito con el propósito de impugnar al acusado si éste testificaba. E1 Tribunal Distrito resolvió de que convicción previa era admisible como prueba impugnatoria bajo la Regla 609(a) federal -similar a nuestra Regla 611- y que en la eventualidad de que el acusado testificara, podría ser impugnado con dicha convicción anterior. El acusado no testificó y el Jurado lo declaró culpable. Luce levantó como error en apelación la decisión del tribunal al admitir la convicción previa para impugnar al acusado en la eventualidad de que éste testificara.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos resuelve que, con el propósito de señalar y preservar para apelación un error bajo la Regla 609 federal, el acusado debe testificar. El Tribunal aduce como fundamentos, en primer lugar, el hecho de que para que el tribunal apelativo pueda determinar si el error es perjudicial, debe tener ante sí la totalidad de los hechos. En segundo lugar, el tribunal apelativo debe estar en posición de evaluar el valor probatorio de la convicción previa, frente al efecto perjudicial al acusado. Para llevar a cabo este balance, el tribunal apelativo debe conocer la naturaleza del testimonio del acusado, lo cual sería imposible si el acusado no testifica.

La regla rechaza la posición adoptada por el Tribunal Supremo federal en Luce v. United States, supra, porque ésta es un tanto restrictiva. Sin embargo, es de extrema importancia recordar que con el propósito de que el tribunal apelativo pueda determinar si el error cometido es perjudicial, el acusado debe haber cumplido oportunamente con su deber de hacer un ofrecimiento de prueba. De esta forma, el tribunal apelativo tendrá ante sí los elementos de juicio necesarios para llevar a cabo su determinación.

La regla corresponde a la Regla 46 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 609 federal.

Regla 612 - Manifestaciones anteriores y evidencia extrínseca de prejuicio, interés o parcialidad

(A) No será necesario que se muestre o se lea a un testigo parte alguna de un escrito al interrogársele para impugnar su credibilidad mediante lo manifestado en tal escrito, pero si así se solicitare, el juez deberá exigir que se indique al testigo la fecha y lugar del escrito y la persona a quien fue dirigido. Si se solicitare, el juez deberá ordenar la presentación del escrito para el examen del abogado de la parte contraria.

- (B) No se admitirá evidencia extrínseca sobre una declaración hecha por un testigo que resulta incompatible con cualquier parte de su testimonio en el juicio o vista, a menos que se le haya dado la oportunidad de explicar o negar dicha declaración o que los intereses de la justicia requieran lo contrario. Este inciso no es de aplicación a las "admisiones" conforme la Regla 803.
- (C) No se admitirá evidencia extrínseca de prejuicio, interés o parcialidad de un testigo, a fin de impugnar su credibilidad, a menos que previamente se le haya dado a ese testigo oportunidad de admitir, negar o explicar el alegado fundamento de prejuicio, interés o parcialidad o que circunstancias especiales o los intereses de la justicia requieran lo contrario.

COMENTARIO

El texto del inciso (B) aclara que la regla permite admitir la evidencia extrínseca y luego brindar al testigo la oportunidad de explicar o negar.

El inciso (C) incorpora a la regla lo resuelto por el Tribunal Supremo en <u>Pueblo v. Figueroa Gómez</u>, 113 D.P.R. 138 (1982). En dicha opinión, el Tribunal sostuvo que para impugnar a un testigo con prueba extrínseca de prejuicio, interés o parcialidad es necesario sentar previamente las bases, dando al testigo la oportunidad de negar o explicar el motivo de parcialidad, prejuicio o interés.

Esta regla corresponde a la Regla 47 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 613 federal.

Regla 613 - Creencias religiosas

No es admisible evidencia sobre creencias religiosas, o carencia de ellas, para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo.

COMENTARIO

Las disposiciones de esta regla responden tanto a razones de valor probatorio como a razones de política pública vinculadas a la libertad de culto y la separación de Iglesia y Estado.

En cierta medida la regla es necesaria ya que, bajo las Reglas 401 y 609(B), las creencias religiosas podrían ser pertinentes para impugnar o sostener la credibilidad.

La regla tiene el efecto de excluir lo referente a creencias religiosas como factor indicativo de credibilidad, sin perjuicio de que tales creencias puedan ser admisibles como prueba de impugnación por prejuicio o parcialidad bajo la Regla 609 (B)(4). Véanse: Advisory Committee Note de la Regla 610 federal;

Saltzburg and Redden, <u>Federal Rules of Evidence Manual</u>, 4ta. Ed., Virginia, Ed. Michie, 1986, Vol. 2. Es claro, pues, que esta regla no impide la presentación de evidencia de impugnación bajo la Regla 609(B)(4) por afiliación religiosa en casos apropiados, y sin perjuicio de exclusión conforme la Regla 402.

Si por alguna razón, según lo antes explicado, fuere preciso interrogar a un testigo sobre sus creencias religiosas previo el interrogatorio, el tribunal deberá determinar si el valor probatorio de la prueba excede los intereses de privacidad y el potencial de perjuicio. Véase, E.W. Clearly, McCormick on Evidence, 3ra ed., Minnesota, Ed. West Publishing Co., 1984.

La regla no impide el uso sustantivo de evidencia de creencias religiosas o falta de ellas. Véanse: McKim v. Philadelphia Transportation Co., 364 A.2d 122 (1950); Fort Worth of Denver City Railway Co. v. Travis, 99 S.W. 1141 (1907).

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 48 de 1979 y tiene su equivalente en la Regla 610 federal.

Regla 614 - Escritos para refrescar la memoria

(A) Si testigo, un testimonio durante 0 con anterioridad al utilizare escrito para un mismo, memoria con respecto a cualquier asunto objeto de su testimonio, será necesario, sujeto a lo dispuesto en el inciso (C) de esta regla, presentar en la vista dicho a solicitud de adversa y, a menos que dicho escrito sea presentado, se ordenará la eliminación del testimonio del testigo sobre dicho asunto.

- (B) Si se presenta dicho escrito en la vista, la parte adversa puede inspeccionar el mismo, si así lo desea, contrainterrogar al testigo sobre tal escrito y presentar en evidencia cualquier parte de dicho escrito que sea pertinente al testimonio del testigo.
- (C) Se eximirá la presentación del escrito en el juicio y el testimonio del testigo no será eliminado, si dicho escrito:
- (1) no está en posesión o bajo control del testigo o de la parte que ofreció su testimonio sobre el particular;
- (2) no era razonablemente asequible a dicha parte mediante el uso de órdenes judiciales para la presentación de evidencia documental o por cualquier otro medio disponible, o
- (3) sólo es utilizado para refrescar la memoria antes de testificar en el tribunal y en el ejercicio de su innecesario requerir su presentación.

COMENTARIO

El inciso (C)(3) trata de los escritos para refrescar la memoria antes de la vista y establece que el tribunal tendrá amplia discreción para determinar cuándo no es necesario presentar el escrito.

En <u>Pueblo v. Pellot Pérez</u>, 88 J.T.S. 109, 121 D.P.R.

(1988), el apelante objetó que un testigo se hubiera refrescado
la memoria antes de declarar leyendo la declaración jurada de
otro testigo, la cual no fue admitida en evidencia. El Tribunal
Supremo expresó que un testigo puede utilizar un escrito para
refrescar su memoria sobre cualquier asunto sobre el cual vaya a
declarar conforme dispone la Regla 49 de 1979. En ese

caso no es necesario que el escrito sea admisible en evidencia, debido a que el único propósito del mismo es ayudar a que el testigo refresque su memoria y declare según su recuerdo.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 49 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 612 federal.

Regla 615 - Intérpretes

Cuando por desconocimiento español o por cualquier impedimento de un necesario el intérprete, éste cualificará como tal si el uso determina que puede interpretar las expresiones del testigo. entender intérprete estará sujeto a juramento de que hará una interpretación y traducción fiel y exacta de lo declarado por el testigo.

COMENTARIO

La regla provino del Art. 405 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. ant. sec. 1737. A diferencia de la Regla 604 federal, bajo esta regla el intérprete no tiene que cualificar como perito, siendo suficiente la determinación hecha por el juez de que el intérprete puede realizar eficientemente su encomienda. Pueblo v. García Reyes, 113 D.P.R. 843 (1983); Pueblo v. Flores, 45 D.P.R. 435 (1933).

La ausencia de un intérprete, de ser éste necesario, priva al acusado del debido proceso de ley al no poder realizar un careo efectivo con los testigos adversos ni poder establecer una comunicación adecuada con su abogado para planificar y colaborar en su defensa.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 50 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 604 federal.

CAPITULO VII: OPINIONES Y TESTIMONIO PERICIAL

Regla 701 - Opiniones o inferencias por testigo no perito

Si un testigo no estuviere declarando como perito, su declaración en forma de opiniones o inferencias se limitará a aquéllas que estén racionalmente fundadas en la percepción del testigo y que sean de ayuda para una mejor comprensión de su declaración o para la determinación de un hecho en controversia.

COMENTARIO

Los testigos enfrentan dos (2) limitaciones al momento de declarar: conforme la Regla 603 "sólo podrá declarar sobre el asunto del cual tenga conocimiento personal", y conforme a esta Regla 701 sólo podrá relatar los hechos percibidos por él sin emitir su opinión personal sobre los hechos en controversia.

La destreza que tenga un testigo para transmitir su propio conocimiento es parte de los elementos a considerar para determinar su competencia.

La aplicación de esta regla sigue un enfoque liberal hacia la admisibilidad de opiniones expresadas en el testimonio de testigos legos siempre que las mismas estén fundadas en la percepción personal del declarante y sean de ayuda al juzgador. La admisibilidad de tales testimonios estará sujeta a lo establecido en la Regla 402 de este cuerpo. Al respecto, véanse: Pueblo v. Marcano Pérez, 116 D.P.R. 917 (1986); Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, 115 D.P.R. 721 (1984); Julsrud v. Peche de P.R. Inc., 115 D.P.R. 18 (1983); Ayala v. San Juan Racing Corp., 112 D.P.R. 804 (1982).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51 de 1979 y es equivalente a la Regla 701 federal.

Regla 702 - Testimonio pericial

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para que el juzgador entienda la evidencia o determine un hecho en controversia, un testigo cualificado como perito en relación con el asunto sobre el cual va a declarar podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

COMENTARIO

El testimonio pericial será permisible siempre y cuando su presentación sea de ayuda al juzgador. El Tribunal Supremo ha calificado la prueba pericial como "auxiliadora" en el desempeño judicial. Véase, San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández, 114 D.P.R. 704 (1983).

El testimonio pericial es de ayuda al juez cuando el asunto a dirimir requiera conocimiento especializado sobre una disciplina, siempre que el perito posea la experiencia, adiestramiento o instrucción que le permita ilustrar al tribunal sobre la misma. Véanse: United States v. R.J. Reynolds Tobacco Co., 416 F. Supp. 313 (1976); Canales Velázquez v. Rosario Quiles, 107 D.P.R. 757 (1978); López v. Hosp. Presbiteriano, Inc., 107 D.P.R. 197 (1978); Vda. de Meléndez v. Comisión Industrial, 85 D.P.R. 58 (1962). Una vez presentado el testimonio pericial, queda a

discreción del juzgador utilización su en el proceso adjudicativo. Las conclusiones del perito no obligan al juzgador de los hechos. Los tribunales apelativos al evaluar la prueba pericial, están en igual posición que los tribunales Véanse: Diaz Garcia v. Aponte Aponte, 89 J.T.S. 106, instancia. 125 D.P.R. (1989); Pueblo v. Monte Vega, 118 D.P.R. 164 (1986).

No será necesario testimonio pericial cuando el juez pueda hacer sus propias inferencias y conclusiones de los hechos, sin necesidad de opinión o ilustración especializada alguna. La complejidad tiene que versar sobre materia extrajurídica. <u>United States v. Kupau</u>, 781 F.2d 740 (9no Cir. 1986) y <u>Eastern Associated Coal v. AETNA Cas & Sur. Co.</u>, 475 F. Supp. 586 (1979).

La regla permite que el testimonio pericial sea presentado en forma de opinión "o de otra manera", como sería una disertación sobre el tema sin llegar a ofrecer conclusiones u opiniones.

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 52 de 1979 y es equivalente a la Regla 702 federal.

Regla 703 - Cualificación como perito

Toda persona está cualificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para cualificarla como un experto o perito en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Si hubiere objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento instrucción 0 deberán ser probados antes de que el testigo pueda declarar como perito.

(B) El especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de un testigo pericial podrá ser probados por cualquier evidencia admisible, incluso su propio testimonio.

COMENTARIO

Esta regla, al igual que las restantes de este capítulo sobre prueba pericial, sigue un enfoque liberal en lo relativo a quien cualifica como perito. Tanto la experiencia como la preparación académica cualifican a una persona como perito aunque no posea un grado académico formal. Esto es así desde antes de la regla del 1979. Véase National Car Rental v. Caribe Motors, 104 D.P.R. 74 (1975).

El ser aceptado como perito depende de la preparación, adiestramiento y experiencia; el carecer de una licencia sobre la disciplina no excluye a una persona cualificada, pues lo importante es que el perito esté familiarizado con las teorías o asuntos sobre los que declarará. Véanse: Pueblo v. Echevarría Rodríguez, 91 J.T.S. 43, 128 D.P.R. (1991); San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández, 114 D.P.R. 704 (1983); Pueblo v. Rodríguez Otero, 90 D.P.R. 861 (1964).

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 53 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 702 federal.

Regla 704 - Contrainterrogatorio de peritos

Todo testigo que declare en calidad de perito podrá ser contrainterrogado con igual amplitud y alcance que cualquier otro testigo y, además, podrá ser plenamente

contrainterrogado sobre (A) sus cualificaciones como perito, (B) el asunto objeto de su testimonio pericial y (C) los hechos, datos y circunstancias en que funda su testimonio.

COMENTARIO

Esta regla elimina la frase "sujeto a lo dispuesto en el inciso (B)" que contenía la Regla 54 de 1979, por razón de que la regla carece de inciso (B). El error respondía a que el inciso (B) forma parte de la Sec. 721 del Código de Evidencia de California, de donde proviene, en parte, la regla de 1979.

En los casos de <u>People v. Rich</u>, 755 P.2d 960 (1988) y <u>People v. Milner</u>, 753 P.2d 669 (1988), el Tribunal Supremo de California expone su opinión sobre el ámbito del contrainterrogatorio al perito. En <u>People v. Milner</u>, supra, pág. 678, el Tribunal expresó:

Section 721, subdivision (a) of the Evidence Code provides that an expert witness 'may be fully cross-examined as to... (3) the matter upon which his opinion is based and the reasons for his opinion'. Once the defendant calls an expert to the stand, the expert losses his status as a consulting agent of the attorney, and neither the attorney-client privilege nor the workproduct doctrine applies to matters relied on or considered in the formation of his opinion.

Sobre el alcance de la Sec. 721 del Código de Evidencia de California véase, además, <u>People v. Caro</u>, 761 P.2d 680 (1988).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54 de 1979, no tiene equivalente en las reglas federales y es equivalente, en parte, a la Sec. 721 del Código de Evidencia de California.

Regla 705 - Limitación sobre número de peritos

El tribunal podrá limitar, en cualquier momento anterior al comienzo del juicio o durante el mismo, el número de peritos que podrán ser presentados por cualquiera de las partes.

COMENTARIO

Lo dispuesto por esta Regla 705 puede ser obtenido igualmente mediante la utilización de otras reglas: Regla 608 sobre orden y modo de presentación de la prueba, y Regla 402(E) sobre innecesaria presentación de prueba acumulativa.

Además, nuestro Tribunal Supremo había expresado su posición sobre este particular, antes de la aprobación de las Reglas de Evidencia de 1979, en <u>Canales Velázquez v. Rosario Quiles</u>, 107 D.P.R. 757, 773-774 (1978):

No podemos sancionar una norma que exija indefectiblemente en todo caso el desfile interminable de galenos que de una forma u otra hayan intervenido con un paciente, cuando del testimonio de éste, unido al de uno de los facultativos principales, se reproduce ante el tribunal el cuadro clínico completo.

Para una discusión del tema, véase E.L. Chiesa, <u>Práctica</u> <u>Procesal Puertorriqueña</u>, <u>Evidencia</u>, San Juan, Pubs. J.T.S., Vol. I, 1986.

La regla corresponde totalmente a la Regla 55 de 1979, no tiene equivalente en las reglas federales y es equivalente a la Sec. 723 del Código de Evidencia de California.

Regla 706 - Fundamentos del testimonio pericial

Las opiniones o inferencias de un testigo pericial pueden estar fundadas en hechos o datos percibidos por el perito o dentro de su conocimiento personal, o informados a él antes de o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal generalmente los expertos en ese descansan en ella para formar opiniones o inferencias sobre dicho asunto, misma no tiene que ser admisible en evidencia.

COMENTARIO

La regla permite admitir testimonio pericial fundado en prueba inadmisible o información que no ha sido presentada, siempre y cuando la información esté sustentada por información generalmente utilizada por los peritos en ese campo para emitir sus opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en controversia.

En <u>Pueblo v. Rivera Robles</u>, 88 J.T.S. 122, 6282, 121 D.P.R. (1988), el Tribunal expresó que:

La Regla 56, en interacción con la Regla 58 de Evidencia (1979), variaron la visión tradicional que limitaba al perito a emitir su opinión únicamente si estaba basada en hechos de propio conocimiento o en evidencia desfilada en la vista.

El ámbito del testimonio pericial es sumamente amplio, el perito puede fundar su opinión en información de referencia siempre que ésta satisfaga lo establecido en esta regla.

En el campo federal esta regla ha sido objeto de crítica por permitir que los peritos fundamenten su opinión en hechos o datos que bajo otra regla serían inadmisibles. Los críticos de la regla estiman que ésta promueve la utilización de prueba de referencia indirectamente o mediante subterfugio. Véase M. Graham, Evidence and Trial Advocacy Workshop: Expert Witness Testimony; Basis of Opinion Testimony -- "Reasonable Reliance", 22 (Núm. 3) Crim. L. Bull. 252 (1986).

El aspecto de la utilización de prueba inadmisible como fundamento para un testimonio pericial adquiere una dimensión especial en casos criminales debido a la probable violación del derecho a confrontación. Aunque la regla permite al perito utilizar datos inadmisibles, no debe obviarse el hecho de que el testimonio pericial sea admisible en cuanto a su fundamento, bajo la Regla 706 -- que no entra en el aspecto constitucional de confrontación -- y el hecho de que la determinación final de admisibilidad la hará el juez, fuera de los límites de la Regla 706, tomando en consideración el grado de menoscabo que sufre el derecho de confrontación. Véase United States v. Lawson, 653 F. 2d 299 (7mo 1981), cert. denegado 454 U.S. 1150 (1982). Además, la Regla 402 está siempre disponible para excluir cualquier testimonio pericial que pueda ser perjudicial aunque cumpla con las reglas sobre evidencia pericial.

Finalmente, esta regla debe ser considerada conjuntamente con la Regla 708, la cual hace referencia al momento de revelar el fundamento de la opinión pericial.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 56 de 1979 y tiene su equivalente en la Regla 703 federal.

Regla 707 - Opinión sobre la controversia

No podrá ser objetada la opinión o inferencia de un perito por el hecho de que se refiera al asunto que finalmente ha de ser decidido por el juzgador de los hechos.

COMENTARIO

La regla permite evidencia de opinión sobre el asunto a decidir por el juzgador de los hechos (ultimate fact), lo cual tiene el efecto de liberalizar el modo de declarar de un perito.

Sin embargo, lo anterior no significa que deba ser permitido el testimonio pericial indiscriminado, ya que dicho testimonio debe ser de ayuda al juzgador (Regla 702) pertinente (Regla 401) y no ser motivo de exclusión conforme la Regla 402. Véanse: United State v. McBride, 786 F.2d 45 (2do Cir. 1986); United States v. Arenal, 768 F.2d 263 (8vo Cir. 1985).

Los peritos no están autorizados a opinar en torno a la culpabilidad del acusado ni a hacer expresiones sobre materia de índole jurídica. Las controversias jurídicas deben ser discutidas en memorandos y no por medio de prueba pericial, salvo casos apropiados de derecho extranjero. Véase Torres v. County of Oakland, 758 F.2d 147 (6to Cir. 1985). Además, queda a discreción del juez el peso que dará a esa prueba, ya que no está obligado a aceptar las conclusiones del perito. Pueblo v. Montes Vega, 118 D.P.R. 164 (1986).

Esta regla es de especial interés en casos de negligencia por mala práctica profesional y en casos en los que se plantea la defensa de insanidad.

En los casos en que se plantee la defensa de insanidad el perito puede opinar sobre el porcentaje de incapacidad o sobre la capacidad del acusado "para conformar su conducta al mandato de la ley o comprender la legalidad" de la misma. Sin embargo, la determinación final sobre la capacidad mental del acusado corresponde al juez o al Jurado, según sea el caso. Al respecto, Pueblo v. Marcano Pérez, 116 D.P.R. 917 (1986);Velazquez v. Ponce Asphalt, 113 D.P.R. 39 (1982).

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 57 de 1979 y es equivalente a la Regla 704(a) federal.

Regla 708 - Revelación del fundamento de la opinión

Un perito puede declarar en términos de opiniones e inferencias y expresar las razones en que funda su testimonio, sin que antes de declarar haya expresado los hechos o datos en que sus opiniones o inferencias están fundadas, salvo que el tribunal así lo disponga. El perito puede ser contrainterrogado, en todo caso, en relación con la materia en que fundamenta sus opiniones o inferencias, quedando obligado a revelar la misma.

COMENTARIO

El perito no tiene la obligación de revelar el fundamento de su opinión, por lo que le es permitido emitir una opinión, aunque no declare por conocimiento personal, sin necesidad de que le sea efectuada una pregunta hipotética.

La regla expresamente elimina la pregunta hipotética como equisito compulsorio, aunque no excluye su uso, ya que ésta

puede provocar objeciones continuas, bien por la omisión de hechos esenciales en la pregunta o porque incluye hechos que no están sostenidos por la evidencia presentada.

El tribunal puede requerir, a su discreción, que sean revelados, previo al testimonio pericial, los fundamentos de la opinión del perito y puede incluso exigir que el interrogatorio a éste sea efectuado mediante la formulación de una pregunta hipotética. En caso de no ser utilizada una pregunta hipotética, corresponde a la parte adversa, mediante el contrainterrogatorio, inquirir sobre la legitimidad y el fundamento del testimonio pericial. Véase sobre este tema Pueblo v. Rivera Robles, 88 J.T.S. 122, 121 D.P.R. (1988).

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 58 de 1979 y es equivalente a la Regla 705 federal.

Regla 709 - Nombramiento de perito por el tribunal

- (A) Nombramiento. Antes del comienzo del juicio, o durante el transcurso de éste, tribunal determine necesaria prueba pericial podrá nombrar de su propia iniciativa o a solicitud de parte, uno o más peritos para que investiguen y sometan un informe según lo tribunal, o para que declaren en calidad pericial en el juicio. El determinará tribunal la compensación servicios del perito. por
- Compensación. En toda penal o procedimiento de acción menores, compensación será pagada con fondos del En todas las demás civiles, la compensación será pagada por las acciones partes involucradas en el litigio en la

proporción que el tribunal determine, sujeto a que luego sea impuesta como otras costas o desembolsos conforme a derecho.

- (C) Presentación e interrogatorio. Cualquier perito nombrado por el tribunal conforme a esta regla podrá ser llamado a declarar y ser interrogado por el tribunal o por cualquier parte. Cuando sea llamado e interrogado por el tribunal, las partes tendrán el mismo derecho a contrainterrogar como si se tratare de cualquier otro testigo.
- (D) Derecho a presentar otra evidencia pericial. Esta regla no impedirá que cualquier parte presente evidencia pericial adicional sobre el mismo hecho o asunto sobre el que declara o informa el perito nombrado por el tribunal. Si la parte presenta su propio perito, pagará sus honorarios sin que dicho pago sea recobrable como costas, a menos que el tribunal discrecionalmente disponga lo contrario.

COMENTARIO

Esta regla trata sobre el nombramiento de perito, tanto en casos civiles como en procedimientos criminales, siendo así incorporada la norma establecida en <u>Urrutia v. A.A.A.</u>, 103 D.P.R. 643 (1975), y confirmada en <u>Meléndez v. Levitt & Sons of P. R.</u>, 104 D.P.R. 797 (1976).

Las Secs. 730 a 733 del Código de Evidencia de California sirvieron de modelo para la redacción de esta regla. En primer lugar, el tribunal no tiene que emitir una orden de mostrar causa antes de nombrar un perito. La regla tampoco reconoce el derecho de las partes a proponer peritos, aunque nada impide al tribunal que emita una orden que requiera a las partes que propongan pombres. Por lo antes dicho, el procedimiento establecido en

esta regla es más rápido que el dispuesto por la Regla 706 (federal, en el cual el tribunal tiene que oír a las partes antes de nombrar un perito.

En San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández, 114 D.P.R. 704 (1986) fue reiterada la facultad del tribunal para nombrar peritos a iniciativa propia, reflejo de la orientación moderna que promueve superar la frecuente parcialidad de los peritos de parte. Véase Toppel v. Toppel, 114 D.P.R. 16 (1983); Urrutia v. A.A.A., supra. El uso de un perito designado por el tribunal, es un objetivo legítimo en la consecución del ideal de la verdad. Riley v. Rodríguez, 119 D.P.R. 762 (1987).

La compensación del perito será sufragada por el Estado en procedimientos criminales o en la Sala de Asuntos de Menores, y por las partes en casos civiles. La regla reconoce a las partes el derecho a nombrar su perito aun cuando el tribunal haya designado uno, en cuyo caso la parte pagará los honorarios, los cuales no serán recobrables como costas, salvo que otra cosa sea dispuesta por el tribunal.

El perito nombrado por el tribunal debe rendir un informe; también puede ser llamado como testigo por cualquiera de las partes. En caso de que el juez haga el examen directo al perito, pueden las partes hacer el contrainterrogatorio.

La Regla 706(c) federal concede discreción al tribunal para determinar si se revela al Jurado que el perito es nombrado por el tribunal. Nuestra regla guarda silencio al respecto. El problema consiste en que, una vez conocido ese hecho por el

Jurado -- impresionado por la supuesta neutralidad del perito del tribunal, -- éste confiera mayor valor probatorio a su testimonio, independientemente de la validez o mérito de sus opiniones. Véase, 3 Weinstein's Evidence Sec. 706 (1990).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 59 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 706 federal.

CAPITULO VIII: PRUEBA DE REFERENCIA

Regla 801 - Definiciones

Se adoptan las siguientes definiciones relativas a prueba de referencia:

- Declaración: Es (1) aseveración oral o escrita, o (2) conducta verbalizada de la persona, si intención es que se tome COMO una aseveración.
- (B) Declarante: Persona que hace una declaración.
- (C) Prueba de referencia:
 Declaración aparte de la que hace el
 declarante, al testificar en el juicio o
 vista, que se ofrece en evidencia para
 probar la verdad de lo aseverado.

COMENTARIO

La regla adolece de ciertas limitaciones que obedecen a la dificultad de definir, en unas breves expresiones, un concepto tan complejo como el de "prueba de referencia".

En Pueblo v. García Reyes, 113 D.P.R. 843 (1983), el Tribunal Supremo aclaró que, bajo esta regla, la conducta no verbalizada de la cual puede ser inferida una afirmación es eliminada del ámbito de prueba de referencia, a menos que quede establecida la intención específica del autor de realizar tal afirmación. De no poder establecerse tal intención, la conducta será admisible como prueba circunstancial. El Tribunal reafirma la doctrina de que cuando la evidencia ofrecida no satisface la definición de prueba de referencia de esta regla, pero conlleve sus peligros, la Regla 402 puede ser el mecanismo adecuado para la exclusión de esa prueba.

La inadmisibilidad de la prueba de referencia, conforme la definición que da esta regla, "está atada a los riesgos inherentes que presenta relativos a la narración, percepción, recuerdo del acontecimiento y sinceridad del declarante. Pueblo v. García Reyes, [supra, pág. 853]." Nieves López v. Rexach Bonet, 89 J.T.S. 73, 124 D.P.R. (1989). Esta norma no es absoluta; son innumerables las excepciones establecidas en las restantes reglas de este capítulo.

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 60 de 1979 y es equivalente a la Regla 801(a), (b) y (c) federal.

Regla 802 - Regla general de exclusión

No será admisible prueba de referencia, salvo que esté dispuesto por ley otra cosa, sino de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Esta regla se denominará "regla de prueba de referencia".

COMENTARIO

Existe un estrecho vínculo entre el derecho a la confrontación y la regla general de exclusión de prueba de referencia, siendo el eje de esta relación el impacto que dicho derecho tiene sobre determinadas excepciones a la regla de exclusión de prueba de referencia.

La jurisprudencia federal apunta hacia diferentes direcciones, lo que impide teórica o pedagógicamente definir con precisión el significado constitucional de la confrontación según garantizada en la Constitución. La interrelación existente entre

esta regla y el derecho de confrontación ha sido objeto de extenso estudio y análisis jurisprudencial.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha asumido una posición liberal en la admisión de prueba de referencia contra los acusados, siempre que ésta goce de suficientes garantías circunstanciales de veracidad y exactitud, o siempre que el acusado haya tenido la oportunidad de contrainterrogar al testigo adverso que luego no está disponible. Véanse: Pueblo v. Lebrón González, 113 D.P.R. 81 (1982); Pueblo v. Hernández Osorio, 112 D.P.R. 182 (1982); Pueblo v. Ruiz Lebrón, 111 D.P.R. 435 (1981); Pueblo v. Esteves Rosado, 110 D.P.R. 334 (1980).

Hay que tener presente que el derecho probatorio responde a directrices de política pública, como por ejemplo, los privilegios y la regla de prueba de referencia. La regla general de exclusión tendrá diversas excepciones impuestas, tanto por este cuerpo de reglas como por otras disposiciones legales, siempre teniendo en consideración razones de política pública.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 61 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 802 federal.

Regla 803 - Admisiones

Una declaración ofrecida contra una parte no queda excluida por la regla de prueba de referencia si la declaración es:

(A) efectuada por dicha parte, bien en su capacidad individual o representativa;

- (B) una que dicha parte ha adoptado como suya o ha expresado creer en su veracidad, teniendo conocimiento de su contenido;
- (C) efectuada por una persona autorizada por dicha parte a efectuarla en relación con el asunto objeto de la declaración;
- (D) efectuada por el agente o empleado de dicha parte referente a un asunto dentro del ámbito de la agencia o empleo, durante la existencia de la relación, o
- (E) efectuada por un coconspirador de dícha parte durante el curso de la conspiración y en la consecución del objetivo de ésta.

COMENTARIO

La nueva redacción elimina la impresión errónea que daba la Regla 62 de 1979 de que basta con que la declaración esté considerada una de las excepciones enumeradas en la regla para que sea admisible. La realidad es que otra regla de exclusión podría hacer la declaración inadmisible.

El inciso (A) de esta regla trata de la admisión de parte, cuya admisibilidad se justifica por razón de que no surgen problemas en torno al derecho de confrontación, "ya que el declarante no puede objetar que no ha podido contrainterrogarse a sí mismo". F.D.T.C. v. Caribbean Mg. Ins. Agency, 89 J.T.S. 16, 6610, 123 D.P.R. (1989). La admisibilidad de la declaración no depende de su tendencia a contradecir o a impugnar a un testigo que es parte. La declaración puede ser admitida tanto como prueba sustantiva como de impugnación. Véase 2 Jones on Evidence Sec. 13:1 (1972).

El inciso (D) de la regla, equivalente a la Regla 801(d) (2)(D) federal, requiere presentar al tribunal evidencia de que el declarante es, en efecto, un agente o empleado de dicha parte. Davís v. Mobil Oil Exploration & Producing S.E., 864 F. 2d 1171 (5to Cir. 1989). Además, la declaración debe tratar sobre una materia que está comprendida en el ámbito de la agencia o empleo. Rainbow Travel Service v. Hilton Hotels Corp., 896 F. 2d 1233 (10mo Cir. 1990).

El inciso (E) de la regla trata del coconspirador. Los tribunales federales, al igual que nuestro Tribunal Supremo, han sostenido que es necesario cumplir con tres (3) requisitos:

- a. que la persona contra la cual es ofrecida la declaración hubiere participado en la conspiración junto al declarante;
- b. que la declaración hubiere sido efectuada dentro de la consecución del objetivo de la conspiración. Véanse: <u>U.S. v. Mayberry</u>, 896 F.2d 1117 (8vo Cir. 1990); <u>U.S. v. García</u>, 893 F.2d 188 (8vo Cir. 1990); <u>U.S. v. Kaplan</u>, 832 F.2d 676 (ler Cir. 1987), y
- C. que la declaración hubiere sido efectuada cuando la conspiración aún estaba en progreso. U.S. v. Levy, 865 F.2d 551 (3er Cir. 1989); U.S. v. Kelly, 864 F.2d 569 (7mo Cir. 1989); U.S. v. Perholtz, 842 F.2d 343 (D.C. Cir. 1988); Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, 88 J.T.S. 69, 121 D.P.R. (1988).

El Tribunal Supremo de Estados Unidos emitió dos opiniones muy importantes que tratan sobre el alcance de la Regla 801(d)

(2)(E), similar a nuestra Regla 803(E) y su relación con la cláusula de confrontación. Estas son: <u>United States v. Inadi,</u> 475 U.S. 387 (1986); <u>Bourjaily v. United States</u>, 483 U.S. 171 (1987).

En United States v. Inadi, supra, el Tribunal aclara que la admisibilidad de declaraciones de conspiradores no condicionada a que sea demostrada la no disponibilidad del está declarante para testificar en el juicio. La cláusula confrontación no exige que para recibir prueba de referencia bajo la regla de los conspiradores sea necesario que el Ministerio Fiscal demuestre la disponibilidad no del "conspirador declarante".

En Bourjaily v. United States, supra, por otro lado, el Tribunal Supremo exige los tres (3) requisitos antes mencionados para que sean admitidas declaraciones extrajudiciales de un conspirador. Estos requisitos deberán ser establecidos bajo los principios de la Regla 104(a) federal -- 109(A) nuestra --, por lo que trata de una determinación a ser hecha por el juez. El tribunal, al llevar a cabo tal determinación, no está obligado por las Reglas de Evidencia, por lo que puede ser probada la conspiración con la propia declaración en controversia (bootstrapping). El quantum de prueba requerido para establecer los requisitos es el de preponderancia de la prueba.

La regla corresponde a la Regla 62 de 1979 y es equivalente a la Regla 801(d)(2) federal.

Regla 804 - Declaraciones anteriores del testigo

Una declaración anterior de un testigo que está presente en el juicio o vista y sujeto a ser contrainterrogado en cuanto a la declaración anterior, no queda excluida por la regla de prueba de referencia, siempre que dicha declaración fuere admisible, de ser efectuada por el declarante como testigo, y ésta sea:

- (A) incompatible con el testimonio en el tribunal y fue efectuada bajo juramento o afirmación, o en cualquier otra forma fehaciente;
- (B) compatible con el testimonio en el juicio o vista y ofrecida tras ser impugnada la credibilidad del declarante mediante evidencia que sugiera que el testimonio ha sido producto de fabricación reciente, parcialidad, influencia indebida o cualquier otro motivo impropio para testificar como lo hizo, o
- (C) sobre identificación de una persona tras haberle percibido.

COMENTARIO

El texto de la regla hace la distinción entre manifestaciones compatibles e incompatibles.

El inciso (A) de la regla requiere que la declaración anterior incompatible con el testimonio en el tribunal hubiere sido efectuada "bajo juramento o en cualquier otra forma fehaciente". Este requisito añade un elemento de confiabilidad a la declaración y alivia la preocupación de fabricación de declaraciones. Véase R. Park, A Subject Matter Approach to Hearsay Reform, 86 Mich. L. Rev. 51 (1987). La regla federal es restrictiva en el sentido de que sólo permite que se admitan

declaraciones incompatibles con el testimonio en el tribunal, que hubieren sido efectuadas exclusivamente bajo juramento o en otra vista, procedimiento o deposición.

regla adopta una posición ecléctica que permite la admisibilidad de declaraciones efectuadas bajo juramento o de cualquier otra forma garantice que efectivamente que declaración fue efectuada. palabra "fehaciente" no La equivalente al concepto de fe pública notarial; significa en esta regla, que hay garantías de confiabilidad en cuanto al hecho de que efectivamente la declaración fue efectuada. Para redacción de la regla fue considerada la regla del estado de la Hawaii, la cual permite la admisibilidad de manifestaciones anteriores incompatibles (1) efectuadas bajo juramento o en una vista, procedimiento o deposición; (2) reducidas a escrito y firmadas o adoptadas por el declarante, o (3) grabadas por medios estenográficos, mecánicos, eléctricos otros contemporáneos a la declaración. La regla cubre todas estas situaciones; sin embargo, pretende ir más allá del contenido de la regla de Hawaii, bajo la cual no serían admisibles los informes de delito o arresto preparados por la Policía ni otros documentos públicos, los cuales deben quedar incluidos. Por tal razón, la palabra "fehaciente" fue incorporada al inciso (A) de la regla y no fue adoptada la versión del estado de Hawaii.

El inciso (B) incluye las manifestaciones anteriores compatibles y permite su uso para la rehabilitación del testigo.

Obviamente, este tipo de manifestación no puede ser traído en el interrogatorio directo del testigo, a menos que el mismo haya sido previamente impugnado. Para una explicación más detallada sobre este inciso, véase Nota: Prior Consistent Statements: Temporal Admissibility Standard Under Federal Rule of Evidence 801(d)(1)(B), 55 Fordham L. Rev. 759 (1987).

La regla incorpora un último inciso con el propósito de aclarar que la regla de prueba de referencia no excluye una identificación efectuada fuera del tribunal, inmediatamente o en fecha cercana a los hechos, ya que ésta tiene un alto grado de confiabilidad. Abona a esta confiabilidad el hecho de que la que hizo la identificación está sujeta contrainterrogada. La percepción a que hace referencia la regla puede **ser** efectuada por cualquiera đe los sentidos. ilustrativa la decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos, United States v. Owens, 484 U.S. 554 (1988), que resuelve que no viola la cláusula de confrontación el admitir una declaración efectuada fuera del tribunal sobre identificación cuando el testigo no está disponible porque testifica no recordar.

Esta regla corresponde a la Regla 63 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 801(d)(1) federal.

Regla 805 - No disponibilidad del declarante como testigo

(A) Definición. "No disponible como testigo" incluye situaciones en que el declarante:

- (1) está exento o impedido de declarar por razón de un privilegio reconocido en estas reglas con relación al asunto u objeto de su declaración;
- (2) insiste en no declarar a pesar de la orden del tribunal para que declare;
 - (3) testifica no recordar;
- (4) ha fallecido o está imposibilitado de comparecer a declarar por razón de enfermedad, impedimento mental o físico, o
- (5) no está presente en la vista y el proponente de su declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal.

No se considerará que un declarante no está disponible como testigo si la alegada razón de la no disponibilidad ha sido motivada por la gestión o conducta del proponente de la declaración con el propósito de evitar que el declarante comparezca o declare.

- (B) Cuando el declarante no está disponible como testigo, la regla de prueba de referencia no excluirá:
- (1) Testimonio anterior: Un testimonio dado como testigo en otra vista o una deposición tomada conforme a derecho del mismo u otro procedimiento, si es ofrecido contra una persona que en la ocasión en que fue efectuada la declaración ofreció la misma para su beneficio o tuvo la oportunidad de contrainterrogar al declarante con un interés y motivo similar al que tiene en la vista.
- (2) Declaraciones en peligro de muerte: Una declaración hecha por una persona fundada en su conocimiento personal y bajo la creencia de su muerte inminente.

- interés: Una declaración que al momento de ser efectuada era tan contraria al interés pecuniario o propietario del declarante, le sometía al riesgo de responsabilidad civil o criminal o tendía de tal modo a desvirtuar una reclamación suya contra otro, o creaba tal riesgo de convertirlo en objeto de odio, ridículo o desgracia social en la comunidad, que un hombre razonable en su situación no hubiera efectuado la declaración a menos que la creyera cierta.
- (4) Declaraciones sobre historial personal o familiar:
- (a) Una declaración sobre el nacimiento, adopción, matrimonio, divorcio, filiación, parentesco por consanguinidad o afinidad, raza, linaje u otro hecho similar de historial familiar o personal del propio declarante, aunque éste no tuviera medios de adquirir conocimiento personal del asunto declarado.
- (b) Una declaración sobre el asunto señalado en el inciso (a) anterior y de otra persona, incluso la muerte de ésta si dicha persona está relacionada con el declarante por parentesco de consanguinidad, afinidad o adopción, o existe una relación tal entre el declarante y la familia de otra persona que hiciera probable que el declarante tuviera información precisa referente al asunto declarado.
- (5) Otras excepciones: Una declaración con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad si se determinare que:
- (a) tiene mayor valor probatorio, con relación al punto para el que se ofrece, que cualquier otra evidencia que el proponente pudiera conseguir mediando esfuerzo razonable, y
- (b) el proponente notificó con razonable anterioridad, a la parte contra quien la ofrece, su intención de ofrecer en

evidencia tal declaración informándole sobre los particulares de ésta, incluso nombre y dirección del declarante.

COMENTARIO

Sobre el inciso (B)(1) de la regla, véase <u>Pueblo v. Santiago</u>
<u>Colón</u>, 90 J.T.S. 22, 125 D.P.R. (1990). En opinión
concurrente, el Juez Asociado señor Negrón García aclara que
"[s]ólo son admisibles aquellas declaraciones prestadas, sujetas
a contrainterrogatorio, en una deposición, juicio o vista
anterior" (Enfasis suprimido). Una declaración jurada no está
incluida en las categorías mencionadas.

Respecto al alcance del inciso (B)(3) de la regla, véanse:

Pueblo v. Mendoza Lozada, 120 D.P.R. 815 (1988); Pueblo v. de

Jesús Ayuso, 119 D.P.R. 21 (1987); Idaho v. Wright, 110 S.Ct.

3139 (1990); United States v. Casamento, 887 F.2d 1141 (2do Cir.

1989); United States v. Slaughter, 891 F.2d 691 (9no Cir. 1989).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 64 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 804 federal.

Regla 806 - Excepciones a la regla de prueba de referencia aunque el declarante esté disponible como testigo

Aunque el declarante esté disponible como testigo, no quedan excluidas por la regla de prueba de referencia:

(A) Declaraciones contemporáneas a la percepción: Una declaración que narra, describe o explica un acto, condición

o evento percibido por el declarante y que es efectuada mientras el declarante percibía dicho acto, condición o evento, o inmediatamente después.

- (B) Declaraciones espontáneas por excitación: Una declaración efectuada mientras el declarante estaba bajo la influencia de excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición y la declaración trate sobre dicho acto, evento o condición.
- (C) Condición mental, física o emocional: Una declaración sobre el estado mental, emocional o sensación física entonces existente en el declarante incluso una declaración sobre intención, plan, motivo, designio, sentimiento mental o emocional, dolor o salud corporal, excepto que trate de una declaración sobre recuerdo o creencia para probar el hecho recordado o creído, a no ser que ello se relacione con la ejecución, revocación, identificación o términos del testamento del declarante.
- (D) Diagnóstico o tratamiento médico:
 Una declaración efectuada para propósitos de
 tratamiento o diagnóstico médico, y que
 describa el historial médico o síntomas,
 dolor, sensaciones, al presente o en el
 pasado, en la medida en que ello sea
 pertinente para el diagnóstico o tratamiento.
- (E) Escrito de pasada memoria: Declaración contenida en un escrito o grabación en relación con un asunto sobre el cual el testigo una vez tuvo conocimiento, pero que al presente no recuerda lo suficiente para permitirle testificar en forma precisa, si el escrito o la grabación fue efectuada o adoptada por el testigo cuando el asunto estaba fresco en su memoria. De admitirse, el escrito o grabación será leído o escuchado, según sea el caso, pero no será recibido como exhibit a no ser que fuere ofrecido por la parte adversa.
- (F) Récord del negocio o actividad: Un escrito efectuado como récord de un acto, condición o evento si el escrito fue

efectuado durante el curso regular de un negocio, en o próximo al momento del acto, condición o evento y el custodio de dicho escrito u otro testigo declara sobre su identidad y el método de su preparación siempre que las fuentes de información, método y momento de su preparación fueran tales que indiquen su confiabilidad. El término "negocio" incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental, profesión, ocupación, vocación u operación de instituciones con o sin fines pecuniarios.

- (G) Ausencia de asiento en récord de negocios: Evidencia de ausencia en los récord de un negocio del asiento de un alegado acto, condición o evento, cuando se ofrece para probar la no ocurrencia del acto o evento, o la inexistencia de la condición, si el curso del negocio era hacer récord de dichos actos, condiciones o eventos en o cerca del momento del acto o condición o evento y preservarlos, siempre que las fuentes de información y el método y momento de preparación de los récord del negocio fueran tales que la ausencia en el récord es una indicación confiable de que el acto o evento no ocurrió o de la inexistencia de la condición.
- Récord e informes oficiales: (H) escrito hecho como récord o informe de un acto, condición o evento, cuando se ofrece para probar el acto, condición o evento, si el escrito fue efectuado en o cerca del momento del acto, condición o evento por y dentro del ámbito del deber de un empleado público, siempre que las fuentes información y el método y momento preparación fueran tales que indican de confiabilidad. su
- (I) Récord de estadística vital: Un escrito como récord de un nacimiento, muerte fetal, muerte o matrimonio si la ley requería al que lo efectuó, presentar el escrito en una oficina pública determinada y el escrito fue efectuado y presentado según requerido por ley.

- (J) Ausencia de récord público: Un escrito efectuado por el custodio oficial de los récord de una oficina pública, en el que hace constar que ha sido buscado diligentemente y no ha sido hallado un récord determinado, cuando es ofrecido para probar la ausencia de dicho récord en esa oficina.
- Récord (K) đe organizaciones religiosas: Declaraciones concernientes al nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento, filiación, linaje, raza, parentesco por consanguinidad o afinidad, u otro hecho similar del historial personal o familiar de una persona, que esté contenida en un escrito efectuado como un récord, ordinariamente llevado, de una iglesia u otra organización religiosa.
- (L) Certificados de matrimonio, bautismo otros similares: declaración referente al nacimiento, matrimonio, fallecimiento, raza, linaje, parentesco por consanguinidad o afinidad u otro hecho similar del historial familiar de una persona, si la declaración estuviere contenida en un certificado de quien ofició la ceremonia correspondiente, efectuó un matrimonio o administró un sacramento, siempre que quien la oficiare fuere una persona autorizada por ley o por reglamentos de una organización religiosa para celebrar los actos informados en el certificado y éste fuera expedido por quien lo efectuó en el momento y lugar de la ceremonia o sacramento o dentro de un tiempo razonable después del mismo.
- Récord de familia: Evidencia de (M) asientos en biblias u otros libros o gráficas de familia, inscripciones anillos, retratos de familia, grabados en en urnas, bóvedas o lápidas y otros similares, cuando se ofrece para demostrar nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento, filiación, raza, linaje, parentesco por consanguinidad o afinidad, u otro hecho similar del historial familiar de un miembro de la familia.

- (N) Récord oficiales sobre propiedad: Evidencia del registro oficial de un documento que afecte un derecho o interés en propiedad, mueble o inmueble, para demostrar el contenido del documento original y su otorgamiento, incluso la entrega por cada persona que aparece otorgándolo, siempre que el registro fuera qubernamental y estuviere autorizado por ley el registro de tal documento en dicha oficina.
- (0) Declaraciones en escritos que afectan propiedad: Una declaración contenida en un documento que afecte un derecho o interés en propiedad, mueble o inmueble, si lo declarado era pertinente al propósito del documento, siempre que las transacciones habidas con la propiedad desde que se efectuó la declaración no hayan sido incompatibles con la veracidad de la declaración.
- (P) Declaraciones en escritos antiguos: Una declaración contenida en un escrito de más de veinte (20) años, siempre que se haya establecido la autenticidad del escrito.
- (Q) Listas comerciales y otras compilaciones: Una declaración contenida en una tabulación, lista, directorio, registro u otra compilación si generalmente dicha compilación es usada como confiable y exacta en el curso de la actividad u ocupación pertinente.
- (R) Tratados: Declaraciones contenidas en un tratado, revista o folleto, u otra publicación similar sobre un tema histórico, médico, científico, técnico o artístico, siempre que se establezca, mediante conocimiento judicial o testimonio pericial que la publicación constituye una autoridad confiable sobre el asunto.
- (S) Reputación entre la familia sobre historial personal o familiar: Evidencia de reputación entre miembros de una familia

- si la reputación concierne al nacimiento, matrimonio, adopción, divorcio, fallecimiento, filiación, raza, linaje, parentesco por consanguinidad o afinidad u otro hecho similar del historial personal o familiar de un miembro de la familia, sea por consanguinidad o afinidad.
- (T) Reputación sobre colindancias; historial general o historial personal o familiar: Evidencia de reputación en la comunidad si la reputación concierne a
- (1) colindancias de terrenos o costumbres, que afectan a terrenos en la comunidad, siempre que la reputación surgiera antes de la controversia;
- (2) un evento que forma parte del historial general de la comunidad, siempre que el evento fuera notorio o de importancia para la comunidad, y
- (3) el nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento, filiación, raza, linaje o parentesco por consanguinidad o afinidad, u otro hecho similar del historial personal o familiar de una persona que residía en la comunidad al tiempo de formarse la reputación.
- (U) Reputación sobre carácter: Evidencia de la reputación en la comunidad en que reside una persona o entre un grupo con el cual la persona se asocia sobre el carácter o un rasgo particular del carácter de dicha persona.
- (V) Sentencia por convicción previa: Evidencia de una sentencia final, tras un juicio o declaración de culpabilidad, que declara a una persona culpable de delito grave, ofrecida para probar cualquier hecho esencial que sostenga la sentencia de convicción. Mientras esté pendiente una apelación no se afectará la admisibilidad bajo esta regla, aunque podrá traerse a la consideración del tribunal el hecho de que la sentencia de convicción aún no es firme.

Esta regla no permite al Pueblo, en una acción penal, ofrecer en evidencia la sentencia de convicción de una persona que no sea el acusado, salvo para fines de impugnación de un testigo.

- (W) Otras excepciones: Una declaración con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad si se determinare que:
- (1) tiene mayor valor probatorio, en relación con el punto para el que se ofrece que cualquier otra evidencia que el proponente pudiera conseguir mediante esfuerzo razonable, y
- (2) el proponente notificó con razonable anterioridad, a la parte contra quien se ofrece su intención de ofrecer en evidencia la declaración, informándole las particularidades sobre ésta, nombre y dirección del declarante.

COMENTARIO

Las excepciones reconocidas en esta regla no están sujetas al requisito de disponibilidad del declarante.

En P.N.P. v. Rodríguez Estrada, Pres C.E.E., 88 J.T.S. 155, 123 D.P.R. (1988), el Tribunal aclara que las declaraciones juradas no están consideradas entre las excepciones de esta regla. Tampoco deberán ser consideradas incluidas en la cláusula residual (Regla 806 (W)).

El Tribunal Supremo, en <u>Pueblo v. Mattei Torres</u>, 88 J.T.S. 86, 6004, 121 D.P.R. (1988), trata del alcance de la excepción sobre la admisibilidad de ciertos informes oficiales contenida en el inciso (H) de esta regla y expresa:

En casos civiles y en casos criminales cuando la prueba es ofrecida por la defensa, la regla 65(H) debe ser interpretada liberalmente a favor de la admisibilidad. En casos criminales cuando la prueba de referencia se ofrezca contra el acusado, el tribunal deberá:

- l. examinar el problema de confrontación;
- examinar la admisibilidad de la prueba bajo otras posibles excepciones aplicables;
- 3. examinar rigurosamente si bajo la regla 65(H) se satisfacen los tres requisitos antes indicados. (Enfasis en el original)

El caso establece también que, como regla general, los informes de autopsia y del químico deberán ser admitidos como evidencia; sin embargo, con respecto a los informes policíacos, su admisibilidad deberá ser examinada caso a caso. Pueblo v. Mattei Torres, supra.

En cuanto a la interpretación del inciso (F) de la regla, Hato Rey Stationery, Inc. v. E.L.A., 119 D.P.R. 129, 138 (1987), dice lo siguiente:

El texto de la Regla 65(F), supra, contempla cuatro supuestos sensiblemente distintos: (1) que el escrito o récord haya sido hecho durante el curso regular del negocio; (2) que haya sido hecho en o próximo al momento del acto, condición o suceso a que se refiere el récord; (3) que el custodio del escrito o récord, o algún otro testigo, declare sobre su identidad y método de preparación, y (4) fuentes de información, método y momento de la preparación del récord sean tales que indiquen confiabilidad. su suprimido)

En dicho caso en específico, el Tribunal Supremo revocó la decisión del tribunal de instancia de admitir cierto récord de negocio, por razón de que el custodio de éstos no declaró sobre la identidad y método de preparación de los mismos.

El inciso (R) de la Regla 806 permite la admisibilidad de las declaraciones de un tratado, aun sin la presencia del perito que haya fundado su testimonio en éste. En Rodríguez Crespo v. Hernández, 88 J.T.S. 87, 121 D.P.R. (1988), el Juez Asociado señor Rebollo López, en un voto explicativo de conformidad con la opinión del Tribunal, hace un extenso análisis sobre esta regla. Véanse: Rodríguez Crespo v. Hernández, supra; E.L. Chiesa, Práctica Procesal Puertorríqueña, Evidencia, San Juan, Pubs. J.T.S. Vol. I, Supp. 1988-1989, págs. 94-96.

Con respecto a la Regla 803(8) federal -- sobre informes oficiales -- el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que el apartado (C) de la regla (informes investigativos) incluye declaraciones que contengan una conclusión u opinión. Si la conclusión está fundada en una investigación de hechos y satisface el requisito de confiabilidad de la regla, debe ser admitida en evidencia. Beech Aircraft Corp. v. Rainey, 488 U.S. 153 (1988).

Para la discusión del alcance de la cláusula residual, frente a la cláusula de confrontación, véase el caso reciente de <u>Idaho v. Wright</u>, 110 S. Ct. 3139 (1990). Para un análisis de la regla, véase E.L. Chiesa, <u>Sobre la Regla de la Mejor Evidencia</u>, 58 Rev. Jur. U.P.R. 573 (1989).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 65 de 1979 y es equivalente a la Regla 803 federal.

Regla 807 - Prueba de referencia múltiple

Es admisible prueba de referencia, que contiene a su vez prueba de referencia, si tanto la prueba de referencia principal como la subordinada o incluida caen en el ámbito de alguna excepción a la regla de prueba de referencia.

COMENTARIO

La admisibilidad de prueba de referencia múltiple depende de que cada una de las instancias de prueba de referencia pueda ser admitida como una excepción a la regla general de exclusión. Los récord del negocio, médicos o de hospitales son ejemplos típicos de este tipo de referencia.

No es necesario invocar distintas excepciones a la regla general de exclusión, ya que la prueba de referencia múltiple podría resultar admisible mediante sucesivas aplicaciones de las mismas excepciones. Véase <u>Yohay v. City of Alexandria Employees</u> Credit Union, 827 F.2d 967 (4to Cir. 1987).

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 66 de 1979 y es equivalente a la Regla 805 federal.

Regla 808 - Credibilidad del declarante

Cuando se admite en evidencia, conforme a este capítulo, una declaración que sea prueba de referencia, la credibilidad del declarante puede ser atacada y, si es atacada, puede ser defendida por cualquier evidencia que sería admisible a esos fines si el declarante hubiera prestado testimonio como testigo. Evidencia de declaraciones o conducta del declarante — en cualquier momento — incompatible con su declaración

admitida, a pesar de ser prueba de referencia, no estará sujeta a requisito alguno de confrontación previa para dar oportunidad al declarante de explicar o negar la declaración o conducta incompatible. Si la parte contra la cual se ha admitido prueba de referencia llama al declarante de ésta como testigo, éste queda sujeto a ser examinado por dicha parte como si estuviera bajo contrainterrogatorio.

COMENTARIO

La idea central de esta regla es que la parte afectada por la admisión de prueba de referencia -- por algún menoscabo al derecho a confrontación -- debe tener plena oportunidad de impugnar la credibilidad del "declarante" (aludido en la Regla 801). En los casos de impugnación mediante declaraciones anteriores del propio declarante no es necesario cumplir con los requisitos de la Regla 612.

Para aquilatar la credibilidad de un declarante es preciso el análisis integral del testimonio y, si existiere, de la evaluación conjunta con otros testimonios y la evidencia documental. Véase <u>In re Colton Fontán</u>, 91 J.T.S. 24, 128 D.P.R. (1991).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 67 de 1979 y es equivalente a la Regla 806 federal.

CAPITULO IX: CONTENIDO DE ESCRITOS, FOTOGRAFIAS Y GRABACIONES

Regla 901 - Definiciones

Para propósitos de este capítulo los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- (A) Escritos y grabaciones: Consiste en cartas, palabras o números, o sus equivalentes, por medio de escritura manual, maquinilla, grabación mecánica o electrónica, micrografía, microfilmación u otra forma de compilación de datos.
- (B) Fotografías: Incluye la reproducción mediante fotografías; películas de rayos X, películas cinematográficas y video o videomagnetofónicas.
- (C) Original: El escrito o grabación misma, o cualquier contraparte de éstos, siempre que la intención de la persona que los ejecuta o emita sea que éstos tengan el mismo efecto que aquéllos. El original de una fotografía incluye su negativo y cualquier ejemplar positivo obtenido de éste. Es también un original, el impreso legible que refleje con precisión la información que haya sido almacenada o acumulada en una computadora o artefacto similar.
- (D) Duplicado: La copia o imagen producida por la misma impresión que el original, o por la misma matriz o por medio de fotografía, incluso ampliaciones y miniaturas, o por grabaciones mecánicas o electrónicas, por reproducciones químicas o por otras técnicas equivalentes que reproduzcan adecuadamente el original.

COMENTARIO

En la jurisdicción federal ha sido discutida la aplicabilidad de la regla a inscripciones en bienes muebles o inmuebles. La

redacción de la Regla 901 indica que sus disposiciones incluyen inscripciones en objetos.

El tribunal tiene discreción para admitir prueba secundaria, si es sobre un hecho colateral, para optar por requerir la presentación del objeto con la inscripción original o para requerir que se efectúe una inspección ocular. La parte que intenta presentar la inscripción en un objeto puede ofrecer, bajo esta misma regla, una fotografía de la inscripción, la cual sería admisible como duplicado, conforme el inciso (D) y la Regla 906.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 68 de 1979 y es equivalente a la Regla 1001 federal.

Regla 902 - Regla de la mejor evidencia y de la evidencia extrínseca

Para probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía se requiere la presentación del escrito, fotografía o grabación original, a menos que un estatuto o estas reglas dispongan otra cosa.

COMENTARIO

La regla eliminó el inciso (B) de la regla de 1979 que contenía la regla de la prueba extrínseca o parole evidence rule por ser una norma de derecho sustantivo. Al respecto, véanse: Morales v. Díaz, 24 D.P.R. 739 (1917); Marina Ind. Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64 (1983).

Otra razón para la eliminación del inciso (B) es que daba al traste con la presunción de que los convenios, una vez escritos, contienen todos los términos y condiciones acordados por las partes.

La eliminación del inciso (B) de la regla del 1979 no afecta, en modo alguno, las normas estatutarias y jurisprudenciales sobre interpretación de contratos.

Con respecto a la Regla de la mejor evidencia, el Tribunal Supremo recientemente expresó:

La regla es particularmente invocada cuando se trata de prueba documental. Ahora bien, lo que la regla exige es que cuando se descansa en el contenido de un escrito, entonces el mismo debe ser presentado para efectos de constatar dicho contenido; no se requiere cuando se trata de probar la existencia de tal escrito. Pueblo v. Echevarría Rodríguez, 91 J.T.S. 43, 8572, original)

Véase, también, E.L. Chiesa, <u>Sobre la Regla de la Mejor</u> Evidencia, 58 Rev. Jur. U.P.R. 573 (1989).

Esta regla corresponde a la Regla 69 de 1979 y es equivalente a la Regla 1002 federal.

Regla 903 - Admisibilidad de otra evidencia del contenido que no sea el original mismo

Será admisible otra evidencia del contenido de un escrito, grabación o fotografía que no sea el original mismo cuando:

(A) el original ha sido extraviado o ha sido destruído, a menos que el proponente lo haya perdido o destruido de mala fe;

- (B) el original no puede ser obtenido por procedimiento judicial disponible alguno o de alguna otra manera;
- (C) el original está en poder de la parte contra quien se ofrece y ésta no produce el original en la vista, a pesar de haber sido previamente advertida de que se necesitaría producirlo en la vista, o
- (D) el original no está intimamente relacionado con las controversias esenciales y resulta inconveniente requerir su presentación.

COMENTARIO

Mediante esta regla quedan establecidas las excepciones a la Regla de la mejor evidencia.

El inciso (C) de la regla no debe ser interpretado de forma estricta, debido a que hay que tomar en consideración que el requerir a una parte que obtenga el original de un documento mediante procedimientos judiciales podría resultar oneroso a esa parte. Los esfuerzos para obtener el original conforme dicho inciso, deben ser razonables a la luz de las circunstancias del caso. En la jurisdicción federal se ha comentado que al ser interpretada la Regla 1004 federal, análoga a la Regla 903 nuestra, debe ser considerada como si el inciso (C) tuviere incorporado la frase "en la medida en que sea razonable y práctico", de manera tal que no le sean requeridos a las partes esfuerzos fútiles u onerosos. Véase 5 Weinstein's Evidence Sec. 1004 (2) [101] (1990).

Esta regla tiene la característica de no establecer preferencia por ningún tipo de prueba secundaria. Una vez

presentado el testimonio para establecer una excepción bajo esta regla, cualquier tipo de prueba secundaria es admisible.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 70 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 1004 federal.

Regla 904 - Récord y documentos públicos

El contenido de un récord público u otro documento que esté bajo la custodia de una entidad u oficina pública puede ser probado mediante copia certificada del original expedida por funcionario autorizado, o copia declarada correcta o fiel por un testigo que la haya comparado con el original. no es posible, a pesar del ejercicio de razonables diligencias por parte proponente, otra evidencia secundaria del del contenido del original será admisible.

COMENTARIO

Conforme establece esta regla, en el caso de documentos públicos es permitido no ofrecer el original por razones de conveniencia y confiabilidad. Además, el retirar un récord público đe lugar correspondiente su podría acarrear inconvenientes innecesarios. La admisibilidad del documento es una situación que debe ser atendida conforme la Regla 806(H). Véanse: E.L. Chiesa, Práctica Procesal Puertorriqueña, Evidencia, San Juan, Pubs. J.T.S., 1986, Vol. I; E.L. Chiesa, Sobre la Regla de la Mejor Evidencia, 58 Rev. Jur. U.P.R. 573 (1989).

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 71 de 1979 y es equivalente a la Regla 1005 federal.

Regla 905 - Originales voluminosos

El contenido de escritos, grabaciones o fotografías que en virtud de su gran volumen tamaño no puedan ser examinados convenientemente en la sala del tribunal, presentado mediante esquemas, ser resúmenes 0 cómputos, o cualquier evidencia similar. Los originales 0 duplicados deben puestos ser disposición de las otras partes para ser examinados o copiados, en tiempo y lugar razonables.

El tribunal podrá ordenar que se produzcan en sala los originales o duplicados.

COMENTARIO

La regla es traducción de la Regla 1006 federal, la cual ha suscitado diversos planteamientos.

En primer lugar, el uso de resúmenes por una parte coloca a la parte contraria en una desventaja indebida si ésta no ha tenido oportunidad de examinar los mismos con suficiente antelación al juicio. Además, se ha planteado que los resúmenes preparados por las partes pueden estar cargados de premisas argumentativas o sin fundamento en los hechos, razón por la cual ha sido sugerido requerir el intercambio de los mismos previo al La jurisprudencia federal no ha adoptado dicha práctica por no surgir expresamente de la regla, en cambio así se requiere en algunas jurisdicciones estatales. Para un ejemplo, véase West's F. S. A. Sec. 90. 956.

Otro problema suscitado por esta regla es la ambigüedad respecto a la admisibilidad de los resúmenes como exhibits.

Ante esto, se ha planteado el hecho de que si la información sobre la cual es preparado el resumen es admisible, los resúmenes lo son, aunque su exclusión queda a discreción del tribunal. A pesar de que el lenguaje de la regla y la jurisprudencia sostienen esta interpretación, subsiste la ambigüedad. ABA (Section of Litigation) Emerging Problems Under the Federal Rules of Evidence, (1983).

Por último, cabe señalar que al tribunal se le ha reconocido discreción para permitir el uso de resúmenes e ilustraciones gráficas para ilustrar prueba ofrecida con anterioridad. Véanse: Pueblo v. Corales Trizarry, 107 D.P.R. 481 (1978); United States v. Soulard, 730 F.2d 1292 (9no Cir. 1984).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 72 de 1979 y es equivalente a la Regla 1006 federal.

Regla 906 - Duplicados

Un duplicado es tan admisible como el original, a no ser que surja una genuina controversia en torno a la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original.

COMENTARIO

Los duplicados, según definidos en la Regla 901(D), son admitidos sin necesidad de ofrecer el original. La doctrina anterior a las Reglas de 1979 trataba los duplicados como prueba secundaria, siendo admisible únicamente si existía una de las

excepciones a la regla. Véase <u>Pueblo v. Corales Irizarry</u>, 107 D.P.R. 481 (1978).

Actualmente el duplicado es admisible y, a menos que de su faz surja causa de sospecha o falta de confiabilidad, la parte que presente oposición a su admisibilidad tendrá el peso de establecer que existe una controversia genuina respecto a la autenticidad del original o que por otra razón resultaría injusto admitir el duplicado. Véanse: <u>United States v. Chang An-Lo</u>, 851 F.2d 547 (2do Cir. 1988); ABA (Section of Litigation) <u>State Rules of Evidence Project-Trial Evidence Committee</u> Cap. 67 (Draft 1986); y Saltzburg y Redden, <u>Federal Rules of Evidence Manual</u>, 4ta ed., Virginia, Ed. Michie, 1986, pág. 1053.

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 73 de 1979 y es equivalente a la Regla 1003 federal.

Regla 907 - Testimonio o admisión de parte

El contenido de escritos, grabaciones o fotografías puede ser probado por el testimonio o deposición de la parte contra quien se ofrece o por su admisión escrita, sin necesidad de producir el original.

COMENTARIO

El alcance de la regla está limitado a admisiones escritas o bajo juramento, lo cual tiene el efecto de minimizar la posibilidad de errores en la comunicación de la información. En estos casos no existe la necesidad de producir el original.

Incluso, una admisión oral podría ser ofrecida como prueba secundaria si hay una excepción al alcance de la Regla 902 (Regla 69(A) de 1979). Saltzburg & Redden, Federal Rules of Evidence Manual 4ta ed., Virginia, Ed. Michie, 1986, pág. 1076.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 74 de 1979 y es equivalente a la Regla 1007 federal.

CAPITULO X: AUTENTICACION O IDENTIFICACION

Regla 1001 - Requisito de autenticación o identificación

El requisito de autenticación o identificación, como una condición previa a la admisibilidad, se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que el asunto propuesto es lo que el proponente sostiene.

COMENTARIO

El término "autenticación" en este contexto es usualmente utilizado en relación con documentos. Por otro lado, el término identificación es utilizado en relación con objetos y también como referencia al testimonio de base requerido para permitir una opinión respecto a la naturaleza o identidad de una percepción.

La admisibilidad đe evidencia demostrativa, cuya autenticación requiera establecer la cadena de custodia, debe ser determinada conforme Regla 109(A). la Véanse: Pueblo v. Bianchi, 117 D.P.R. (1986); E.L. Chiesa, 484 La cadena custodia bajo nuestro derecho probatorio, 59 Rev. Jur. U.P.R. 453 (1990). En casos de evidencia demostrativa con características que la hacen de fácil identificación, no es necesario establecer una rigurosa cadena de custodia. <u>Pueblo v. Ruiz Bosch</u>, 91 J.T.S. 7, 128 D.P.R. (1991).

Tanto la autenticación de la prueba documental como la identificación de objetos es requisito a ser satisfecho previo a su admisibilidad. La jurisprudencia ha reiterado la doctrina tradicional que establece la inadmisibilidad de un documento que

no ha sido debidamente autenticado. Véase <u>Pueblo v. Lebrón González</u>, 113 D.P.R. 81 (1982). Tal norma no impide que las partes utilicen los procedimientos de descubrimiento de prueba para obtener admisiones que tornen innecesaria la autenticación o identificación de determinada prueba.

La autenticación es una condición necesaria a la pertinencia, y ésta lo es a la admisibilidad. A veces la autenticidad se presume conforme a la Regla 1005 y en otras ocasiones, las partes pueden estipularla. La autenticación o identificación por sí, aunque es condición esencial a la admisibilidad de evidencia, no hace necesariamente admisible la evidencia, ya que la prueba aunque sea auténtica puede no ser pertinente o puede estar sujeta a exclusión por otras reglas, tales como la Regla de la prueba de referencia, Regla de la mejor evidencia, privilegios y otras.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 75 de 1979 y es equivalente a la Regla 901(a) federal.

Regla 1002 - Instancias de autenticación o identificación

De conformidad con los requisitos de la regla anterior y sin que se interprete como una limitación, son ejemplos de autenticación o identificación los siguientes:

(A) Autenticidad mediante evidencia de la letra: Un escrito podrá autenticarse mediante evidencia de que la letra del autor es genuina. A esos fines, un testigo no perito podrá expresar su opinión sobre si un escrito es de puño y letra del presunto autor a base de su familiaridad con la letra del presunto autor, si dicha familiaridad no se adquirió con miras al pleito. La autenticidad podrá demostrarse también mediante la comparación o cotejo que haga el juzgador o un testigo perito del escrito en controversia con otro escrito debidamente autenticado.

- (B) Identificación de voz: La voz de una persona podrá identificarse, ya sea escuchada directamente o a través de grabación o de otro medio mecánico o electrónico, por opinión formada a base de haber escuchado dicha voz en alguna ocasión bajo circunstancias que la vinculan con la voz de la referida persona.
- (C) Conversaciones telefónicas:
 Podrán autenticarse o identificarse
 conversaciones telefónicas mediante
 evidencia de que se efectuó una llamada al
 número asignado en ese momento por la
 compañía telefónica a una persona o negocio
 en particular, cuando:
- (1) en el caso de una persona, las circunstancias, incluso autoidentificación, demuestran que la persona que contestó fue la persona llamada, o
- (2) en el caso de un negocio, la llamada fue efectuada a un establecimiento comercial y la conversación fue en relación con un negocio razonablemente suceptible de ser discutido por teléfono.
- (D) Escritos antiguos: Cuando se determina que un escrito tiene por lo menos veinte (20) años a la fecha en que se ofrece y que generalmente es tratado y respetado como auténtico por personas interesadas en conocer su autenticidad y que al ser descubierto se hallaba en un sitio en que probablemente se hallaría de ser auténtico, el escrito quedará suficientemente autenticado, salvo que esté en condiciones tales que cree serias dudas sobre su autenticidad.

- (E) Escritos en contestación: Un escrito podrá autenticarse con evidencia de que el escrito fue recibido en contestación a una comunicación enviada a la persona que la parte que presenta la evidencia alega es el autor del escrito.
- (F) Contenido de escritos: Un escrito podrá autenticarse con evidencia de que el escrito trata sobre, o contiene, asuntos que no es probable fueren conocidos por otra persona que no sea la que la parte que presenta la evidencia alega es el autor del asunto.
- (G) Autenticación mediante admisión: Un escrito u otro material puede ser autenticado mediante evidencia de que la parte contra quien se ofrece admitió su autenticidad en cualquier momento, o mediante evidencia de que ha sido aceptado como auténtico por la parte contra la cual se ofrece.
- (H) Testamentos: Un testamento hecho en Puerto Rico se autenticará de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

COMENTARIO

La regla ofrece una serie de ejemplos de autenticación y de identificación de escritos y otros ofrecimientos de prueba. A través de los ejemplos se ilustra el hecho de que la autenticación y la identificación, al igual que cualquier otro hecho, puede ser probado de forma directa o circunstancial. Lo importante es que exista prueba suficiente para sostener la determinación de que lo ofrecido en evidencia es lo que el proponente sostiene.

La regla establece que sólo provee ejemplos y que sus disposiciones no deben ser interpretadas como una limitación. El tribunal tiene discreción para determinar si la prueba presentada sigue los ejemplos de esta regla para establecer la autenticidad o identificación de una evidencia, o si la prueba presentada cumple con los criterios de la Regla 1001 y la Regla 109.

Esta regla corresponde a la Regla 76 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 901 federal.

Regla 1003 - Testigo instrumental

- (A) El testimonio de un testigo instrumental no se requerirá para autenticar un escrito, a menos que un estatuto disponga lo contrario.
- (B) Si el testimonio de un testigo instrumental se requiere por estatuto para autenticar un escrito y el testigo instrumental niega o no recuerda el otorgamiento del escrito, éste puede ser autenticado mediante otra evidencia.

COMENTARIO

Un escrito puede ser autenticado por el testimonio de un testigo instrumental. Esta regla permite que, salvo disposición estatutaria en contrario, un escrito pueda ser autenticado sin el testimonio del testigo instrumental. Por lo tanto, si no hay tal disposición estatutaria, el proponente puede optar por utilizar el testigo instrumental para autenticar el documento o puede autenticarlo de otra manera sin necesidad del testimonio de dicho testigo.

Cuando el estatuto exija el testimonio de un testigo instrumental, a fines de autenticar un escrito, y éste niega o no recuerda su otorgamiento, el inciso (B) de la regla permite la autenticación mediante otra evidencia, lo cual en efecto satisface lo dispuesto en la Regla 1001.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 77 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 903(a) federal.

Regla 1004 - Testigos del otorgamiento

Un escrito puede ser autenticado por cualquiera que presenció la preparación u otorgamiento del escrito, incluso los testigos instrumentales.

COMENTARIO

La autenticidad de un escrito podrá ser probada mediante el testimonio de cualquier testigo del otorgamiento. De esta manera, aun en ausencia de un estatuto que requiera el testimonio de un testigo instrumental, el proponente podrá utilizarlo.

La regla puede ser comparada con la Regla 901(b)(l) federal que permite autenticar mediante el testimonio de un testigo con conocimiento.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 78 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 1005 - Autenticación prima facie

No se requerirá evidencia extrínseca de autenticación como condición previa a la admisibilidad de:

- (A) Documentos reconocidos: Documentos acompañados de un certificado de reconocimiento o de prueba si el certificado cumple con los requisitos pertinentes en ley relativos a certificaciones, particularmente con las disposiciones sobre Derecho Notarial.
- (B) Documentos públicos bajo sello oficial: Documentos bajo sello si éste aparenta ser el sello oficial de:
- (1) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
 - (2) Estados Unidos de América;
- (3) un estado, territorio o posesión de Estados Unidos de América, o
- (4) un departamento, agencia pública, corporación pública o funcionario público de cualquiera de las entidades enumeradas en los incisos (1), (2) y (3) anteriores.

Dichos documentos deben estar firmados por la persona que aparenta ser la que los otorga.

- (C) Documentos públicos suscritos por funcionarios públicos: Documentos, aunque no estén bajo sello, presuntamente firmados en su capacidad oficial por un funcionario público de cualquiera de las entidades enumeradas en los incisos (1), (2) y (3) del apartado (B) de esta regla, siempre que tales documentos sean acompañados por una certificación bajo sello expedida por funcionario público competente dando fe de que la firma es genuina y que es la de un funcionario con capacidad oficial para suscribir los documentos.
- (D) Documentos públicos extranjeros:
 Documentos presuntamente otorgados o
 firmados en su capacidad oficial por una
 persona autorizada por las leyes de un país
 extranjero para su otorgamiento, siempre que
 estén acompañados de una certificación final

sobre la autenticidad de la firma y la posición oficial (1) de la persona que lo otorga o certifica o (2) de cualquier funcionario oficial cuyo certificado de autenticidad de la firma y de la posición oficial trata el otorgamiento o certificación, o está en una cadena de certificados de autenticidad de la firma y de la posición oficial relacionados con el otorgamiento o certificación.

La certificación final podrá ser expedida por un secretario de embajada o certificación final legación, cónsul general, cónsul, cónsul o agente consular de Estados Unidos o un funcionario diplomático o consular del país extranjero acreditado ante Estados Unidos o por autoridad competente en virtud del Tratado de la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961. Si le hubiere sido concedida a todas las partes una oportunidad razonable para investigar la autenticidad, no obstante la exactitud de los documentos oficiales, el tribunal podrá por justa causa ordenar que sean tratados como presuntamente auténticos sin la certificación final o permitir que sean probados mediante un certificado aunque certificación final. sin la

- (E) Copias certificadas de récord y documentos públicos: Copias de un récord oficial, o parte de éste, o de un documento archivado en una oficina pública conforme a disposición de ley o reglamento público, si están certificadas como correctas por el custodio o por la persona autorizada en ley para expedir ese tipo de certificación, siempre que la certificación cumpla con los requisitos establecidos en los incisos (B), (C) o (D) de esta regla, o con cualquier ley o reglamento público pertinente.
- (F) Publicaciones oficiales: Libros, folletos u otras publicaciones presuntamente emitidas por autoridad pública.
- (G) Periódicos o revistas: Material impreso que presuntamente sean periódicos o revistas.

(H) Etiquetas comerciales: Inscripciones, marbetes, etiquetas, etc. u otros análogos presuntamente fijados en el curso de los negocios y que indican propiedad, control y origen.

COMENTARIO

El texto del inciso (D) en la Regla de 1979 omitía la llamada "cadena de certificaciones", la cual permite certificar como auténticos los documentos públicos extranjeros. La redacción de la regla sigue el modelo de la Regla 902(3) federal e incluye el Tratado de la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961. Dicho tratado establece un procedimiento especial para la autenticación de documentos públicos extranjeros, denominado apostille, el cual simplifica el proceso de autenticación. Véase ABA (Section of Litigation) Emerging Problems Under the Federal Rules of Evidence 322 (1983).

Esta regla corresponde a la Regla 79 de 1979 y es equivalente a la Regla 902 federal.

CAPITULO XI: EVIDENCIA DEMOSTRATIVA Y CIENTIFICA Regla 1101 - Objetos perceptibles a los sentidos

Siempre que un objeto perceptible a los sentidos resultare pertinente de conformidad a lo dispuesto en la Regla 401, dicho objeto, previa identificación o autenticación, es admisible en evidencia sujeto a la discreción del tribunal de conformidad con los factores o criterios establecidos en la Regla 402.

COMENTARIO

El aspecto terminológico de la regla de "evidencia demostrativa" da nombre a este tipo particular de prueba esencialmente distinta a la testifical.

Nuestro cuerpo de reglas, a diferencia del federal, incluye un capítulo con tres (3) reglas dedicadas a la evidencia demostrativa.

La terminología de "evidencia demostrativa" sigue lo estipulado por McCormick, quien la califica como un "género" de evidencia. Véase, E.W. Clearly, McCormick on Evidence, 3ra. ed, Minnesota, Ed. West Publishing Co., 1984, Tít. 8, Cap. 21, Sec. 212.

Este "género" consta de dos (2) "especies", a saber, la evidencia real y la ilustrativa, según el orden propuesto por McCormick. Clearly, op. cit.

Evidencia real es aquella que fue parte de los hechos o del lugar; es en sí parte del momento, por ejemplo el carro chocado, el arma utilizada en el crimen, el cadáver, el pasillo sin luz, etc. Evidencia ilustrativa es aquella que es ofrecida con el fin

de ilustrar la identidad de la prueba, como por ejemplo, maquetas, ilustraciones, fotografías, etc., con el fin de demostrar la ocurrencia de algún hecho, conforme las circunstancias del caso.

La división de evidencia demostrativa en dos "especies" o categorías puede ser extendida también a ciertas diferencias entre ambas categorías.

En cuanto al requisito previo de admisibilidad, la evidencia real, por tratar del objeto sobre el que gira la controversia, supone un riguroso proceso de autenticación. La evidencia ilustrativa sólo requiere del tribunal un juicio de que representa adecuadamente lo que el testigo en su testimonio ilustra, explica o afirma haber percibido. De lo antes explicado surge otra diferencia que consiste en que la evidencia real posee, de ordinario, un valor probatorio mayor al de la evidencia ilustrativa. La evidencia demostrativa es un medio de prueba reconocido en la Regla 103. Véase Clearly, op. cit., págs. 667-669.

Ambos tipos de evidencia han suscitado diversas interrogantes.

El vocablo "objeto perceptible a los sentidos" de la regla debe ser entendido como "evidencia demostrativa", según explicado antes y siguiendo el pensamiento de McCormick. Clearly, op. cit., págs. 667-669.

El requisito básico para la admisibilidad de esta evidencia, como de cualquier otra, es la pertinencia, razón por la cual la regla hace referencia a la Regla 401. Un aspecto importante de

la pertinencia es lo relativo a "previa identificación o autenticación", lo cual debe ser tratado de conformidad con las Reglas 1001, 1002 y 1005, si fueren de aplicabilidad. Satisfechos los requisitos preliminares de pertinencia y autenticación la clave de la admisibilidad es el balance que supone la Regla 402 a la cual esta regla alude expresamente.

Una vez superados los problemas de pertinencia y autenticación, el tribunal sopesará el valor probatorio de la evidencia demostrativa vis à vis al perjuicio, confusión o desorientación que podría acarrear tal admisión. Pueblo v. Echevarría Rodríguez, 91 J.T.S. 43, 128 D.P.R. (1991).

El concepto "cadena de evidencia" surge de los casos en que es presentada evidencia real, la cual debe satisfacer el requisito de autenticación para establecer que la evidencia real ofrecida es lo que el proponente reclama que es. Este concepto no es definido por las reglas, pero una discusión del mismo requiere el análisis e interpretación de la interrelación de las Reglas 109, 401, 402, 1001, 1101 y 1103. Pueblo v. Bianchi Alvarez, 117 D.P.R. 484 (1986).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 80 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 1102 - Inspecciones oculares

La inspección ocular es un medio de prueba que el tribunal puede admitir de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1169, 1194 y 1195 del Código Civil y en la Regla 134 de Procedimiento Criminal de 1963. El tribunal puede denegar una inspección ocular a base de los factores señalados en la Regla 402.

COMENTARIO

inspección ocular, como modalidad de la evidencia demostrativa, es un medio de prueba. Esta modalidad de presentar evidencia puede ser utilizada cuando no es factible presentación física de la evidencia en el tribunal, por lo que es entonces necesario trasladar el juez y el Jurado, según sea el caso, al lugar donde está la evidencia para observarla allí. Véase, E.W. Clearly, McCormick on Evidence, 3ra. ed., Minnesota, Ed. West Publishing Co., 1984, Tít. 8, Cap. 21, Sec. 216; 4 Wigmore on Evidence Secs. 1162-1169 (1972); E.L. Chiesa, Práctica Procesal Puertorriqueña, Evidencia, San Juan, Pubs. J.T.S., Vol. I, 1979, pág. 262.

jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado el principio de que la inspección ocular descansa en la discreción del tribunal. Antes de conceder la autorización, el tribunal deberá considerar (1)si lugar a ser examinado está el sustancialmente en las mismas condiciones que cuando ocurrieron los hechos y (2) la necesidad real, pertinencia y esfuerzo que la inspección ocular implica. Al respecto, véanse: Pueblo v. Lebrón, 113 D.P.R. 81 (1982); Pueblo v. Pagán Díaz, 111 D.P.R. 608 (1981).

La inspección ocular es permisible en procedimientos criminales o civiles, y puede ser efectuada por el juez o por el Jurado según sea el caso. No es necesaria la presencia de las partes, pero un acusado podría hacer un planteamiento de debido proceso de ley si no se le permite estar presente. Chiesa, op. cit.; Snyder v. Commonwealth, 291 U.S. 400 (1965).

La regla remite a la Regla 134 de Procedimiento Criminal de 1963 y al Código Civil para la regulación de la inspección ocular. Véanse, a estos efectos: los Arts. 1169, 1194 y 1195 del Código Civil (31 L.P.R.A. secs. 3262, 3311 y 3312).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 81 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 1103 - Experimentos y pruebas científicas

- (A) La admisibilidad de evidencia del resultado de un experimento o prueba científica será determinada por el tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 402. Si el experimento tiene como fin demostrar que ciertos hechos ocurrieron de determinada manera, la parte que ofrece la evidencia debe persuadir al tribunal de que el experimento se realizó bajo circunstancias sustancialmente iguales o similares a las que existían al momento de ocurrir dichos hechos.
- (B) Al estimar el valor o peso probatorio que ha de merecer una evidencia de carácter científico, el tribunal debe dar gran peso al grado de confiabilidad o certeza que la ciencia confiere al tipo de

prueba realizada. Esto puede determinarse mediante evidencia pericial o mediante conocimiento judicial de conformidad con lo dispuesto en la Regla 201.

COMENTARIO

Las reglas federales no contienen reglas específicas sobre el tema cubierto por esta regla, por lo que son de aplicación los principios que regulan la prueba pericial, el aspecto de pertinencia y la discreción del tribunal para excluir evidencia bajo la Regla 403 federal (Regla 402 de Puerto Rico).

Esta regla debe ser considerada en conjunto con las Reglas 702 a 709 sobre evidencia pericial.

El apartado (A) de la regla, el cual regula la admisibilidad de evidencia científica, establece el estándar de pertinencia. Tras determinar que la prueba es pertinente, el tribunal considerará su valor probatorio frente a los elementos "negativos" aludidos en la Regla 402, particularmente en cuanto al efecto perjudicial indebido.

El inciso (A) abarca también el principio sobre admisibilidad del resultado del experimento luego de que el tribunal quede convencido que el experimento fue realizado bajo circunstancias "sustancialmente iguales" a las del momento de los hechos.

El criterio de admisibilidad de esta regla está fundado en la Regla 402, lo que supone considerar el valor probatorio de la evidencia. Bajo la Regla 402, a mayor valor probatorio, mayor probabilidad de admisión. La Regla 1103, por su parte, hace del

juicio de la comunidad científica sobre el asunto un elemento de gran importancia para aquilatar el valor probatorio, lo que es importante para su admisibilidad.

La regla establece una relación directamente proporcional entre el grado de confiabilidad o certeza que la comunidad científica confiere a la prueba científica presentada y su probabilidad de ser admitida. Es bajo este enfoque que debe ser considerada la admisibilidad de evidencia científica novel, no tan novel, y ya establecida.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia recomienda que los incisos (C) y (D) de la Regla 82 de 1979 sean reubicados en las Reglas de Procedimiento Civil o cualquier otro cuerpo de ley pertinente, en virtud de que éstos tratan sobre materia procesal fuera del alcance general del derecho probatorio. El Comité considera que el contenido de dichos incisos tiene un carácter meritorio, pero existe un problema de ubicación; es más propio que reglas procesales tengan materia probatoria que a la inversa.

El contenido procesal de los incisos mencionados debe ser atemperado con las disposiciones procesales vigentes.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 82 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

CAPITULO XII: VIGENCIA Y DEROGACION

Regla 1201 Vigencia

Estas reglas comenzarán a regir sesenta (60) días después de finalizada la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa de 1993 y se aplicarán a todos los procedimientos o acciones iniciados en o después de A esos fines, se entenderá que un fecha. juicio comienza con la prestación juramento del primer testigo o cuando admite en evidencia el primer exhibit. mediante un recurso apelativo se decreta un nuevo juicio y éste comienza en o antes de la vigencia de estas reglas, las mismas se aplicarán en dicho juicio, sin importar cuando hubieran comenzado los procedimientos originales.

COMENTARIO

conformidad con el Artículo V, Sección Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Tribunal Supremo adopta reglas de evidencia para el Tribunal General de Justicia, las cuales regirán sesenta (60) días después de la terminación sesión ordinaria a de la la cual remitieren. Las reglas tendrán aplicación prospectiva. Sin embargo, toda vez que las reglas no alteran derechos sustantivos de las partes, se dispone que si un procedimiento comenzado con anterioridad a la vigencia de estas reglas culmina en un nuevo juicio en virtud de la disposición apelativa del caso, estas reglas serán de aplicación en el nuevo juicio si éste comienza después de la fecha de vigencia de las reglas.

Regla 1202 Derogación y vigencia provisional

(A) Derogación

Ouedan derogadas las Reglas de Evidencia de Puerto Rico en vigor desde el 1 de octubre de 1979 y el Artículo 527 del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933.

(B) Vigencia provisional

Quedarán provisionalmente vigentes los siguientes artículos del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933, hasta tanto sean modificados, derogados o reubicados por leyes especiales: 392, 394, 409, 421, 426, 429, 528, 529, 530 y 531.

COMENTARIO

El inciso (A) deroga las reglas vigentes que son sustituidas por el presente cuerpo de reglas y el Artículo 527 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. sec. 2183) cuyo contenido fue incorporado a la Regla 608(c).

El inciso (B) incluye las disposiciones que deben quedar en vigencia provisional por no constituir materia de evidencia y ser materia de leyes especiales.

APENDICE

REGLAS DE EVIDENCIA DE 1979 CON LAS ENMIENDAS PROPUESTAS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Regla 101 Título y aplicabilidad territorial de las Reglas

Estas reglas se conocerán como Reglas de Evidencia de Puerto Rico. y során aplicables en todas las salas del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en procedimientos de naturaleza civil y criminal.

- (A) Aplicabilidad al Tribunal General de Justicia.
- (1) Tribunal de Primera Instancia.

 Las reglas aplican en las salas y secciones del Tribunal de Primera Instancia.

(2) Tribunal Supremo.

Las reglas aplican en los procedimientos de jurisdicción apelativa y jurisdicción original del Tribunal Supremo sujeto a los límites que establezca el Reglamento del Tribunal Supremo.

(B) Hechos adjudicativos.

Las reglas aplican en casos civiles y penales, excepto en casos de desacato sumario.

(C) Privilegios.

Las reglas de privilegios aplican en todas las etapas de los procedimientos civiles y penales.

(D) Reglas inaplicables.

Las Reglas de Evidencia son inaplicables:

(1) en las determinaciones preliminares a la admisibilidad de prueba, de conformidad con la Regla 109(A);

(2) en los siguientes procedimientos interlocutorios o post sentencia, entre otros:

(a) Ios procedimientos relacionados con la determinación de causa probable para arrestar o acusar, o expedirorden de allanamiento:

(b) procedimientos referentes a la imposición de fianza;

(c) vistas de revocación de libertad condicionada;

provisional e injunctions preliminares. y

(3) en los procedimientos ex parte.

(E) Reglas con carácter supletorio.

En procedimientos especiales establecidos por ley las Reglas de Evidencia aplicarán en la medida en que sean compatibles con la ley y la naturaleza del procedimiento especial.

Regla 2 102 Interpretación

Las disposiciones de estas reglas se interpretarán flexiblemente y de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica a cualquier problema evidenciario. El fin último de estas reglas es el descubrimiento de la verdad en todos los procedimientos judiciales.

Regla - 103 Medios de prueba

Los medios de prueba son los siguientes:

- (A) el conocimiento judicial
- $\frac{(b)}{(b)}$ (B) la evidencia testifical

- (c) la evidencia documental
- (d) (D) la evidencia real, científica e demostrativa o científica.

Regla 4 Efecto de error en la admisión de evidencia

Ne se dejará sin efecto una determinación de admisión de evidencia ni es revocará sentencia o decisión alguna por metivo de admisión errónea de evidencia a menos que:

- (1) la evidencia fue erróneamente admitida a pocar de la oportuna y correcta objeción de la parte perjudicada por la admición, y
- (2) el tribunal que considera el efecto de la admisión errónea entiende que ésta fue factor decisivo o sustancial en la sentencia e decisión cuya revocación se solicita.

Regla 104 Admisión o exclusión errónea de evidencia

(A) Requisito de objeción

La parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, especifica y correcta. Si el fundamento de la objeción surge claramente del contexto del ofrecimiento de la evidencia, no será necesario aludir a tal fundamento.

(B) Oferta de prueba

(1) En el caso de exclusión errónea de prueba la parte perjudicada, además de invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida debe hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la

evidencia que ha sido excluida. No será necesario invocar tal fundamento específico ni hacer la oferta de prueba cuando ésta resulta evidente del contexto del ofrecimiento.

(2) El tribunal debe permitir la oferta de prueba, bien mediante un resumen de la evidencia ofrecida o mediante el interrogatorio correspondiente. El tribunal puede añadir cualquier manifestación que demuestre el carácter de la evidencia, la forma en que fue ofrecida, la objeción a su admisión y la resolución sobre la exclusión.

Regla 5 Efecto de error en la exclusión de evidencia

No se dejará sin efecto una determinación de exclusión de evidencia ni se revocará sentencia o decisión alguna por metivo de exclusión errónea de evidencia a menos que:

(1) La evidencia fue erróneamente excluida a pesar de que la naturaleza, propósito y pertinencia de la misma fue traída a la atención del tribunal mediante una oferta de prueba o por cualquier otro modo, y

(2) el tribunal que considera el efectodo la exclusión errónea entiende que ésta
fue factor decisivo o sustancial en la
contencia o decisión cuya revocación se

Regla 105 Efecto de error en la admisión o exclusión de evidencia

(A) Regla general

No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia, o revocada por ello, sentencia o decisión alguna a menos que:

- (1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamentación u oferta de prueba establecidos en la anterior Regla 104, y
- (2) el tribunal que considera el señalamiento estime que de no haber sido cometido el error, lo más probable es que no hubiere recaído la sentencia o decisión cuya revocación se solicita.

(B) Error constitucional

Si la admisión o exclusión evidencia constituye una derechos constitucionales de un acusado, violación convicción debe ser revocada si la defensa requisitos đe fundamentar objetar, 0 đe oferta establecidos en la anterior Regla 104, y si el tribunal apelativo tuviere duda razonable sobre si la convicción hubiera recaído en caso de no haber sido admitida o excluida erróneamente la evidencia.

Regla 6 106 Error extraordinario

Nada de lo dispuesto en las Reglas 5 y 6 y 105 impedirá que a apelativo un tribunal considero_ - erroros perjudicialos do admición o exclución evidencia a posar de no haber mediado oportuna objeción, quando el no carregir dichos errores resulte en un fracaso de la justicia considerar un señalamiento de error de admisión o exclusión de evidencia revocar una sentencia o decisión, a pesar de que la parte que hace el señalamiento hubiese satisfecho los requisitos establecidos en la anterior Regla cuando:

(A) no cabe duda de que el error fue cometido;

- (B) resulta patente que el error tuvo un efecto sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita, y
- (C) el no corregir el error entraña un fracaso de la justicia.

Regla 7 107 Admisibilidad limitada

Cuando determinada evidencia sea admisible en cuanto a una parte o para un propósito, y sea inadmisible en cuanto a otra parte o para otro propósito el tribunal, previa solicitud al efecto, limitará la evidencia a su alcance apropiado e instruirá al jurado Jurado, si lo hubiera hubiere, de conformidad.

Regla 8 108 Evidencia relacionada con lo ofrecido

Cuando un escrito o una declaración o parte de qualquiera de éstas es ofrecido en evidencia por una parte grabación o parte de éstos es presentado como evidencia por una parte, la parte contraria puede exigir que declaración que deba ser considerado juntamente con la evidencia ofrecida para la más cabal comprensión de la misma requerir la presentación en ese momento de la totalidad del escrito o grabación presentado parcialmente, o de cualquier otro escrito o grabación que deba ser presentado contemporáneamente para la más cabal comprensión del asunto.

Regla 9 109 Determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia

(A) Admisibilidad en general.

Cuestiones Determinaciones preliminares en relación a con la capacidad de una persona para ser testigo, la existencia de un privilegio o la admisibilidad de evidencia

serán determinadas resueltas por el tribunal, sujeto a salvo lo dispuesto en el inciso (B) de esta regla. Al hacer tales determinaciones el tribunal no queda obligado por las Reglas de Evidencia, excepto por aquellas relativas a privilegios.

- (B) Pertinencia condicionada a los hechos. Cuando la pertinencia de evidencia ofrecida dependo dependa de que se satisfaga una condición de hecho, el tribunal la admitirá al presentarse evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha; el tribunal puede también admitir la evidencia sujeto a la presentación posterior de la evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha.
- ventilados ante jurado. En casos ventilados ante jurado Jurado, toda la evidencia relativa a la admisibilidad de una confesión del acusado será escuchada y evaluada por el juez en ausencia del jurado Jurado. Si el juez determina que la confesión es admisible, el acusado podrá presentar al jurado Jurado, y el ministerio presentar al jurado Jurado, y el ministerio pertinente relativa al peso o credibilidad de la confesión y a las circunstancias bajo las cuales la confesión fue obtenida. Otras determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia también podrán ser consideradas en ausencia del jurado. Jurado cuando los intereses de la justicia asi lo determinen o cuando el acusado es un testigo que así lo solicite.
- (D) Cuestiones de admisibilidad bajo la Regla de la mejor evidencia. Cuando, bajo el Capitulo IX de estas reglas, la admisibilidad de evidencia secundaria sobre el contenido de un escrito. fotografía o grabación dependa de que sea satisfecha una condición de hecho, la determinación de si fue satisfecha tal condición es una que el tribunal debe resolver bajo el inciso (A) de esta regla. Sin embargo, requerira

- determinación del juzgador de hechos, y asunto bajo el inciso (B) de esta regla, lo relativo a las condiciones de hecho siguientes:
- (1) si el alegado escrito, fotografía o grabación existió alguna vez;
- (2) si otro escrito, fotografia o grabación presentada en el juicio es el original, o
- (3) si evidencia secundaria sobre el contenido de un escrito, fotografía o grabación refleja correctamente tal contenido.
- determinaciones preliminares. El acusado en determinaciones preliminares. El acusado que testifique en torno a una cuestión un asunto preliminar a la admisibilidad de evidencia, no queda por ello sujeto a contrainterrogatorio en cuanto a otros asuntos del caso. La declaración de un acusado sobre el asunto preliminar no es admisible en su contra para probar su culpabilidad, pero puede ser utilizada para propósitos de impugnación si estuviere en conflicto con la declaración vertida por el en el juicio.
- (F) Cadena de custodia. En los casos en que fuere requerido establecer la identificación de un objeto mediante prueba que adecuadamente establezca una cadena de custodia, las determinaciones preliminares estarán regidas por las disposiciones del inciso (A) de esta regla.
- (E) (G) Valor probatorio y credibilidad. Esta regla no limita el derecho de las partes, sea en juicio por Jurado o ante tribunal de derecho, a presentar evidencia a introducir evidencia ante el jurado que sea pertinente al valor probatorio o la credibilidad de la evidencia admitida luego de la correspondiente determinación preliminar por el juez.

Regla 10 110 Evaluación y suficiencia de la prueba

El tribunal o juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada, a los fines de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los siguientes

- (A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por ninguna alguna de las partes.
- (B) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión el asunto en controversia.
- (C) Para establecer un hecho no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo excluida la posibilidad de error, produzca absoluta certeza; sólo se exige la certeza o convicción moral en un ánimo no prevenido.
- (D) La evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga por ley.
- (E) El tribunal o jurado Jurado no está obligado a decidir de conformidad con las declaraciones de cualquier número de testigos, que no llevaren a su ánimo la convicción contra un número menor u otra evidencia que le convenciere.
- (F) En los casos civiles la decisión del juzgador, salvo disposición en contrario, deberá producirso de asuardo con ser establecida mediante la preponderancia de las pruebas la prueba a base de criterios de probabilidad; en casos criminales la culpabilidad del acusado debe establecerso ser establecida más allá de duda razonable.
- (G) Cuando pareciere que una parte, pudiendo haber ofrecido una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá mirarse ser considerada con sospecha.

(H) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. So entiendo por evidencia Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente. Se entiende por evidencia Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual --en unión a otros hechos ya establecidos-- puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

CAPITULO II: CONOCIMIENTO JUDICIAL

- Regla 11 201 Conocimiento judicial de hechos adjudicativos
 - (A) Los tribunales podrán tomar conocimiento judicial de hechos que no son razonablemente objeto de controversia por
 - (A) Esta regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.
 - (B) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho que no este sujeto a controversia razonable bien porque:
 - (1) Ser es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal o
 - (2) ser es eusceptibles susceptible de determinación corroboración inmediata y exacta recurriendo a mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.
 - (B) Los tribunales podrán tomar conocimiento judicial, a iniciativa propia y deberán tomar conocimiente judicial a colicitud de parte cuando ésta provea al tribunal con información cuficiente para permitirle que tome tal conocimiento.
 - (C) La parte que solicita que se tome conocimiente judicial de un hecho debe notificar la solicitud a la parte adversa para dar oportunidad a ésta de prepararse y enfrentarse a la solicitud, si así lo estimare conveniente. Una parte tiene derecho a ser oída en torno a si procede tomar conocimiento judicial.
 - (C) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de una parte. El tribunal deberá tomar, sin embargo conocimiento judicial cuando una parte asi lo solicite y.

- además, provea la información suficiente para tomar tal conocimiento judicial.
- (D) Una parte tendrá siempre el derecho a ser oída en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que haya sido tomado conocimiento judicial.
- (D)(E) Los tribunales podrán El tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo incluso en la etapa apelativa.
- (E)(F) En casos criminales por ante jurado Jurado el juez instruirá a los miembros del jurado Jurado de que doben pueden aceptar pero no están obligados, como concluyente cualquier hecho del cual se haya sido tomado conocimiento judicial.

Regla 12 202 Conocimiento judicial de cuestiones asuntos de derecho

- (A) Los tribunales estarán obligados El tribunal estará obligado a tomar conocimiento judicial de la Constitución y leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Constitución y leyes de los Estados Unidos de América.
- (B) Los tribunales podrán El tribunal podrá tomar conocimiento judicial de:
- (1) las leyes y el Derecho de los estados y territorios de los Estados Unidos de América<u>: así como de</u>
- (2) las reglas y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América;
- (3) las ordenanzas aprobadas por las municipalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y
- (4) las leyes de naciones extranjeras y tratados internacionales.

CAPITULO III: PRESUNCIONES

Regla 13 301 - Definiciones Presunción; definiciones

- (A) Una presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción. A ose Ese hecho o grupo de hechos previamente establecidos establecido se les denomina "hecho básico"; al el hecho deducido mediante la presunción se le denomina "hecho presumido".
- (B) La presunción es incontrovertible cuando la ley no permite presentar evidencia para destruir o rebatir la presunción, o sea, demostrar la inexistencia del hecho presumido. El resto de las presunciones se denominan controvertibles denomina
- (C) Este Capítulo capítulo se refiere a trata sólo de presunciones controvertibles.

Regla 14 302 - Efecto de las presunciones en casos civiles

En una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la prosunción afectada por ésta el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece afectada por la presunción no ofrece evidencia para demostrar la no existencia del hecho presumido, el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la no existencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir al juzgador de que es más probable la no existencia que la existencia del hecho presumido.

Regla 15 303 - Efecto de presunciones en casos criminales

- (A) En una acción criminal, cuando la presunción perjudica al acusado, su efecto es, imponer a éste la obligación de presentar evidencia para rebatir o refutar el hecho presumido, salvo disposición estatutaria en sontrarie, excepto cuando de otro modo sea dispuesto por ley, permitir al juzgador inferir el hecho presumido cuando no se presenta evidencia alguna para refutarlo. Si de la prueba presentada surge duda razonable sobre el hecho presumido, la presunción queda derrotada. La presunción no tendra efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o refutar una defensa del acusado.
- (B) Cuando la presunción beneficia al acusado ésta tendrá el mismo efecto que lo establecido en la Regla 14-302.
- (C) Al instruirse instruir al jurado Jurado sobre el efecto de una presunción contra el acusado, el juez deberá hacerso hacer constar que:
- (1) basta que el acusado produzca duda razonable sobre el hecho presumido para derrotar la presunción, y
- (2) el jurado Jurado no viene obligado a deducir el hecho presumido, aun cuando el acusado no produjera evidencia en contrario, pero puede instruirco instruir al jurado de que, si considera establecido el hecho básico, puede deducir o inferir el hecho presumido.

Regla 16 304 - Presunciones específicas

Las presunciones son aquéllas establecidas por ley o por decisiones judiciales. Entre las presunciones controvertibles se reconocen las siguientes:

- $\frac{1}{A}$ (A) Que una persona es inocente de delito o falta.
- $\frac{2}{2}$ (B) Que todo acto ilegal fue cometido con intención ilegal.
- $\frac{3}{2}$ (C) Que toda persona intenta la consecuencia ordinaria de un acto cometido por ella voluntariamente.
- $\frac{4}{2}$ (D) Que toda persona cuida de sus propios asuntos con celo ordinario.
- $\frac{5.}{(E)}$ Que toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere.
- $\frac{6}{6}$. Que toda evidencia superior habrá de ser adversa a la presentación de otra inferior.
- $\frac{-7}{2}$. (G) Que todo dinero entregado por una persona a otra, se debía a ésta.
- $\frac{\Theta:(H)}{O}$ Que toda cosa entregada por una persona a otra, pertenecía a ésta.
- $\frac{Q_{-}(\underline{I})}{2}$ Que una obligación entregada al deudor, ha sido satisfecha.
- 10.(J) Que las rentas o pagos anteriores fueron satisfechos, cuando se presentaren presenten los recibos correspondientes a rentas o pagos posteriores.
- $\frac{1}{2}$ (K) Que las cosas que obran en poder de una persona son de su pertenencia.
- 12.(L) Que una persona es dueña de una cosa por ejercer actos de dominio sobre ella o ser fama existir la creencia general de que le pertenece.
- 13.(M) Que una persona en cuyo poder obrare una orden a su cargo para el pago de dinero, o mandándole entregar una cosa, ha pagado el dinero o entregado la cosa de conformidad.

- $\frac{-14}{N}$ Que una persona en posesión de un cargo público fue elegida o nombrada para dicho cargo en debida forma.
- $\frac{-15.}{0}$ Que los deberes de un cargo han sido cumplidos con regularidad.
- 16.(P) Que un tribunal o juez, obrando como tal, bien en Puerto Rico, cualquier Estado estado de la Unión o país extranjero, se hallaba en el ejercicio legal de su jurisdicción.
- $\frac{17}{17}$ (Q) Que un registro judicial, aunque no fuere concluyente, determina o expone con exactitud los derechos de las partes.
- 18 (R) Que todas las materias comprendidas en una cuestión, todos los asuntos comprendidos en una causa fueron sometidas sometidos al tribunal o jurado Jurado y resueltas resueltos por el mismo, y de igual modo, que todas las materias comprendidas en una suestión todos los asuntos en una controversiá sometida a arbitraje fueron cometidas sometidos a los árbitros y resueltas resueltos por éstos.
- $\frac{19}{19}$ (S) Que las transacciones privadas fueron realizadas con rectitud y en debida forma.
- $\frac{-20.}{(T)}$ Que se ha seguido el curso ordinario de los negocios.
- 21 (U) Que un pagaré o letra de cambio fue dado entregado o endosado mediante suficiente compensación.
- $\frac{22}{2}$. (V) Que el endoso de un pagaré o giro negociable, se hiso efectuó en la fecha y lugar en que fue extendido dicho pagaré o giro.
- $\frac{23.(W)}{23.(W)}$ Que un escrito lleva fecha exacta.
- $\frac{-24}{2}$. (X) Que una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad.

- $\frac{-25}{25}$. (\underline{Y}) Identidad de persona, de la identidad de nombre.
- $\frac{-26.}{2}$. Que el consentimiento resultó de la creencia de que la cosa consentida se ajustaba al derecho Derecho o al hecho.
- 27. (AA) Que las cosas han ocurrido de acuerdo con el proceso ordinario de la naturaleza y los hábitos ordinarios de la vida.
- 28. (BB) Que las personas que se conducen como socios tienen celebrado un contrato social.
- 29.(CC) Que un hombre y una mujer que se conducen como casados han celebrado un contrato legal de matrimonio.
- -30.(DD) Que el niño nacido de legítimo matrimonio, no habiendo habido divorcio, es legítimo.
- -31 (EE) Que una vez probada la existencia de una cosa continúa ésta todo el tiempo que ordinariamente duran las cosas de igual naturaleza.
 - 32.(FF) Que la ley ha sido acatada.
- 33.(GG) Que un documento o escrito de más de veinte (20) años es auténtico cuando ha sido generalmente acatado como auténtico por personas interesadas en la cuestión el asunto y explicada satisfactoriamente su custodia.
- 94. (HH) Que un libro impreso y publicado que se dice haberlo sido del cual se dice que lo fue por autoridad pública, fue impreso o publicado por tal autoridad.
- 35.(II) Que un libro impreso y publicado que se dice contener del cual se dice que contiene las minutas de los casos juzgados en el Estado estado o país en que fuere publicado, contiene las minutas exactas de dichos casos.

36. (JJ) Que el fideicomisario u otra persona, cuyo deber fuere traspasar bienes raíces a determinada persona, ha hecho realmente el traspaso cuando tal presunción fuere necesaria para ultimar el título de dicha persona o de su sucesor en interés.

parte del público durante cinco (5) años, de un terreno para cementerio, con el consentimiento del dueño y sin que éste hubiere reservado sus derechos, constituye evidencia indirecta de su intención de dedicarlos al público para tal objeto uso.

38.(LL) Que al efectuarse un contrato escrito medió la correspondiente compensación.

perecieren en la misma calamidad, como un naufragio, una batalla o un incendio, y no probare fuere probado cuál de las dos (2) murió primero ni existieren circunstancias especiales de dónde inferirlo, se presume la supervivencia por las probabilidades resultantes de la fuerza, edad y sexo de acuerdo con las siguientes:

Primera: Si ambas personas perecidas fueren menores de quince (15) años, se presume haber sobrevivido la de mayor edad.

Segunda: Si ambas tenían más de sesenta (60) años, se presume haber sobrevivido la de menor edad.

Tercera: Si una era menor de quince (15) años y la otra mayor de sesenta (60), se presume haber sobrevivido la primera.

Cuarta: Si ambas tenían más de quince (15) años y menos de sesenta (60) años, siendo de distintos sexos, se presume haber sobrevivido el varón. Si eran del mismo sexo, entonces la de más edad.

Quinta: Si una era menor de quince (15) años, o mayor de sesenta (60) años y otra de edad intermedia, se presume haber sobrevivido ésta.

Regla 17 305 - Presunciones incompatibles

En caso de surgir dos (2) presunciones incompatibles en el sentido de quedar establecidos dos (2) hechos inconsistentes incompatibles entre sí, prevalecerá la presunción basada fundada en consideraciones de mayor política pública y lógica; si a juicio del tribunal, las consideraciones son de igual peso, se hará caso omiso de ambas presunciones.

CAPITULO IV: ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA

Regla 18 401 - Principio general

- (A) Excepto cuando de otro modo se disponga por ley o por estas reglas, toda evidencia pertinente es admisible. Evidencia no portinente es inadmisible.
 - (A) Evidencia pertinente es aquella que
- (1) tiende a hacer que la existencia de un hecho en controversia, o de utilidad para la adjudicación de la acción, sea más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia, o
- (2) sirve para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo o declarante.
- (B) Evidencia pertinente os aquella tendente a hacer la existencia de un heche más probable o menos probable de lo que cería sin tal evidencia; diche heche debe a cu vez, referirse a una cuestión en existencia o a la credibilidad de algún testigo o declarante.
- (B) Excepto cuando de otro modo sea dispuesto por ley o por estas reglas, toda evidencia pertinente es admisible.

Regla 19- 402 - Evidencia pertinente excluida

Evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio es de poca significación en relación a con cualesquiera de estos factores:

- $\frac{(a)}{(A)}$ peligro de causar perjuicio indebido
- (b) (B) probabilidad de confusión
- (c) desorientación del jurado Jurado
- $\frac{(a)}{(b)}$ (D) dilación de los procedimientos
- $\frac{-(e)}{(E)}$ innecesaria presentación de prueba acumulativa.

Regla 20 403 - Evidencia de carácter y hábito

- (A) Evidencia del carácter de una persona, o de un rasgo de su carácter, no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter, excepto, para fines de probar que esa persona en una ocasión específica, actuó de conformidad con tal carácter, excepto si es ofrecida en un procedimiento criminal:
- (1) Si la evidencia es ofrecida por un acusado para probar su conducta de conformidad con el carácter o rasgo de éste: por la defensa, sobre el carácter del acusado;
- (2) Si la evidencia es ofrecida por el ministerio fiscal para refutar evidencia aducida por el acusado bajo el inciso (1)
- (2) por el Ministerio Fiscal sobre el carácter del acusado para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo el anterior apartado (1);
- (3) En una acción penal, sujeto a lo dispuesto en el indiso (E) de esta regla, si la evidencia es sobre el carácter de la víctima e rasgo de éste y es ofrecida por el acusado para probar la conducta de la víctima de conformidad con dicho carácter e rasgo de éste
- (3) por la defensa sobre el carácter de la víctima, sujeto a lo dispuesto en la Regla 404;
- (4) Si la evidencia es ofrecida por el ministerio fiscal para refutar evidencia aducida por el acusado bajo el inciso (3) anterior.
- (4) por el Ministerio Fiscal sobre el Carácter de la víctima para refutar la

prueba de carácter presentada por la defensa bajo el anterior apartado (3), y

- (5) Si la evidencia es ofrecida por el ministerio fiscal en la relación al carácter tranquilo o pacífico de la vístima en un caso de asesinato u homicidio para rebatir evidencia de que la víctima fue el primer agresor.
- (5) por el Ministerio Fiscal, en casos de asesinato u homicidio, sobre el carácter pacífico o tranquilo de la victima para refutar prueba de defensa de que la victima fue el primer agresor.
- (B) Aunque evidencia de la comisión de otros delitos, daño sivil u otros actos no es admisible para probar el saráster de una persona, con miras a demostrar que actuó de conformidad con tal carácter, dicha evidencia es admisible si es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad o ausencia de error o accidente.
- (B) Evidencia de conducta específica, incluso la comisión de otros delitos y actos torticeros, no es admisible para probar la propension a incurrir en ese tipo conducta y con el propósito de inferir que actuó de conformidad con tal propensión; sin embargo, evidencia de tal conducta sí es admisible para otros fines tales como la prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad, ausencia de error o accidente, o establecer o refutar una defensa, provisto que previa solicitud del acusado, el ministerio fiscal proveerá notificación con suficiente antelación al juicio, o durante el mismo si el tribunal hubiere excusado la notificación previa mostración de justa causa, de la naturaleza general de cualquier evidencia que pretenda presentar en el juicio.
- (C) Cuando evidencia de carácter o de racgo de carácter sea admisible, dicha

evidencia puede presentarse mediante testimonio de reputación o en la forma de epinión. En el contra interrogatorio se permitirá inquirir sobre conducta específica pertinente. En casos en que el carácter de una persona o rasgo de éste, sea un elemento esencial de una acusación, reclamación e defensa, puede permitirse prueba de conducta específica.

- (C) Cuando evidencia de carácter resulte admisible bajo el anterior inciso (A) de esta regla, será admitida la evidencia sólo en forma de testimonio de reputación o de opinión sobre el rasgo de carácter pertinente, sin perjuicio de que en el contrainterrogatorio pueda ser inquirido sobre conducta específica pertinente.
- (D) Cualquier evidencia de hábito o de costumbre es admisible para probar conducta en una ocación específica de conformidad al hábito o costumbre.
- (D) Cuando el carácter, o rasgo de carácter, de una persona sea elemento esencial de una acusación, reclamación, causa de acción o defensa, podrá ser admitida evidencia de carácter no sólo en forma de testimonio de reputación o de opinión, sino también en forma de conducta específica pertinente.
- (E) Nada de lo dispuesto en esta regla afecta la admisibilidad de evidencia de carácter ofrecida para sostener o impugnar la credibilidad, de un testigo, de conformidad con la Regla 100 asunto regulado por la Regla 610.

Regla 21 - Evidoncia de conducta o historial comual de la perjudicada

En cualquier procedimiento por el delito de violación o su tentativa no se admitirá evidencia de la conducta provia o historial sexual de la perjudicada o evidencia de

opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexual para atacar su credibilidad o para establecer su consentimiento, a menos que existan circunstancias especiales que indiquen que dicha evidencia es pertinente y que su naturalega infamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio.

6i el acusado se propone ofrecer evidencia de la conducta o historial sexual de la perjudicada o evidencia de opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexual bajo la excepción de circunstancias especiales, deberá seguir el ciguiente procedimiento:

(a) El acusado presentará una moción por escrito y bajo juramento al tribunal y al ministerio público indicando la evidencia que se propone ofrecer y su pertinencia para atacar la credibilidad o para establecer el consentimiento de la perjudicada.

(b) Si el tribunal determina que dicha evidencia es satisfactoria, ordenará una vista en privado y en ausencia del jurado. En dicha vista se permitirá el interrogatorio a la perjudicada en relación con la evidencia propuesta por el acusado.

(c) Al terminar la vista, si el tribunal determina que la evidencia que se propone ofrecer el acusado es pertinente y que su naturaleza infamatoria e perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio dictará una orden indicando la evidencia que puede ser presentada por el acusado y la naturaleza de las preguntas permitidas El acusado entonces podrá efrecer evidencia de acuerdo con la orden del tribunal.

Regla 404 Conducta previa o historial sexual de la perjudicada

En cualquier procedimiento por los delitos de violación, actos lascivos o impudicos, sodomia o sus tentativas no se

admitirá evidencia de la conducta previa o historial sexual de la perjudicada, o evidencia de opinión o reputación acerca de tal conducta o historial sexual, para atacar credibilidad o para establecer consentimiento, a menos que existan circunstancias especiales que indiquen que dicha evidencia es pertinente y naturaleza inflamatoria o perjudicial su tendrà un peso mayor que su valor probatorio. no

Si el acusado se propone ofrecer evidencia de la conducta o historial sexual de la perjudicada o evidencia de opinion o reputación acerca de tal conducta o historial sexual bajo la excepción de circunstancias especiales, deberá seguir el procedimiento dispuesto en la Regla 154.1 (a), (b) y (c) de Procedimiento Criminal de 1963.

Regla 405 - Evidencia de hábito

Evidencia de hábito o de costumbre es admisible para probar conducta en una ocasión específica de conformidad al hábito o costumbre.

Regla 22 406 - Evidencia pertinente afectada o excluida por políticas extrínsecas

Reparaciones o precauciones (A) posteriores. Cuando Evidencia de medidas de reparación o precauciones efectuadas después de la ocurrencia de un evento, se toman medidas de reparación o precauciones, las cuales de haber sido temadas efectuadas anteriormente hubieran tendido a hacer menos probable la ocurrencia del evento, evidencia de dichas medidas posteriores es será inadmisible para probar negligencia o conducta culpable en relación con el evento. Esto no impide que tal evidencia sea admisible a otros fines pertinentes como establecer la titularidad tales control de una cosa, o para fines impugnación.

- Tampoco es admisible evidencia de conducta e manifestaciones hechas en el curso de la propósitos
- (B) Transacciones. No es admisible en procesos criminales o civiles, evidencia sobre transacciónes u ofertas de transacción de delito, o sobre manifestaciones hechas o conducta realizada en el curso de las negociaciones para ello, en relación a delitos menos grave que por ley pueden ser objeto de transacción.
- (1) Pleitos civiles: no será admisible para probar responsabilidad, o para probar que la reclamación o parte de êsta carece de validez, evidencia de:
- (a) que una persona ha provisto, ofrecido o prometido proveer dinero o cualquier otra cosa de valor para transigir una reclamación;
- (b) que una persona ha aceptado, ofrecido o prometido aceptar dinero o cualquier otra cosa de valor para transigir una reclamación, o
- (c) conducta realizada o manifestaciones efectuadas en el curso de la negociación de la transacción.

Este apartado (1) no impide que este tipo de evidencia mencionado sea admisible cuando se ofrece para otros propositos.

- inadmisible, en procesos criminales, evidencia sobre transacciones u ofertas de transacción o sobre manifestaciones efectuadas o conducta realizada en el curso de las negociaciones para terminar un pleito civil fundado en los mismos hechos que han servido de fundamento al enjuiciamiento criminal, siempre y cuando las manifestaciones no hubieren sido efectuadas con el proposito de obstruir el proceso criminal.
- Esta regla no impide que este tipo de evidencia sea admisible cuando se ofrece para otro proposito. como para probar prejuicio o interés de un testigo o para negar una alegación de demora indebida.
- (C) Pago y oferta de pago por gastos médicos. Evidencia de prover y ofrecer o prometer haber provisto, ofrecido o prometido el pago de gastos médicos, hospitalarios o gastos similares surgidos a raíz de lesiones, no es admisible para probar responsabilidad por las lesiones.
- (D) Declaración de culpabilidad. Evidencia de una alegación de eulpabilidad posteriormente retirada e de una eferta de declararse culpable del delite imputade e de cualquier etro delite, hecha per un acusado en una acción criminal, es inadmisible en cualquier acción centra la persona que hise la alegación u eferta, sea dicha acción una civil e criminal e de cualquier etra indele. No será admisible en procedimiento criminal, civil e administrativo, evidencia de:
- (1) una alegación de culpabilidad posteriormente retirada o
- (2) una alegación preacordada, sus términos o condiciones, y los detalles y conversaciones a ella conducentes, si tal alegación hubiere sido rechazada por el tribunal o invalidada en algún recurso posterior o retirada válidamente.

un procedimiento ci	ide la adm	nisibilidad	i en
di procedimiento ci	iminal	por perju	
- Imput		fundado	en
	en el	curso de	las
abogado.	ramento y	y asistido	de

CAPITULO V: PRIVILEGIOS

Regla 23 501 - Del acusado imputado

Un acusado en una causa criminal tione el privilegio de no ser llamado como testigo y no declarar. Si el acusado opta por no declarar, no se hará comentario alguno sobre ose hocho ni se derivará inferencia alguna en su contra.

En la medida en que así sea reconocido bajo la Constitución de Estados Unidos o bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un imputado tiene derecho, en el proceso criminal en su contra, a no ser Ilamado como testigo, a no declarar y a que no sea hecha inferencia alguna del ejercicio de tal derecho.

Regla 24-502 - Autoincriminación

En la medida en que así sea reconocido en la Constitución de Estados Unidos o en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Teda toda persona tiene el privilegio de rehusar revelar cualquier materia asunto que tienda a incriminarle. A menos que la persona haya obtenido inmunidad a ser castigada por el delito en relación al qual podría incriminarse.

Regla 25 503 - Relación abogado y cliente

- (A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
- (1) Abogado: persona autorizada o a quien el cliente razonablemente creyó abogado; incluye a la persona así autorizada y a sus asociados, asistentes y empleados de oficina.

- (2) Cliente: persona natural o jurídica que, directamente o a través de representante autorizado, consulta a un abogado con el propósito de contratarle o de obtener servicios legales o consejo en su capacidad profesional; incluye al incapaz que consulta él mismo a un abogado o cuyo tutor o encargado hace tal gestión con el abogado a nombre del incapaz.
- (3) Comunicación confidencial: aquella comunicación habida entre un abogado y su cliente en relación a alguna gestión profesional bacada fundada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a efecto cabo los propósitos de la comunicación.
- (B) Sujeto a lo dispuesto en esta regla, al El cliente, sea o no parte en el pleito o acción sujeto a lo dispuesto en esta regla, tiene el privilegio de rehusar revelar y de impedir que otro revele una comunicación confidencial:
- (1) entre él <u>o su representante</u> y su abogado;
- (2) entre su abogado y el representante del abogado;
- (3) por él o su abogado a un abogado que represente a otro cliente en un asunto de interes común;
- (4) entre representantes del cliente o entre el cliente y representantes del cliente, o
- (5) entre abogados que representen al cliente. El privilegio puede ser invocado no sólo por el poseedor del privilegio que es el cliente, sino también por una persona autorizada a invocarlo en peneficio de ócto, o por el abogado a quien la comunicación fue hecha si lo invoca a nombre de y para beneficio del cliente.

- (C) El privilegio puede ser invocado por el cliente, su tutor, sucesor, heredero, síndico o cualquier persona autorizada a invocarlo en beneficio de éste, o por el abogado a quien la comunicación fue hecha si lo invoca a nombre de y para beneficio del cliente.
- (C)(D) No existe privilegio bajo esta regla si:
- (1) Los los servicios del abogado fueron solicitados u obtenidos para permitir o ayudar a cualquier persona a cometer o planear planificar la comisión de un delito, un acto torticero o un fraude.
- (2) La la comunicación es pertinente a una controversia entre los herederos del cliente ya fallecido, independientemente de que las reclamaciones provengan de un testamento o de sucesión intestada, o de transacción entre vivos.
- (3) La la comunicación es pertinente a una controversia relativa a una violación por el abogado del cliente en la que se alega el incumplimiento por el abogado o el cliente de un deber que surja de la relación abogado-cliente.
- (4) La la comunicación es pertinente a una controversia relativa a en relación con un documento en que intervino el abogado en calidad de notario.
- (5) La comunicación es pertinente a una materia de común interés para dos o más clientes del abogado, en cuyo caso un eliente no puede invocar el privilegio contra los otros dos
- (D) Cuando dos o más personas se unen como clientes de un mismo abogado en cuanto un acunto de interés común entre cllas, ninguna de ellas podrá renunciar al privilegio sin el consentimiento de las otras

(E) En el caso de pluralidad de clientes y comunicaciones privilegiadas en relación con un asunto de interes común, ningún cliente puede renunciar al privilegio sin el consentimiento de los otros.

Regla -26 504 - Relación médico y paciente

- (A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
- (1) Médico: persona autorizada, o quien el paciente razonablemente cree que está autorizada, a ejercer la medicina en el lugar en que se efectúa la consulta médica o examen médico. incluyendo como médico al cicoterapista ya soa éste ciquiatra e cicólogo
- (2) Paciente: persona que con el único fin de obtener tratamiento médico, o un diagnóstico preliminar a dicho tratamiento, consulta a un médico o se somete a examen por ésue.
- (3) Comunicación confidencial: comunicación habida entre el médico y el paciente en relación con alguna gestión profesional basada fundada en la confianza de que ésta no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a efecto cabo el propósito de la comunicación.
- (B) Sujeto a lo dispuesto en esta regla, el El paciente, sea e aunque no sea parte en el pleito o acción, sujeto a lo dispuesto en esta regla, tiene el privilegio de rehusar revelar y de impedir que otro revele una comunicación confidencial entre el paciente y el médico si el paciente o el médico razonablemente creía que la comunicación era necesaria para permitir al médico diagnosticar o ayudarle en un diagnóstico de la condición del paciente, o para prescribir o dar tratamiento a la misma. El privilegio puede ser invocado no

sólo por su posedor, el paciente, sino también por una persona autorizada para invocarlo en beneficio del paciente, o por el médico a quien se hizo la comunicación confidencial si éste lo invoca a nombre de y para beneficio del paciente.

- (C) No existe privilegio bajo esta
 regla si:
- (1) la cuestión el asunto en controversia concierne a la condición del paciente, bien en una acción para recluirle o ponerle bajo custodia por razón de alegada incapacidad mental e, en una acción en la que el paciente trata de establecer su capacidad o en una acción de daños a base de fundada en la conducta del paciente que constituye delito;
- (2) los servicios del médico fueron solicitados u obtenidos para hacer posible o ayudar a cometer o planear planificar la comisión de un delito o de un acto torticero;
- (3) el procedimiento es de naturaleza criminal;
- (4) el procedimiento es una acción civil para recobrar daños con motivo de conducta del paciente y se demuestra justa causa para revelar la comunicación;
- (5) el procedimiento es sobre una controversia en torno a la validez de un alegado testamento del paciente;
- (6) la controversia es entre partes que derivan sus derechos del paciente, ya sea por sucesión testada o intestada;
- (7) la comunicación es pertinente a una controversia basada fundada en el incumplimiento de un deber que surge de la relación médico y paciente;
- (8) se trata de una acción en <u>la</u> que la condición del paciente constituye un elemento o factor de la reclamación o

defensa del paciente, o de cualquier persona que reclama al amparo del derecho del paciente o a través de éste, o como beneficiario del paciente en virtud de un contrato en que el paciente es o fue parte;

- (9) el poseedor del privilegio hizo que el médico o un agente o empleado de éste declarara en una acción respecto a cualquier materia asunto que vino en conocimiento del médico, su agente o empleado por medio de la comunicación, o
- (10) la comunicación es pertinente a una controversia relacionada con un examen médico ordenado por el tribunal a un paciente, sea el paciente parte o testigo en el pleito.

Regla 26 A <u>505</u> Relación consejero y víctima de delito

- (A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
- (1)Comunicación cualquier comunicación habida entre la víctima de delito y su consejero, ya fuere confidencial: en privado o ante un tercero, cuya presencia necesaria para que se establezca establecer comunicación entre la víctima y el consejero o para facilitar los servicios de consejería que necesita la víctima, cuando tal información se divulga durante el tratamiento que ofrece consejero para atender emocional o psicológica de la víctima producida por la comisión del delito y que se hace efectúa bajo la confianza de que ésta no será divulgada a terceras personas.
- (2) Víctima: persona que ha sufrido daño emocional o psicológico como consecuencia de la comisión de un delito contra su persona que acude a un consejero o a un centro de ayuda y consejería para obtener asistencia o tratamiento.

- el diagnóstico o el tratamiento ofrecido a la víctima para aliviar los efectos adversos, emocionales o psicológicos causados a consecuencia de la comisión del tratamiento en período de crisis emocional o mental.
- (4) Centro de ayuda y consejería: cualquier persona o entidad privada o gubernamental que tiene como uno de sus principales propósitos ofrecer tratamiento y ayuda a las víctimas de delito.
- (5) Consejero: toda persona autorizada, certificada o licenciada debidamente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar funciones de consejero, orientador, consultor o terapeuta o cualquier empleado o voluntario supervisado de un centro de ayuda y víctimas de delito.
- (B) Sujeto a lo dispuesto en esta regla, toda Toda víctima de delito, sea e aunque no sea parte en el pleito o acción, sujeto a lo dispuesto en esta regla, tiene el privilegio de rehusar revelar y de impedir que otro revele una comunicación confidencial entre la víctima y el consejero, si cualquiera de ellos razonablemente creía que la comunicación era necesaria para el tratamiento y la ayuda requerida. El privilegio puede ser invocado no sólo por su poseedor, sino también por una persona autorizada por la víctima, un representante legal o por el consejero a quien se hise efectuó la comunicación.
- (C) Sujeto a lo dispuesto en esta regla ni el El consejero ni y la víctima, sean e aunque no sean parte en el pleito o acción, sujeto a lo dispuesto en esta regla, podrán ser requeridos para que informen el nombre, la dirección, la localización o el número telefónico de una casa de auxilio, refugio u otra facilidad que brinde refugio temporero a víctimas de delito, a menos que la referida facilidad en questión sea parte en la acción.

- (D) El hecho de que una víctima testifique en el tribunal acerca del delito no constituye una renuncia del privilegio.
- (1) No obstante lo anterior, si como parte de este testimonio la víctima revela parte de la comunicación confidencial se entenderá que renuncia al privilegio en cuanto a esa parte del testimonio solamente.
- (2) Cualquier renuncia al privilegio se extenderá únicamente a aquello que sea necesario para responder a las preguntas que formule el abogado concernientes a la comunicación confidencial y que sean relevantes a los hechos y circunstancias del caso.
- (E) La víctima no podrá renunciar al privilegio por medio de su abogado. No obstante lo anterior, si la víctima insta acción por impericia profesional contra el consejero o contra el centro de ayuda y consejería en el cual el consejero está supervisado, dicho consejero podrá declarar sin sujeción al privilegio y no será responsable por tal declaración.

Regla 506 - Relación sicoterapista y paciente

(A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

(1)	Sic	oterapist	a •		
autorizada,	^			perso	
razonablemen	nte cree	quien que esta	el	pacier	ite
ejercer la	medicina			orizada,	a
lugar donde	efectua	o la ps	icol	ogia en	el
mientras se			ulta		ien
tratamiento				gnóstico	0
emocional,	incluso		ón	mental	<u> </u>
alcohol.	Incluso	adicción	a	drogas	_
		-			_ <u>_</u>

- (2) Paciente: persona que consulta, se somete a examen o es entrevistada por un sicoterapista.
- (3) Comunicación confidencial: comunicación habida entre el sicoterapista y el paciente en relación con alguna gestión profesional fundada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas salvo a aquellas, incluso a sus familiares, que bajo la dirección del sicoterapista ayudan en el diagnóstico y tratamiento del paciente.
- (B) El paciente, aunque no sea parte en el pleito o acción, sujeto a lo dispuesto en esta regla, tiene el privilegio de rehusar revelar y de impedir que otro revele una comunicación confidencial entre el paciente y el sicoterapista si el paciente o sicoterapista razonablemente creia que comunicación era necesaria para permitir sicoterapista diagnosticar o ayudarle en un diagnostico de la condición del paciente o para prescribir o dar tratamiento a misma. El privilegio puede ser invocado no sólo por el paciente, sino por una persona autorizada para invocarlo en beneficio del paciente o por el sicoterapista a quien fuere hecha la comunicación confidencial, si éste lo invoca a nombre de y para beneficio del paciente.
- (<u>C) No existe privilegio bajo esta</u>
- (1) la comunicación es pertinente a un proceso para hospitalizar al paciente por incapacidad mental, si el sicoterapista en el curso de diagnosticar o prescribir el tratamiento ha determinado que el paciente necesita hospitalización;
- (2) la comunicación está relacionada con un examen médico ordenado por el tribunal cuyo propósito particular fuere diagnosticar la condición mental o emocional del paciente, salvo que el juez ordenare lo contrario;

- (3) la comunicación es pertinente a una controversia sobre la condición mental o emocional del paciente en un procedimiento en que dicha condición constituye un elemento de la reclamación o defensa del paciente, o de cualquier persona que reclama al amparo del derecho del paciente o a través de éste, o como beneficiario del paciente, o
- (4) concurren las circunstancias siguientes:
- (a) el paciente es menor de catorce (14) años, y
- (b) el sicoterapista tiene motivos razonables para creer que el paciente es victima de un delito y tal divulgación es en beneficio de los mejores intereses del menor.

Regla 27 507 - Privilegios de los cónyuges

- (A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
- (1) Cónyuges: hombre y mujer casados legalmente entre sí.
- (2) Comunicación confidencial entre cónyuges: es aquella habida efectuada privadamente sin intención de transmitirla a un tercero y bajo la creencia de que ésta no cería será divulgada.
- (B) Un cónyuge no podrá ser obligado a testificar a favor o en contra del otro.
- (C) Gujeto a lo dispuesto en osta regla, un Un cónyuge, sea e aunque no sea parte en un pleito, sujeto a lo dispuesto en esta regla, tiene el privilegio de negarse a divulgar, o impedir que el otro divulgue durante o después del matrimonio, una

comunicación confidencial entre él y su cónyuge que se hiciera mientras eran marido y mujer. El otro cónyuge o el tutor de un cónyuge incapaz puede reclamar el privilegio.

- (D) No existe el privilegio bajo dispuesto por esta regla ci:
- (1) ce trata en el trámite de una acción civil de un cónyuge contra el otro;
- (2) se trata de <u>én</u> un procedimiento criminal en el cual un cónyuge es acusado de:
- $\frac{(i)}{(i)}$ (a) un delito cometido contra la persona o la propiedad del otro cónyuge o de un hijo de cualquiera de los dos;
- (ii) (b) un delito cometido contra la persona o la propiedad de un tercero mientras cometía un delito contra la persona o la propiedad del otro cónyuge;
 - $\frac{(iii)}{(c)}$ bigamia o adulterio y
- (iv) (d) abandono de menores o incumplimiento de obligación alimenticia en relación a con un hijo de cualquiera de los dos (2) cónyuges:
- (3) Se trata do en un procedimiento judicial bajo la Ley de Menores <u>de Puerto Rico</u> o de una acción sobre custodia de menores:
- (4) Se trata do en un procedimiento criminal y la comunicación se ofrece en evidencia por un acusado que es uno de los cónyuges entre los cuales comunicación;
- (5) Se trata en el trámite de un pleito incoado por o a nombre de cualquiera de los cónyuges con el propósito de establecer su capacidad;
- (6) Se trata en el trámite de un procedimiento para recluir a cualquiera de

los cónyuges o de otra forma ponerlo a él o a su propiedad, o ambos, bajo el control de otro por motivo de su alegada condición mental o física;

- (7) si la comunicación fue hechaefectuada, total o parcialmente, con el propósito de hacer posible o ayudar a cualquier persona a cometer o planearplanificar la comisión de un delito, acto torticero o fraude.
- (E) No se podrá invocar ser invocado el privilegio establecido en esta regla cuando un cónyuge, con el consentimiento del otro divulgó, o consintió a que se divulgara fuera divulgada cualquier parte de la comunicación confidencial.

Regla 20 508 - Relación sacerdote y penitonto feligrés

- (A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
- (1) Sacerdote: cura, ministro, practicante religioso o funcionario similar de una iglesia, secta o denominación religiosa, o de cualquier organización religiosa quien, en el curso de la disciplina o la practica de su iglesia u organización, está autorizado o acostumbrado a oir comunicaciones confidenciales.
- (2) Penitente Feligrés: persona que le hace una comunicación penitencial confidencial a un sacerdote.
- confidencial: comunicación hecha en confidencial: comunicación hecha en confidencia, sin la presencia de una tercera persona a un sacerdote, quien en el curso de la disciplina o la práctica de su iglesia, u organización, está autorizado o acostumbrado a oír tales comunicaciones y que bajo tal disciplina tiene el deber de mantenerlas en

profesional como consejero espíritual, en la confianza de que la misma no será divulgada a terceras personas, salvo aquellas que sea necesario para llevar a cabo el propósito de la comunicación.

- (B) Un sacerdote o un penitente sea o no parte en el pleito, tiene el privilegio de rehusar revolar una comunicación penitencial o impedir que otra persona la divulgue.
- (B) Un feligrés o un sacerdote, aunque no sea parte en el pleito, tiene el privilegio de negarse a revelar o evitar que otro revele una comunicación confidencial habida entre ellos.

Regla 29 <u>509</u> - Voto político

Toda persona tiene el privilegio de no divulgar la forma en que votó en una elección política, a menos que se determinare determine que dicha persona hubiera hubiera votado ilegalmente.

Regla 30 510 - Secretos del negocio

El dueño de un secreto comercial o de un negocio tiene el privilegio, que podrá ser invocado por él o por su agente o empleado de ne rehusar divulgarlo y de impedir que otro lo divulgue, siempre que ello no tienda a coultar encubrir un fraude o a causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el juez deberá tomar aquellas medidas que sean necesarias para proteger los intereses del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.

Regla 31 511 - Privilegio sobre información oficial

- (A) Según usada en esta regla, "información oficial" significa información adquirida en confidencia por un funcionario e empleado público en el desempeño do su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio.
- (A) A los fines de esta regla, "información oficial" significa: información adquirida en confidencia y no accesible al publico referente a asuntos internos del gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos, obtenida por un funcionario gubernamental en el desempeño de sus deberes o trasmitida por tal funcionario a otro en el curso de sus deberes.
- (B) Un testigo tiene el privilegio de no divulgar una materia un asunto por razón de que constituye información oficial, y no se admitirá será admitida evidencia sobre la misma si el tribunal concluye que la materia el asunto es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno del cual el testigo es funcionario o empleado.
- (C) El privilegio establecido en el apartado (B) anterior puede ser invocado por un funcionario o ex funcionario gubernamental, o por cualquier abogado representante del gobierno.

Regla 32 512 - Privilegio en cuanto a identidad de informante

Una entidad pública tiene el privilegio de no revelar la identidad de una persona que ha suministrado información tendente a descubrir la violación de una ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, si la información es dada en confidencia por el informante a

funcionario del orden público, a representante de la agencia encargada de la administración o ejecución de la ley que se alega alegadamente fue violada o a cualquier persona con el propósito de que transmitiera a tal funcionario representante. Evidencia sobre identidad no será admisible a menos que el tribunal determine que la identidad de la persona que dio la información ya ha sido divulgada en alguna otra forma, o que la información sobre su identidad es esencial para una justa decisión de la controversia, particularmente cuando es esencial a la defensa del acusado.

Regla 33 513 - Renuncia a privilegios

Una persona que de otro modo tendría el privilegio de no divulgar un asunto matoria específico o de impedir que otra persona los lo divulgue, no tiene tal privilegio respecto a dicho asunto o materiasi el tribunal determina que esa persona, o cualquier otra mientras era la poseedora del privilegio, se obligó con otro otra a no invocar el privilegio, o que sin haber sido coaccionada y con conocimiento privilegio, divulgó cualquier parte asunto o materia, o permitió tal divulgación por otra persona. Esta regla no se aplicará a los privilegios establecidos en las Reglas 23 y 24 501 y 502.

Regla 34 514 - Renuncia implícita

El juez que preside un caso podrá admitir una comunicación de otra manera privilegiada cuando determine que la conducta del poseedor del privilegio equivale a una renuncia, independientemente de lo dispuesto en la Regla 33 513.

Regla 35 515 - Interpretación restrictiva

Las Reglas 25 503 a 32 512 se interpretarán restrictivamente en relación a con cualquier determinación sobre la existencia de un privilegio.

CAPITULO VI: TESTIGOS

Regla 36-601 - Competencia

Toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición en contrario en estas reglas o en alguna disposición de ley.

Regla 37 602 - Descalificación de testigos

Una persona no podrá servir como testigo si el tribunal determina que ella es incapaz de expresarse en relación al con el asunto sobre el cual declararía, en forma tal que pueda ser entendida, bien por sí misma o mediante intérprete, o que ella es incapaz de comprender la obligación de un testigo de decir la verdad.

No obstante lo anterior, el tribunal no examinará la capacidad del testigo para comprender la obligación de decir la verdad cuando el testigo sea la vístima de un delito sexual o de maltrato y éste no haya cumplido catorce (14) años de edad o fuero incapacitado mental.

Regla 38 603 - Conocimiento personal del testigo

Salvo le dispueste en estas reglas sobre opiniones de peritos, un Un testigo sólo podrá declarar sobre materia de la el asunto del cual tenga conocimiento personal, salvo lo dispuesto en estas reglas sobre opiniones de peritos. Formulada objeción por una parte, tal conocimiento personal deberá ser demostrado antes de que el testigo pueda declarar cobre el asunto. El conocimiento personal del testigo sobre la materia el asunto objeto de su declaración podrá ser demostrado por medio de cualquier evidencia admisible, incluyendo inclusó su propio testimonio.

Regla 39 604 - Juramento

Antes de declarar, todo testigo expresará su propósito de decir la verdad, lo cual hará prestando juramento o de cualquier otro modo, incluyendo incluso afirmación, que a juicio del tribunal, obliga al testigo a decir la verdad, quedando sujeto a perjurio en caso contrario.

Este requisito no será de aplicación cuando el testigo sea la víctima de un delito sexual o de maltrato y éste no haya cumplido catorce (14) años de edad o fuere incapacitado mental.

Regla 40 605 - Confrontación

Un testigo podrá testificar únicamente en presencia de todas las partes involucradas en la acción y estará sujeto a ser interrogado por todas ellas si éstas optan por asistir a la vista y por interrogar al testigo.

Regla 41 606 - Juez como testigo

El juez que preside un juicio no podrá declarar en ese juicio el mismo como testigo.

Regla 42 607 - Jurado como testigo

- (A) "Jurado" escrito con letra inicial mayúscula significa aquí el cuerpo colegiado total, y "jurado" so refiero a escrito con letra inicial minúscula significa un miembro del cuerpo.
- (B) Un jurado que haya prestado juramento definitivo no podrá declarar como testigo en el juicio. Si fuera llamado a declarar, la parte contraria podrá objetar en ausencia del Jurado.

(C) En el curso de una investigación sobre la validez de un veredicto, un jurado no podrá declarar sobre lo ocurrido en el curso de las deliberaciones del Jurado ni sobre las razones que tuvo para emitir su voto o el proceso mental conducente a ello. Sin embargo, un jurado podrá declarar sobre si se presentó a la consideración del Jurado materia impropia y ajena a la deliberación de éste.

Regla 43-608 - Orden y modo de interrogatorio y presentación de evidencia

(A) Definiciones

- (1) Interrogatorio directo: primer interrogatorio examen de un testigo sobre una materia un asunto no comprendida comprendido dentro del alcance de un interrogatorio previo de ese testigo.
- (2) Contrainterrogatorio: interrogatorio examen de un testigo por una parte que no es diferente a la que hizo efectuó el interrogatorio directo.
- (3) Interrogatorio redirecto: interrogatorio examen de un testigo que, con posterioridad a su contrainterrogatorio, le hace la parte que le sometió al interrogatorio directo.
- (4) Recontrainterrogatorio: interrogatorio examen de un testigo que, con posterioridad al interrogatorio redirecto de dicho testigo, le hace la parte que le sometió al contrainterrogatorio.
- (5) Pregunta sugestiva: pregunta que sugiere al testigo la contestación que desea la parte que le interroga.
- (6) Contestación responsiva: respuesta directa y concreta a la pregunta que se lo haco efectuada al testigo.

- (B) Como regla general, el interrogatorio de un testigo se llevará será efectuado de acuerdo a las siguientes etapas siguientes: interrogatorio directo, contrainterrogatorio, interrogatorio redirecto y recontrainterrogatorio.
- (C) El juez que preside un juicio o vista tendrá control y amplia discreción sobre el modo en que la evidencia es presentada, y los testigos son interrogados con miras a que:
- (1) la evidencia sea presentada en la forma más efectiva posible para el esclarecimiento de la verdad, velando por la mayor rapidez de los procedimientos, y evitando dilaciones innecesarias, y
- (2) los testigos queden protegidos contra hostigamiento, molestías indebidas o humillación.
- (D) El juez podrá <u>llamar</u>, a iniciativa propia o a petición de la parte, <u>llamar</u> testigos a declarar, permitiendo a todas las partes contrainterrogar al testigo así llamado. También podrá el juez, en cualquier caso, interrogar a un testigo ya sea éste llamado a declarar por él o por la parte.
- (E) A petición de parte, el juez excluirá de sala a los testigos que habrán de declarar, a fin de evitar que éstos escuchen el testimonio de los demás. El juez, a iniciativa propia, podrá ordenar esta exclusión. Esta regla, sin embargo, no autoriza la exclusión de los siguientes testigos siguientes:
- (1) una parte que sea una persona natural;
- (2) una persona cuya presencia sea indispensable para <u>Ia</u> presentación de la prueba de una parte y así se demuestre previamente al tribunal, o

empleado de una parte que no sea una persona natural y que ha sido designado por el abogado de dicha parte como su representante; en procedimientos criminales el tribunal exigira que el representante designado por el Ministerio Fiscal testifique antes de permanecer en sala, si es que el Ministerio Fiscal se propone utilizarlo como testigo.

En casos criminales el representante del Pueblo suya prosoncia en sala se domuestro sea esencial para la presentación del esso. De justificarse la misma el tribunal exigirá que el representante del Pueblo que pormanesca en sala sea designado por el Ministerio Público al comienso del juicio e vista, y que preste declaración en el primer turno. Una vez testifique no podrá ser llamado a declarar nuevamento. En ningún caso la representación del Pueblo recaerá en más de una persona. la cual no podrá ser sustituida en ningún momento hasta que el proceso finalice sin autorización del Tribunal.

- (F) El contrainterrogatorio debe limitarse a la materia los asuntos objeto del examen directo y a cuestiones aquellos que afectan la credibilidad de testigos. El tribunal puede permitir, sin embargo, en el ejercicio de su discreción, permitir preguntas sobre otras materias otros asuntos como si se tratase de un examen directo.
- (G) El testigo debe dar contestaciones responsivas a las preguntas que se le hagan efectúen y aquellas que no sean responsivas serán eliminadas previa moción de cualquiera de las partes.
- (H) Excepto cuando los intereses de la justicia otra cosa requieran. No podrá hacorse efectuarse una pregunta sugestiva a un testigo en el curso del interrogatorio directo o del interrogatorio redirecto, excepto cuando los intereses de la justicia

otra cosa requieran. Podrán De ordinario, podrán hacerce efectuarse preguntas sugestivas en el curso contrainterrogatorio del recontrainterrogatorio. También permitirán preguntas sugestivas cuando una parte llame a un testigo hostil, a una parte adversa, a un testigo identificado con la parte adversa. a una persona que en virtud de su edad, pobre educación u otra condición mentalmente deficiente y dificultad de expresión, o a una persona que razón de pudor está renuente a expresarse libremente.

Regla 44 609 - Credibilidad e impugnación de testigos

- (A) Quién puede impugnar. La credibilidad de un testigo puede ser impugnada por cualquier parte, incluyendo a incluso por la parte que llama al testigo.
- (B) Medios de impugnación prueba. La credibilidad de un testigo podrá ser impugnada o sostenida defendida mediante cualquier evidencia pertinente, al asunto de su credibilidad, es decir, a la veracidad o mendacidad incluyendo incluso los siguientes aspectos siguientes:
- (1) comportamiento del testigo mientras declara y la forma en que lo hace:
- (2) naturaleza o carácter del testimonio:
- (3) grado de capacidad del testigo para percibir. recordar o comunicar cualquier asunto sobre el cual declara;
- (4) existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 612(C):
- (5) manifestaciones anteriores del testigo. sujeto a lo dispuesto en la Regla 612(A) y (B);

- (6) sujeto a lo dispuesto en el inciso (C) de esta regla el carácter o conducta del testigo en cuanto a veracidad o mendacidad sujeto a lo dispuesto en las Reglas 610 y 611, o
- (7) <u>existencia o inexistencia de un</u> hecho declarado por el testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 402.
- (C) Impugnación y autoincriminación. Un testigo no renuncia al privilegio contra la autoincriminación cuando es examinado en torno a materia sobre un asunto que afecta únicamente a cuestiones asuntos de credibilidad.

Regla 45-610 - Impugnación mediante carácter y conducta específica

- (1)(A) La credibilidad de un testigo puede ser impugnada o sostenida defendida por evidencia en la forma de opinión o reputación, sujeto a estas limitaciones:
- (1) la evidencia es referirá eólo se podrán referir al carácter únicamente en cuanto a veracidad o mendacidad, o
- (b)(2) <u>la</u> evidencia sobre carácter veraz será admisible sólo cuando el carácter del testigo en cuanto a su veracidad ha sido impugnado mediante evidencia de reputación, de opinión o de otra manera.
- (2)(B) A los fines de impugnar o sostener defender la credibilidad de un testigo sólo se admitirá evidencia de conducta específica cuando ésta se refiera directamente al asunto de la veracidad o mendacidad del testigo cuya credibilidad está en consideración. El tribunal podrá rechazar este tipo de evidencia cuando determinare que su valor probatorio en cuanto a credibilidad queda superado por otras consideraciones, particularmente

cuando se trata de la impugnación de la veracidad de un acusado en una causa criminal penal. Nada en este inciso afecta la admisibilidad de evidencia de convicción por delito, matoria cubierta asunto cubierto por la Regla 46 611.

Regla 46 611 - Convicción por delito

- (A) Sujeto a lo establecido en el inciso (B) de esta regla, es admisible, con el propósito de impugnar la credibilidad de un testigo, evidencia de que éste ha sido convicto de delito, si tal convicción es aceptada por el testigo o establecida medianto récord público, pero únicamente si el delito, independientemente de su clasificación, envuelve deshonestidad o falso testimonio.
- (A) A los fines de impugnar la credibilidad de un testigo, es admisible evidencia de que este ha sido convicto por cualquier delito grave o un delito menos grave que conlleve falso testimonio.
- (B) Es inadmisible contra un acucado, para impugnar su credibilidad, evidencia de convicciones previas a menos que se determine por el juez, en ausencia del jurado, si lo hubiere, que su valor probatorio, considerando todos los hechos y circunstancias del caso, es sustancialmente mayor que su efecto perjudicial.
- (B) En el caso de la impugnación de un acusado, no será admitida la evidencia de convicción por delito a no ser que, en ausencia del Jurado, si lo hubiere, el tribunal determine que el valor probatorio de tal evidencia, a fines de impugnación, es sustancialmente mayor que su efecto perjudicial; en el caso de la impugnación de otros testigos, el tribunal podrá excluir la evidencia al amparo de la Regla 402.
- -(C) No es admisible, con el propósitode impugnar la credibilidad de un testigo, evidencia de convicción previa si dicha

convicción es remota. Debe considerarse remota toda convicción que a la fecha del juicio tuviere más de diez (10) años, o hubieren transcurrido más de diez (10) años de la fecha de excarcelación del testigo de la reclusión impuesta por tal convicción, lo que fuere posterior.

- (C) No es admisible evidencia de convicción por delito, a los fines de impugnar la credibilidad de un testigo, cuando hayan transcurrido diez (10) años desde la fecha de la convicción o desde la excarcelación del testigo de la reclusión impuesta por tal convicción, lo que resultare posterior.
- (D) No es admisible evidencia de convicción no es admisible bajo esta regla si la convicción ha sido objeto de indulto, perdón, anulación o su equivalente, a base de una determinación de inocencia o rehabilitación.
- (E) Evidencia de una determinación de que un menor ha incurrido en falta, no es generalmente admisible para impugnar la credibilidad de un testigo pero en una causa eriminal y discrecionalmente, el tribunal puede admitir evidencia de una determinación de falta en un procedimiento de menores, cuando se ofrece contra un testigo que no coa el acusado, siempre que una convicción por el delito correspondiente hubiera side admisible para impugnar la credibilidad de un adulto, y el tribunal considera que la admisión es necesaria para una justa determinación en cuanto a la culpabilidad del acusado.
- (E) A los fines de esta regla, una adjudicación en un tribunal de menores no será considerada una convicción por delito.
- (F) Evidencia de una convicción no es inadmisible por el hecho de hallarse pendiente una apelación de la misma, pero es admisible evidencia de la pendencia de la apelación.

- (F) Evidencia de una convicción será admisible bajo el inciso (A) de esta regla, aunque dicha convicción esté pendiente en apelación, y será admisible también evidencia del trámite de dicha apelación.
- (G) La evidencia de convicción por delito podrá ser establecida mediante cualquier medio permitido por estas reglas, incluso el record publico correspondiente y la admisión del testigo cuya credibilidad es impugnada.
- Antes del acusado declarar --o (H) antes del juicio-- el acusado podrá solicitar del tribunal que haga una determinación sobre la admisibilidad đe determinada convicción anterior que pudiera ofrecer el Ministerio Fiscal a fines impugnar su credibilidad. El hecho de que, ante una determinación de admisibilidad por el tribunal, el acusado opte por no declarar, no será impedimento para que en caso de apelación de una convicción acusado señale como error la determinación de admisibilidad de evidencia de convicción por delito bajo esta regla.

Regla 47 612 - Manifestaciones anteriores y evidencia extrínseca de prejuicio, interés o parcialidad

- (A) No será necesario que se muestre o se lea a un testigo parte alguna de un escrito al interrogársele para impugnar su credibilidad mediante lo manifestado en tal escrito, pero si así se solicitare, el juez deberá exigir que se indique al testigo la fecha y lugar del escrito y la persona a quien fue dirigido. Si así se solicitare, el juez deberá ordenar la presentación del escrito para el examen del abogado de la parte contraria.
- (B) A menos que los intereses de la justicia requieran lo contrario, no No se

admitirá evidencia extrínseca sobre una declaración hecha por un testigo que resulta inconsistente incompatible con cualquier parte de su testimonio en el juicio o vista, a menos que se le haya dado la oportunidad de explicar o negar dicha declaración o que los intereses de la justicia requieran lo contrario. Este inciso no es de aplicación a las "admisiones" conforme a la Regla 63 803.

(C) No se admitirá evidencia extrínseca de prejuicio, interés o parcialidad de un testigo, a fin de impugnar su credibilidad, a menos que previamente se le haya dado a ese testigo oportunidad de admitir, negar o explicar el alegado fundamento de prejuicio, interés o parcialidad o que circunstancias especiales o los intereses de la justicia requieran lo contrario.

Regla 48 613 - Creencias religiosas

Mo es admisible evidencia sobre creencias religiosas, o carencia de ellas, para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo.

Regla 49 614 - Escritos para refrescar la memoria

- (A) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (C) do esta regla, ei Si un testigo, durante su testimonio o con anterioridad al mismo, utilizare un escrito para refrescar su memoria con respecto a cualquier asunto objeto de su testimonio, será necesario, sujeto a lo dispuesto en el inciso (C) de esta regla, presentar en la vista dicho escrito a solicitud de cualquier parte adversa y, a menos que dicho escrito sea presentado, se ordenará la eliminación del testimonio del testigo sobre dicho asunto.
- (B) Si se presenta dicho escrito en la vista, la parte adversa puede inspeccionar

- el mismo si así lo desea, inspeccionar el mismo, contrainterrogar al testigo sobre tal escrito y presentar en evidencia cualquier parte de dicho escrito que sea pertinente al testimonio del testigo.
- (C) Se eximirá la presentación del escrito en el juicio y el testimonio del testigo no será eliminado, si dicho escrito:
- (1) no está en posesión o bajo control del testigo o de la parte que ofreció su testimonio sobre el particular; y
- razonablemente asequible a dicha parte mediante el uso de las cédulas u órdenes judiciales para la presentación de evidencia documental o por cualquier otro medio disponible, o
- (3) sólo es utilizado para refrescar la memoria antes de testificar ante el tribunal y en el ejercicio de su discreción el tribunal estima que es innecesario requerir su presentación.

Regla 50 615 - Intérpretes

Cuando por desconocimiento del idioma español o por cualquier incapacidad impedimento por parte de un testigo se hagasea necesario el uso de un intérprete, éste cualificará como tal si el juez determina que él puede entender o interpretar las expresiones del testigo. El intérprete estará sujeto a juramento de que hará una interpretación y traducción fiel y exacta de lo declarado por el testigo.

CAPITULO VII: OPINIONES Y TESTIMONIO PERICIAL

Regla 51 701 - Opiniones o inferencias por testigos festigo no peritos perito

Si un testigo no estuviere declarando como perito, su declaración en forma de opiniones o inferencias se limitará a aquellas opiniones o inferencias aquéllas que estén racionalmente basadas fundadas en la percepción del testigo y que sean de ayuda para el una mejor entendimiento comprensión de su declaración o para la determinación de un hecho en controversia.

Regla 52 702 - Testimonio pericial

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para que el juzgador entender entienda la evidencia o determinar determine un hecho en controversia, un testigo espacitado cualificado como perito en relación con la materia el asunto sobre la el cual va a declarar podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

Regla 53 703 - Cualificación como perito

- (A) Toda persona está cualificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción cuficientes suficiente para cualificarla como un experto o perito en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Si hubiere objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberán ser probados antes de que el testigo pueda declarar como perito.
- (B) El especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de un testigo pericial podrán podrá ser probados por cualquier evidencia admisible, incluyendo incluso su propio testimonio.

Regla 54 704 - Contrainterrogatorio de peritos

(A) Sujeto a le dispuesto en el inciso (B) todo Todo testigo que declare en calidad de perito podrá ser contrainterrogado con igual amplitud y alcance que cualquier otro testigo y, además, podrá ser plenamente contrainterrogado sobre (1)(A) sus cualificaciones como perito, (2)(B) el asunto objeto de su testimonio pericial y (3)(C) los hechos, datos y circunstancias en que funda su testimonio. ce funda.

Regla 55 705 - Limitación sobre número de peritos

El tribunal podrá <u>limitar</u>, en cualquier momento anterior al comienzo del juicio o durante el mismo, limitar el número de peritos que podrán ser presentados por cualquiera de las partes.

Regla 56 706 - Fundamentos del testimonio pericial

Las opiniones o inferencias de un testigo pericial pueden estar basadas fundadas en hechos o datos percibidos por el perito o dentro de su conocimiento personal, o informados a él antes de o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal que generalmente los expertos en ese campo descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el dicho asunto en cuestión, la materia misma no tiene que ser admisible en evidencia.

Regla 57 707 - Opinión sobre exestión última la controversia

No será objetable podrá ser objetada la opinión o inferencia de un perito por el hecho de que se refiera a la ouestión al asunto que finalmente ha de ser decidida decidido por el juzgador de los hechos.

Regla 50 708 - Revelación de la base para del fundamento de la opinión

Un perito puede declarar en términos de opiniones e inferencias y expresar las razones en que funda su testimonio, sin que antes de declarar haya expresado los hechos o datos en que sus opiniones o inferencias están bacadas fundadas, salvo que el tribunal así lo disponga. El perito puede ser contrainterrogado, en todo caso. Contrainterrogado en relación a con la materia en que baca fundamenta sus opiniones o inferencias, quedando obligado a revelar la misma.

Regla 59 709 - Nombramiento de perito por el tribunal

- (A) Nombramiento. Antes del comienzo del juicio o durante el transcurso de éste, cuando el tribunal determine necesaria prueba pericial podrá nombrar, de su propia iniciativa o a solicitud de parte, nombrar uno o más peritos para que investiguen y sometan un informe según lo ordene el tribunal, o para que declaren en calidad pericial en el juicio. El tribunal determinará la compensación por servicios del perito.
- (B) Compensación. En toda acción criminal penal o procedimiento de menores, la compensación será pagada con fondos del Estado. En todas las demás acciones civiles, la compensación será pagada por las partes envueltas involucradas en el litigio en la proporción que el tribunal determine, sujeto a que luego sea impuesta como otras costas o desembolsos conforme a Derecho derecho.
- (C) Presentación e interrogatorio. Cualquier perito nombrado por el tribunal conforme a esta regla podrá ser llamado a declarar y ser interrogado por el tribunal o por cualquier parte. Cuando sea llamado e interrogado por el tribunal, las partes tendrán el mismo derecho a contrainterrogar como si se tratare de cualquier otro testigo.

(D) Derecho a presentar otra evidencia pericial. Esta regla no impedirá que cualquier parte presente evidencia pericial adicional sobre el mismo hecho o asunto sobre el que declara o informa el perito nombrado por el tribunal. Si la parte presenta su propio perito, pagará sus honorarios sin que dicho pago sea recobrable como costas, a menos que el tribunal discrecionalmente disponga lo contrario.

CAPITULO VIII: PRUEBA DE REFERENCIA

Regla 60 801 - Definiciones

Se adoptan las siguientes definiciones relativas a prueba de referencia:

- (A) Declaración: Una "declaración" es Es (1) una aseveración oral o escrita; o (2) conducta no verbalizada de la persona, si su intención es que se tome como una aseveración.
- (B) Declarante: "Declarante" es la persona que hace una declaración.
- (C) Prueba de referencia: "Pruebade referencia" es una declaración aparte de
 la que hace el declarante, al testificar en
 el juicio o vista, que se ofrece en
 evidencia para probar la verdad de lo
 aseverado.

Regla 61 802 - Regla general de exclusión

No será admisible prueba de referencia, salvo que esté dispuesto por ley otra cosa, sino de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Esta regla se denominará "regla de prueba de referencia".

Regla 62 803 - Admisiones

Es admisible como excepción a la regla de prueba de referencia una Una declaración ofrecida contra una parte no queda excluida por la regla de prueba de referencia si la declaración es:

(A) Es hecha efectuada por dicha parte, bien en su capacidad individual o representativa;

- (B) Ee una que dicha parte ha adoptado como suya o ha expresado creer en su veracidad, teniendo conocimiento de su contenido;
- (C) Es hecha efectuada por una persona autorizada por dicha parte a hacerla efectuarla en relación con el asunto objeto de la declaración;
- (D) Es hecha efectuada por el agente o empleado de dicha parte referente a una materia un asunto dentro del ámbito de la agencia o empleo, durante la existencia de la relación, o
- (E) Es hecha efectuada por un coconspirador de dicha parte durante el curso de la conspiración y en la consecución del objetivo de ésta.

Regla -63-804 - Declaraciones anteriores del testigo

de prueba de referencia una Una declaración anterior de un testigo que está presente en el juicio o vista y sujeto a ser contrainterrogado en cuanto a la declaración anterior, no queda excluida por la regla de prueba de referencia, siempre que dicha declaración fuere admisible, de ser hecha efectuada por el declarante declarando como testigo, y ésta sea:

- (A) incompatible con el testimonio en el tribunal y fue efectuada bajo juramento o afirmación, o en cualquier otra forma fehaciente;
- (B) compatible con el testimonio en el juicio o vista y ofrecida tras ser impugnada la credibilidad del declarante mediante evidencia que sugiera que el testimonio ha sido producto de fabricación reciente, parcialidad, influencia indebida o cualquier otro motivo impropio para testificar como lo hizo o

(C) sobre identificación de una persona tras haberle percibido.

Regla 64 805 - No disponibilidad del declarante como testigo

- (A) Definición. "No disponible como testigo" incluye situaciones en que el declarante:
- (1) está exento o impedido de declarar por razón de un privilegio reconocido en osta regla en estas reglas, con relación al asunto u objeto de su declaración; en
- (2) insiste en no declarar a pesar de <u>Ia</u> orden del tribunal para que declare;
 - (3) testifica no recordar:
- (4) ha fallecido o está imposibilitado de comparecer a declarar por razón de enfermedad, impedimento mental o físico, o
- presente en la vista y el proponente de su declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal.
- No se entenderá considerará que un declarante no está disponible como testigo si la alegada razón de la no disponibilidad ha sido motivada por la gestión o conducta del proponente de la declaración con el propósito de evitar que el declarante comparezca o declare.
- (B) Cuando el declarante no está disponible como testigo, es admisible como excepción a la regla de prueba de referencia no excluirá:
- (1) Testimonio anterior: Un testimonio dado como testigo en otra vista o una deposición tomada conforme a derecho

del mismo u otro procedimiento, si es ofrecido contra una persona que en la ocasión en que co hiso fue efectuada la declaración ofreció la misma para su beneficio o tuvo la oportunidad de contrainterrogar al declarante con un interés y motivo similar al que tiene en la vista.

- (2) Declaraciones en peligro de muerte: Una declaración hecha por una persona a base de fundada en su conocimiento personal y bajo la creencia de su muerte inminente.
- interés: Una declaración que al momento de ser hecha efectuada era tan contraria al interés pecuniario o propietario del declarante, en le sometía al riesgo de responsabilidad civil o criminal, en tendía de tal modo a desvirtuar una reclamación suya contra otro, o creaba tal riesgo de convertirlo en objeto de odio, ridículo o desgracia social en la comunidad, que un hombre razonable en su situación no hubiera hecho efectuado la declaración a menos que la creyera cierta.
- (4) Declaraciones sobre historial personal o familiar:

(i)(a) Una declaración sobre el nacimiento, adopción, matrimonio, divorcio, filiación, parentesco por consanguinidad o afinidad, raza, linaje u otro hecho similar de historial familiar o personal del propio declarante, aunque éste no tuviera medios de adquirir conocimiento personal del asunto declarado.

(ii)(b) Una declaración sobre la materia señalada el asunto señalado en el inciso (i) (a) anterior y de otra persona, incluyondo incluso la muerte de ésta si dicha persona está relacionada con el declarante por parentesco de consanguinidad, afinidad o adopción, o existe una relación tal entre el declarante y la familia de otra persona que hiciera probable que el declarante tuviera información precisa referente al asunto declarado.

(5) Otras excepciones: Una declaración con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad si se determinare que:

(i)(a) tiene mayor valor probatorio, en con relación al punto para le el que se ofrece, que cualquier otra evidencia que el proponente pudiera conseguir mediando esfuerzo razonable y,

(ii)(b) el proponente notificó con razonable anterioridad a la parte contra quien la ofrece, con razonable anterioridad, su intención de ofrecer en evidencia tal declaración informándole sobre los particulares de ésta, incluyendo incluso nombre y dirección del declarante.

Regla 65 806 - Excepciones a la regla de prueba de referencia aunque el declarante esté disponible como testigo

De admisible como excepción a la regla de prueba de referencia aunque Aunque el declarante esté disponible como testigo, no quedan excluidas por la regla de prueba de referencia:

- A) Declaraciones contemporáneas a la percepción: Una declaración narrando que narra, describiendo describe o explicando explica un acto, condición o evento percibido por el declarante y hecha que es efectuada mientras el declarante percibia dicho acto, condición o evento, o inmediatamente después.
- (B) Declaraciones espontáneas por excitación: Una declaración hecha efectuada mientras el declarante estaba bajo la influencia de excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición, y la declaración se refiere a trate sobre dicho acto, evento o condición.

- (C) Condición mental, física emocional: Una declaración sobre el estado mental, emocional o sensación entonces existente en el declarante, incluyende incluso una declaración sobre intención, plan, motivo, designio, sentimiento mental o emocional, dolor o salud corporal, excepto que -c- trate de una declaración sobre recuerdo o creencia para probar el hecho recordado o creído, a no ser que ello se relacione con la ejecución, revocación, identificación o términos del testamento del declarante.
- (D) Diagnóstico o tratamiento médico: Una declaración hecha efectuada para propósitos de tratamiento o diagnóstico médico, y que describa el historial médico o síntomas, dolor, sensaciones, al presente o en el pasado, en la medida en que ello sea pertinente para el diagnóstico o tratamiento.
- Declaración contenida en un escrito o grabación en relación a una materia con un asunto sobre la el cual el testigo una vez tuvo conocimiento, pero que al presente no recuerda lo suficiente para permitirle testificar en forma precisa, si el escrito o la grabación fue hoche efectuada o adoptado adoptada por el testigo cuando la materia el asunto estaba freces fresco en su memoria. De admitirse el escrito o grabación será leído o escuchado, según sea el caso, pero no será recibido como exhibit a no ser que fuere ofrecido por la parte adversa.
- (F) -Récords- Récord del negocio actividad: Un escrito hecho efectuado como récord de un acto, condición o evento si el escrito fue hoche efectuado durante el curso regular de un negocio, en o próximo al momento del acto, condición o evento, y el custodio de dicho escrito u otro testigo declara sobre su identidad y el método de su preparación siempre que las fuentes información, método y momento su preparación fueran tales que indiquen su confiabilidad. El término "negocio"

incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental, profesión, ocupación, vocación u operación de instituciones ya soa con o sin fines pecuniarios.

- Ausencia de asiento en récords (G) récord de negocios: Evidencia de ausencia en los récorde récord de un negocio del asiento de un alegado acto, condición o evento, cuando se ofrece para probar la no ocurrencia del acto o evento, 0 inexistencia de la condición, si el curso del negocio era hacer récords récord de dichos actos, condiciones o eventos en o cerca del momento del acto o condición o evento y preservarlos, siempre que las fuentes de información y el metodo y momento de preparación de los récordo récord del negocio fueran tales que la ausencia en el récord es una indicación confiable de que el o evento no ocurrió o de inexistencia de la condición.
- (H) <u>Pécords</u> <u>Récord</u> e informes oficiales: <u>Fuidoncia de un</u> <u>Un</u> escrito hecho como récord o informe de un acto, condición o evento. cuando se ofrece para probar el acto, condición o evento, si el escrito fue hecho efectuado en o cerca del momento del acto condición o evento por y dentro del ámbito del deber de un empleado público, siempre que las fuentes de información y el método y momento de preparación fueran tales que indican su confiabilidad.
- (I) Récord de estadística vital: Un escrito como récord de un nacimiento, muerte fetal, muerte o matrimonio si la ley requería al que lo hiso efectuó, presentar el escrito en una oficina pública determinada y el escrito fue hecho efectuado y presentado según requerido por ley.
- (J) Ausencia de récord público: Un escrito hecho efectuado por el custodio oficial de los récordo record de una oficina pública, haciendo en el que hace constar que

sido hallado un récord determinado, cuando se ofrece para probar la ausencia de dicho récord en esa oficina.

- (K) Récords Récord de organizaciones religiosas: Declaraciones concernientes al nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento, filiación, linaje, raza, parentesco por consanguinidad o afinidad, u otro hecho similar del historial personal o familiar de una persona, que esté contenida en un escrito hecho efectuado como un récord, ordinariamente Ilevado, de una iglesia u otra organización religiosa.
- (L) Certificados de matrimonio, bautismo otros У similares: declaración referente al nacimiento, matrimonio, fallecimiento, raza, parentesco por consanguinidad o afinidad, u otro hecho similar del historial familiar de una persona, si la declaración estuviere contenida en un certificado de quien ofició ceremonia correspondiente, efectuó matrimonio o administró un sacramento, siempre que quien la oficiare fuere una persona autorizada por ley o reglamentos de una organización religiosa para celebrar los actos informados en el certificado y éste fuera expedido por quien lo hiso efectuó en el momento y lugar de la ceremonia o sacramento o dentro de un tiempo razonable después del mismo.
- (M) -Récords_ Récord đe familia: Evidencia de asientos en biblias u otros libros o gráficas de familia, inscripciones en anillos, retratos de familia, grabados en urnas, bóvedas o lápidas y otros similares, se ofrece para demostrar nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento, filiación, raza, linaje, parentesco por consanguinidad o afinidad, u otro hecho similar del historial familiar de un miembro de la familia.
- (N) <u>Récords</u> <u>Récord</u> oficiales sobre propiedad: Evidencia del registro oficial de un documento que afecte un derecho o interés en propiedad, mueble o inmueble,

para demostrar el contenido del documento original y su otorgamiento, inclusive incluso la entrega por cada persona que aparece otorgándolo, siempre que el registro fuera un récord oficial de una oficina gubernamental y estuviere autorizado por ley el registro de tal documento en dicha oficina.

- afectan propiedad: Una declaración contenida en un documento que afecte un derecho o interés en propiedad, mueble o inmueble, si lo declarado era pertinente al propósito del documento, siempre que las transacciones habidas con la propiedad desde que se hise efectuó la declaración no hayan sido incompatibles con la veracidad de la declaración.
- (P) Declaraciones en escritos antiguos: Una declaración contenida en un escrito de más de veinte (20) años, siempre que se haya establecido la autenticidad del escrito.
- (Q) Listas comerciales y otras compilaciones: Una declaración contenida en una tabulación, lista, directorio, registro u otra compilación si generalmente dicha compilación es usada y se confía en ella como confiable y exacta en el curso de la actividad u ocupación pertinente.
- (R) Tratados: Declaraciones contenidas en un tratado. revista o folleto, u otra publicación similar sobre un tema histórico. médico, científico, técnico o artístico siempre que se establezca, mediante conocimiento judicial o testimonio pericial que la publicación constituye una autoridad confiable sobre el asunto.
- (S) Reputación entre la familia sobre historial personal o familiar: Evidencia de reputación entre miembros de una familia si la reputación concierne al nacimiento, matrimonio, adopción, divorcio,

fallecimiento, filiación, raza, linaje, parentesco por consanguinidad o afinidad u otro hecho similar del historial personal o familiar de un miembro de la familia, sea por consanguinidad o afinidad.

- (T) Reputación sobre colindancias; historial general o historial personal o familiar: Evidencia de reputación en la comunidad si la reputación concierne a
- (1) colindancias de terrenos o costumbres, que afectan a terrenos en la comunidad, siempre que la reputación surgiera antes de la controversia:
- (2) un evento que forma parte del historial general de la comunidad, siempre que el evento fuera notorio o de importancia para la comunidad. Y
- (3) el nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento, filiación, raza, linaje o parentesco por consanguinidad o afinidad, u otro hecho similar del historial personal o familiar de una persona que residía en la comunidad al tiempo de formarse la reputación.
- (U) Reputación sobre carácter: Evidencia de la reputación en la comunidad en que reside una persona o entre un grupo con el cual la persona se asocia sobre el carácter o un rasgo particular del carácter de dicha persona.
- (V) Sentencia por convicción previa: Evidencia de una sentencia final tras un juicio o declaración de culpabilidad, declarando que declara a una persona culpable de delito grave ofrecida para probar cualquier hecho esencial para convicción. La pendencia de Mientras esté pendiente una apelación no se afectará la admisibilidad bajo esta regla aunque podrá traerse a la consideración del tribunal el hecho de que la sentencia de convicción aún no es firme.

Esta regla no permite al Pueblo, en una acción eriminal penal, ofrecer en evidencia la sentencia de convicción de una persona que no sea el acusado, salvo para fines de impugnación de un testigo.

- (W) Otras excepciones: Una declaración con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad si se determinare que:
- (1) tiene mayor valor probatorio, en relación al con el punto para le el que se ofrece que cualquier otra evidencia que el proponente pudiera conseguir mediante esfuerzo razonable. y
- (2) el proponente notificó con razonable anterioridad a la parte contra quien se ofrece con razonable anterioridad, su intención de ofrecer en evidencia la declaración, informándole los particulares las particularidades sobre ésta, incluyendo nombre y dirección del declarante.

Regla 66 807 - Prueba de referencia múltiple

Es admisible prueba de referencia, que contiene a su vez prueba de referencia, si tanto la prueba de referencia principal como la subordinada o incluida caen en el ámbito de alguna excepción a la regla de prueba de referencia.

Regla 67-808 - Credibilidad del declarante

Cuando se admite en evidencia, conforme a este Gapítulo capítulo, una declaración que sea prueba de referencia, la credibilidad del declarante puede ser atacada y, si es atacada, puede ser sostenida defendida por cualquier evidencia que sería admisible a esos fines si el declarante hubiera prestado testimonio como testigo. Evidencia de declaraciones o

conducta del declarante -- en cualquier momento -- inconsistente incompatible con su declaración admitida, a pesar de ser prueba de referencia, no estará sujeta a requisito alguno de confrontación previa para dar oportunidad al declarante de explicar o negar la declaración o conducta inconsistente incompatible. Si la parte contra la cual se ha admitido prueba de referencia llama al declarante de ésta como testigo, éste queda sujeto a ser examinado por dicha parte como si estuviera bajo contrainterrogatorio.

CAPITULO IX: CONTENIDO DE ESCRITOS, FOTOGRAFIAS Y GRABACIONES

Regla 60 901 - Definiciones

Para propósitos de este capítulo los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- (A) Escritos y grabaciones: Consiste en cartas, palabras o números, o sus equivalentes, por medio de escritura manual, maquinilla, grabación mecánica o electrónica, micrografía, microfilmación u otra forma de compilación de datos.
- (B) Fotografías: Incluye la reproducción mediante fotografías; incluye películas de rayos X, películas cinematográficas y video o videomagnetofónicas.
- (C) Original: el original de un escrito o grabación es el El escrito o grabación es el El escrito o grabación misma, o cualquier contraparte de éstos, siempre que la intención de la persona que los ejecuta o emita sea que éstos tengan el mismo efecto que aquéllos. El original de una fotografía incluye su negativo y cualquier ejemplar positivo obtenido de éste. Es también un original, el impreso legible que refleje con precisión la información que haya sido almacenada o acumulada en una computadora o artefacto similar.
- (D) Duplicado: es la La copia o imagen producida por la misma impresión que el original, o por la misma matriz o por medio de fotografía, incluyende incluso ampliaciones y miniaturas, o por grabaciones mecánicas o electrónicas, e por reproducciones químicas o por otras técnicas equivalentes que reproduzcan adecuadamente el original.

- Regla 69 902 Regla de la mejor evidencia y de la evidencia extrínseca
 - (A) A menos que un estatuto o estas reglas dispongan otra cosa, para Para probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía se requiere la presentación del escrito, fotografía o grabación original, a menos que un estatuto o estas reglas dispongan otra cosa.
 - (B) Cuando en un convenio oral e escrito, ya sea público o privado, se hayan incluido todos los términos y condiciones que constituyen la verdadera y última intención de las partes, se considerará que éste es uno integrado, por lo que no cabrá entre los convinientes o sus sucesores en interés, evidencia extrínsega al contenido del mismo excepto en los siguientes casos:
 - (1) Cuando una equivocación o imperfección en el convenio sea alegada en el litigio:
 - (2) Cuando la validez del convenio constituyo el hocho cortrovertido.

Esta ragla no excluye otra evidencia de circunstancias bajo las cuales fuare hecho el convenio, o con las cuales se relacionare como lo son la situación del objeto a que se contrayore o la de las partes, o para propar ilegalidad o fraude.

Regla 70 903 - Admisibilidad de otra evidencia del contenido que no sea el original mismo

Será admisible otra evidencia del contenido de un escrito, grabación o fotografía que no sea el original mismo cuando:

(a)(A) el original se ha sido extraviado o ha sido destruído, a menos que el proponente lo haya perdido o destruído de mala fe;

(b)(B) el original no puede ser obtenido por ningún procedimiento judicial disponible alguno ni o de ninguna alguna otra manera;

(c)(C) el original está en poder de la parte contra quien se ofrece y ésta no produce el original en la vista a pesar de haber sido previamente advertida de que se necesitaría producirlo en la vista+, o

(d)(D) el original no está intimamente relacionado con las controversias esenciales y resultare resulta inconveniente requerir su presentación.

Regla 71 904 - Récords Récord y documentos públicos

El contenido de un récord público u otro documento que esté bajo la custodia de una entidad u oficina pública puede ser probado mediante copia certificada del original expedida por funcionario autorizado, o copia declarada correcta o fiel por un testigo que la haya comparado con el original. Si ello no es posible, a pesar del ejercicio de razonables diligencias por parte del proponente, otra evidencia secundaria del contenido del original será admisible.

Regla 72 905 - Originales voluminosos

El contenido de escritos, grabaciones o fotografías que en virtud de su gran volumen o tamaño no puedan ser examinados convenientemente en la sala del tribunal, podrá ser presentado mediante esquemas, resúmenes o cómputos, o cualquier otra evidencia similar. Los originales o duplicados deben ser puestos a la disposición de las otras partes para ser examinados o copiados, en tiempo y lugar razonables.

El tribunal podrá ordenar que se produzcan en sala los originales o duplicados.

Regla 73 906 - Duplicados

Un duplicado es tan admisible como el original, a no ser que surja una genuina controversia en torno a la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original.

Regla 74 907 - Testimonio o admisión de parte

El contenido de escritos, grabaciones o fotografías puede ser probado por el testimonio o deposición de la parte contra quien se ofrece o por su admisión escrita, sin necesidad de producir el original.

CAPITULO X: AUTENTICACION -- O IDENTIFICACION

Regla 75 1001 - Requisito de autenticación - o identificación

El requisito de autenticación o identificación, como una condición previa a la admisibilidad, se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión el asunto propuesto es lo que el proponente sostiene.

Regla 76 1002 - Instancias de autenticación - o identificación

De conformidad con los requisitos de la regla anterior y sin que se interprete como una limitación, son ejemplos de autenticación o identificación los siguientes:

- (A) Autenticidad mediante evidencia de la letra: Un escrito podrá autenticarse mediante evidencia de que la letra del autor es genuina. A esos fines, un testigo no perito podrá expresar su opinión sobre si un escrito es de puño y letra del presunto autor a base de su familiaridad con la letra del presunto autor, si dicha familiaridad no se adquirió con miras al pleito. La autenticidad podrá demostrarse también mediante la comparación o cotejo que haga el juzgador o un testigo perito del escrito en controversia con otro escrito debidamente autenticado.
- (B) Identificación de voz: La voz de una persona podrá identificarse, ya sea escuchada directamente o a través de grabación o de otro medio mecánico o electrónico, por opinión formada a base de haberse haber escuchado dicha voz en alguna ocasión bajo circunstancias que la vinculan con la voz de la referida persona.
- (C) Conversaciones telefónicas:
 Podrán autenticarse o identificarse
 conversaciones telefónicas mediante

evidencia de que se hiso efectuó una llamada al número asignado en ese momento por la compañía telefónica a una persona o negocio en particular, cuando:

- (1) en el caso de una persona, las circunstancias, incluyendo incluso autoidentificación, demuestran que la persona que contestó fue a la que se llamó la persona llamada, o
- (2) en el caso de un negocio, la llamada fue hecha efectuada a un establecimiento comercial y la conversación fue en relación con un negocio razonablemente suceptible de ser discutido por teléfono;
- (D) Escritos antiguos: Cuando se determina que un escrito tiene por lo menos veinte (20) años a la fecha en que se ofrece y que generalmente es tratado y respetado como auténtico por personas interesadas en conocer su autenticidad y que al ser descubierto se hallaba en un sitio en que probablemente se hallaría de ser auténtico, el escrito quedará suficientemente autenticado, salvo que esté en condiciones tales que cree serias dudas sobre su autenticidad.
- (E) Escritos en contestación: Un escrito podrá autenticarse con evidencia de que el escrito fue recibido en contestación a una comunicación enviada a la persona que la parte que presenta la evidencia alega es el autor del escrito.
- (F) Contenido de escritos: Un escrito podrá autenticarse con evidencia de que el escrito se refiere a trata sobre, o contiene, asuntos que no es probable fueren conocidos por otra persona que no sea la que la parte que presenta la evidencia alega ser es el autor del asunto.
- (G) Autenticación mediante admisión: Un escrito u otro material puede ser autenticado mediante evidencia de que la

parte contra quien se ofrece admitió su autenticidad en cualquier momento, o mediante evidencia de que ha sido aceptado como auténtico por la parte contra la cual se ofrece.

(H) Testamentos: Un testamento hecho en Puerto Rico se autenticará de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Regla - 77 1003 - Testigos instrumentales Testigo instrumental

- (A) A menos que un estatute dispensa le contrario, el El testimonio de un testigo instrumental no se requerirá para autenticar un escrito, a menos que un estatuto dispensa lo contrario.
- (B) Si el testimonio de un testigo instrumental se requiere por estatuto para autenticar un escrito y el testigo instrumental niega o no recuerda el otorgamiento del escrito, éste puede ser autenticado mediante otra evidencia.

Regla 78 1004 - Testigos del otorgamiento

Un escrito puede ser autenticado por cualquiera que presenció la preparación u otorgamiento del escrito, incluyendo incluso a los testigos instrumentales.

Regla 79-1005 - Autenticación prima facie

No se requerirá evidencia extrínseca de autenticación como condición previa a la admisibilidad de:

- (A) Documentos reconocidos:
 Documentos acompañados de un certificado de
 reconocimiento o de prueba si el certificado
 cumple con los requisitos pertinentes en ley
 relativos a certificaciones, particularmente
 con las disposiciones sobre Derecho Notarial.
- (B) Documentos públicos bajo sello oficial: Documentos bajo sello si éste aparenta ser el sello oficial de:

- (1) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
 - (2) -los Estados Unidos de América,
- (3) un estado, territorio o posesión de los-Estados Unidos de América, o
- (4) un departamento, agencia pública, corporación pública o funcionario público de cualquiera de las entidades enumeradas en los incisos (1), (2) y (3) anteriores.

Dichos documentos deben estar firmados por la persona que aparenta ser la que los otorga.

- (C) Documentos públicos suscritos por funcionarios públicos: Documentos, aunque no estén bajo sello, presuntamente firmados en su capacidad oficial por un funcionario público de cualquiera de las entidades enumeradas en los incisos (1), (2) y (3) del apartado (B) de esta regla, siempre que tales documentos sean acompañados por una certificación bajo sello expedida por funcionario público competente dando fe de que la firma es genuina y que es la de un funcionario con capacidad oficial para suscribir los documentos.
- (D) Documentos públicos extranjeros:

 Documentos presuntamente firmados en cu
 capacidad oficial por un funcionario o cu
 asistente de una nación reconocida por el
 poder ejecutivo de los Estados Unidos y el
 documento en que aparece la firma estuviere
 acompañado de una certificación expedida por
 funcionario consular competente, atestando
 que el documento es válido y existente en la
 nación extranjera.

Documentos presuntamente otorgados o firmados en su capacidad oficial por una persona autorizada por las leyes de un país extranjero para su otorgamiento, siempre que esten acompañados de una certificación final

sobre la autenticidad de la firma y posición oficial (1) de la persona que otorga o certifica de cualquier 0 (2) funcionario oficial cuyo certificado autenticidad de la firma y de la posición trata oficial el otorgamiento certificación, o está en una cadena de certificados de autenticidad de la firma de la posición oficial relacionados con otorgamiento o certificación.

certificación final podrá expedida por un secretario de embajada o legación, cónsul general, consul, consul o agente consular de Estados Unidos, o un funcionario diplomático o consular del extranjero acreditado ante Estados pais Unidos o por autoridad competente en virtud del tratado de la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961. Si le hubiere sido concedida a todas las partes una oportunidad razonable para investigar la autenticidad, no obstante la exactitud de los documentos oficiales, el tribunal podra por justa causa ordenar que sean tratados como presuntamente autenticos sin la certificación final 0 permitir que sean probados mediante un resumen certificado aunque sin la certificación final.

- (E) Copias certificadas de récord y documentos públicos: Copias de un récord oficial, o parte de éste, o de un documento archivado en una oficina pública conforme a disposición de ley o reglamento público, si están certificadas como correctas por el custodio o por la persona autorizada en ley para expedir ese tipo de certificación, siempre que la certificación cumpla con los requisitos establecidos en los incisos (B), (C) o (D) de esta regla, o con cualquier ley o reglamento público pertinente.
- (F) Publicaciones oficiales: Libros, folletos u otras publicaciones presuntamente emitidas por autoridad pública.
- (G) Periódicos o revistas: Material impreso que presuntamente sean periódicos o revistas.

(H) Etiquetas comerciales: Inscripciones, marbetes, etiquetas, etc. u otros análogos presuntamente fijados en el curso de los negocios y que indican propiedad, control y origen.

CAPITULO XI: EVIDENCIA DEMOSTRATIVA Y CIENTIFICA

Regla 80-1101 - Objetos perceptibles a los sentidos

Siempre que un objeto perceptible a los sentidos resultare pertinente de conformidad a lo dispuesto en la Regla 10 401, dicho objeto, previa identificación o autenticación, es admisible en evidencia sujeta ello sujeto a la discreción del tribunal de conformidad con los factores o criterios establecidos en la Regla 19 402.

Regla -01 1102 - Inspecciones oculares

La inspección ocular es un medio de prueba que el tribunal puede admitir de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1169, 1194 y 1195 del Código Civil y en la Regla 134 de las de Procedimiento Criminal de 1963. El tribunal puede denegar una inspección ocular a base de los factores señalados en la Regla 19402.

Regla 82 1103 - Experimentos y pruebas científicas

- (A) La admisibilidad de evidencia del resultado de un experimento o prueba científica será determinada por el tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 19-402. Si el experimento tiene como fin demostrar que ciertos hechos ocurrieron de determinada manera, la parte que ofrece la evidencia debe persuadir al tribunal de que el experimento se realizó bajo circunstancias sustancialmente iguales o similares a las que existían al momento de ocurrir dichos hechos.
- (B) Al estimar el valor o peso probatorio que ha de merecer una evidencia de carácter científico, el tribunal debe darle dar gran peso al grado de confiabilidad o certeza que la ciencia confiere al tipo de prueba en euestión realizada. Esto puede determinarse mediante evidencia pericial o mediante conocimiento judicial de conformidad con lo dispuesto en la Regla 11 201.

paternidad sea un hecho pertinente, el tribunal podrá a iniciativa propia, o deberá, a moción de parte oportunamente procentada, ordenar a la madre, hijo o hija y al presunto padro o alegado padre biológico a cometerse a exámenes genéticos. Todos los gastos relacionados con la prueba colicitada serán sufragados por el poticionario en aquellos casos en que la misma produzoa un resultado negativo. En el caso que el resultado del examen sea positivo, los gastos serán cubiertos por el peticionado.

paternidad en aquellos casos en que un padre putativo se negare a someterse al examen genético ordenado por el tribunal. Los exámenes deberán ser realizados por peritos debidamente calificados y nombrados por el tribunal. Antes de admitirse dichos exámenes en evidencia, el tribunal determinará y hará constar en los autos que los exámenes se han llevado a cabo siguiendo las más estrictas normas exigidas para esta claso de análicis.

No procederá la expedición de tal orden en aquellas acciones instadas por el Departamento de Servicios Sociales en que la paternidad sea un hecho pertinente, cuando el Socretario de Servicios Sociales haya determinado que como medida de protección de les mejeres intereses del mener la madre o persona encargada del menor, beneficiaria bajo la Categoría de Ayuda a Familias con Niños Necesitados de su Programa de Acistencia Económica, tiene justa causa para negarse a cooperar con el Departamento en la cramitación do la acción para el octablecimiento de la paternidad del menor. Será deber del Secretario notificarlo al tribunal y solicitar el archivo y sobreseimiento sin perjuicio de la acción alogando no procede la continuación de la acción por el fundamento de que el establecimiento de la paternidad sería en contra del mejor interés del menor. tribunal procederá al archivo de la acción, cogún colicitado.

-(D) - Si el tribunal determina que do los hallazgos y conclusiones de los peritos, cogún revelado por la evidencia basada en los exámenes, el alegado padre no es el padre del niño, el hecho de la paternidad ce resolverá de acuerdo a las mismas. Si los peritos no se ponen de acuerdo en sushallazgos y conclusiones, el hecho de la paternidad se resolverá de acuerdo a toda la evidencia presentada. Si los peritos concluyen que los exámenes de cangre demuestran la posibilidad de la paternidad del alegado padro, será discrecional del tribunal la admisión de esta evidencia, dependiendo de si el tipo de sangre es uno de los que ocurren con poca o mucha frocuencia_

CAPITULO XII: VIGENCIA Y DEROGACION Y VIGENCIA PROVISIONAL

Regla 83 1201 Vigencia

Estas reglas comenzarán a regir el primero de octubre de 1979 sesenta (60) días después de finalizada la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa de 1993 y se aplicarán a todos los procedimientos o acciones iniciados en o después de esa fecha. A esos fines, se entenderá que un juicio comienza con la presentación prestación de juramento del primer testigo o cuando se admite en evidencia el primer exhibit. Si mediante un recurso apelativo se decreta un nuevo juicio y éste comienza en o antes de la vigencia de estas reglas, las mismas se aplicarán en dicho juicio, no importa sin importar cuándo hubieran comenzado los procedimientos originales.

Regla 84 1202 Derogación y vigencia provisional

(A) Derogación.

Ce derogan los siguientes artículos del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933, incluidos en la Ley de Evidencia de Puerto Rico+ 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 393, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 422, 423, 424, 425, 427, 428, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525 √ 526.

Quedan derogadas las Reglas de Evidencia de Puerto Rico en vigor desde el 1 de octubre de 1979 y el Artículo 527 del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933.

(B) Vigencia provisional.

Quedarán provisionalmente en vigencia vigentes los siguientes artículos del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933, hasta tanto sean modificados, derogados o reubicados por leyes especiales: 392, 394, 409, 421, 426, 429, 527, 528, 529, 530 y 531.

TABLA

.

•

.

TABLA DE EQUIVALENCIA ENTRE LAS REGLAS PROPUESTAS, LAS REGLAS DE EVIDENCIA DE 1979, LAS REGLAS FEDERALES DE EVIDENCIA Y EL CODIGO DE EVIDENCIA DE CALIFORNIA DE 1965

PROYECTO 1991	REGLAS 1979	REGLA FEDERAL	CODIGO DE EVIDENCIA DE CALIFORNIA 1965 SEC.	OTROS
101	1	101, 1101	300	
102	2	102	2	
103	3	No	No	
104	4-5	103 (parte)	No	
105	4-5	103 (parte)	No	
106	6	103(d) (parte)	353-354	
108	8	106	356	
109	9	104 (parte), 1008	400-406	
110	10	No	No	
201	11	201	450-459	
202	12	No	450-459	
301	13	No	600	
302	14	301	603-606	
303	15	No	607	
304	16	No	No	
305	17	No	No	
401	18	401-402	350-351	
402	19	403	352	
403	20	404-405	1101-1104	
404	21	412 (parte)	No	. (

)	PROYECTO 1991	REGLAS 1979	REGLA FEDERAL	CODIGO DE EVIDENCIA CALIFORNIA 1965 SEC.	OTROS
	405	20(D)	406	1105	
	406	22	407-410	1151-1154	
	501	23	No	930	
	502	24	No	940	
	503	25	No	950-962	R. 503 propuesta por el Tribunal Supremo de E.U.; no aprobada por el Congreso
	504	26	No	990-1007	
	505	26A	No	No	
	506	No	No	1010-1017 1023-1025	R. 504 propuesta por el Tribunal Supremo de E.U.; no aprobada por el Congreso
	507	27	No	970-973	
	508	28	No	1030-1034	R. 506 Propuesta por el Tribunal Supremo de E.U.; no aprobada por el Congreso
	509	29	No	1050	
	510	30	No	1060	
	511	31	No	1040	
	512	32	No	1041	
	513	33	No	912	
	514	34	No	No	

PROYECTO 1991	REGLAS 1979	REGLA FEDERAL	CODIGO DE EVIDENCIA DE CALIFORNIA 1965 SEC.	OTROS
515	35	No	No	
601	36	601 (parte)	700	
602	37	No	701	
603	38	602	702	
604	39	603 (parte)	710	
605	40	No	711	
606	41	605	No	
607	42	606	No	
608	43	611, 614,615	760-767 722-775, 777	
609	44	607	780, 785	
610	45	608	786, 790	
611	46	609 (parte)	787-788	
612	47	613 (parte)	770	
613	48	610	789	
614	49	612	771	
615	50	604	750-751	
701	51	701	800	
702	52	702	No	
703	53	No	720	
704	54	No	721(a)	

PROYECTO 1991	REGLAS 1979	REGLA FEDERAL	CODIGO DE EVIDENCIA CALIFORNIA 1965 SEC.	OTROS
705	55	No	723	
706	56	703	801	
707	57	704 (a)	805	
708	58	705	802	
709	59	7(a)(b)(d)	730-733	
801	60	801(a) (b)(c)	1200(a)	
802	61	802	1200(ъ)	
803	62	801(d)(2)	1220-1223	
804	63	801(d)(1)	770, 791, 1235-1236	
805	64	804	240,1230,1242, 1290-92, 1310 1312	
806	65	803(1)-(3), (5)(16),(18- 22),24	1237,1240 1250-1252,1270,1272 1280-1281,1284,1300 1313-1316,1320-1322 1324,1330,1331,1341	
807	66	805	1201	
808	67	806	1202-1203	
901	68	1001	No	
902	69	1002	No	
903	70	1004	1500(pte)	
904	71	1005	1506-1507	

PROYECTO 1991	REGLAS 1979	regla Federal	CODIGO DE EVIDENCIA CALIFORNIA 1965 SEC.	OTROS
905	72	1006	1509	
906	73	1003	No	
907	74	1007	No	
1001	75	901 (a)	1400-1401	
1002	76	901(b)(2) (3)(5)(6) (8)	1414-1421	
1003	77	903	1411-1412	
1004	78		1413	
1005	79	902	1451-1454, 1530-1532	
1101	80	No	No	
1102	81	No	No	
1103	82	No	No	
1201	83	No	No	
1202	84	No	No.	